

Bogotá D.C, febrero ocho (8) de dos mil veintidós (2022).

Señores
MAGISTRADOS CONSEJO DE ESTADO (reparto)
E.S.D

Referencia: Acción de tutela CON MEDIDA PROVISIONAL, contra el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y, la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA.

DIANA YOLIMA VERA RAMIREZ mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.095.119 expedida en Bogotá, quien actúa en nombre propio manifiesto que interpongo acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable contra el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, la UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL** y la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA** por la manifiesta y evidente violación de mis derechos fundamentales: de Petición, Debido Proceso Administrativo, Igualdad, Derecho de Defensa, Acceso a la Carrera Administrativa y Acceso a Cargos Públicos mediante concurso de méritos, lo anterior con base en los siguientes fundamentos fácticos:

I. HECHOS:

PRIMERO: Mediante Acuerdo No. PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, tuvo inicio y desarrollo la Convocatoria 27 para la provisión de cargos de funcionarios en la Rama Judicial del Poder Público.

SEGUNDO: Conforme a lo dispuesto en dicho acuerdo, me inscribí en el presente Concurso de méritos para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial, aspirando al cargo de Juez Promiscuo Municipal.

TERCERO: En atención a ello, el día 24 de julio de 2022, y por segunda vez, presenté la prueba de aptitudes, conocimientos y psicotécnica las cuales, tuvieron su diseño y diagramación por la Universidad Nacional de Colombia.

CUARTO: El día 2 de septiembre de 2022, se publicó la Resolución CJR22-0351 de fecha 1º de septiembre de la misma anualidad, contentiva de los resultados de las pruebas de aptitudes y conocimientos en los cuales, obtuve un puntaje NO APROBATORIO discriminado de la siguiente forma:

- 555.73 de 700 posibles **en la prueba de conocimientos** y
- 203.40 de 300 posibles **en la prueba de aptitudes y**
- Obteniendo una **calificación final de 759.13**

QUINTO: Encontrándome dentro del término legal, presenté RECURSO DE REPOSICIÓN contra la Resolución No. CJR22-0351 del 1º de septiembre de 2022, lo que me facultó para acudir el día 30 de octubre a la exhibición de la prueba ello, con la finalidad de recolectar en ella los datos necesarios para complementar el recurso de reposición interpuesto, y con ello ejercer mi derecho de defensa y debido proceso.

SEXTO: En el interregno otorgado, formulé la respectiva adición o complemento al referido medio de impugnación y, contra la mentada resolución el día 15 de noviembre de 2022, sobre las siguientes preguntas y en el siguiente orden:

- **Componente de conocimientos:** 51, 53, 62, 63, 65, 69, 70, 77, 82, 84, 100, 101, 103, 129, 126 y 130
- **Componentes de aptitudes:** Preguntas 23, 28 y 32

Lo anterior tuvo como objeto, que se atendiera mi recurso y; por ende, se repusiera y/o modificara la resolución CJR22-0351 del 01 de septiembre de 2022 en lo que respecta al puntaje obtenido por la suscrita en la prueba de aptitudes y conocimientos presentada el 24 de julio de 2022, asignándome por tanto el puntaje aprobatorio que, correspondiera acorde a los argumentos expuestos en las objeciones indicadas, debido a que se incurrió en imprecisiones en las respuestas a los enunciados de esas preguntas, i) al estar desactualizadas a la calenda de la realización de la prueba, ii) no tener una respuesta válida conforme a la normatividad del ramo, iii) no corresponder al componente evaluado, ni a la competencia a desempeñar para el cargo optado y iv) contar con enunciados declarados inexecutable.

SÉPTIMO: No obstante lo anterior y de manera arbitraria **LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, LA UNIDAD DE CARRERA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** procedieron a entregar una **única respuesta GENÉRICA, sin que se evaluara las objeciones planteadas por ninguno de los recurrentes en contravía de los derechos fundamentales al debido proceso administrativo y, en grosero ataque al núcleo esencial del derecho de**

petición, al interior del cargo de Juez Promiscuo Municipal-, menos aún se resolvió de fondo, de manera concreta, precisa e individual mi recurso.

Es tan notoria y abierta la falta de atención a dicho medio de impugnación otorgado por las reglas previstas para la Convocatoria 27, que la Universidad Nacional de Colombia se limitó a indicar el porqué de sus claves de respuesta eran válidas, A PESAR QUE RECURRÍ U OBJETÉ PREGUNTAS POR OTROS ASPECTOS, ADICIONALES, QUE NO GUARDABAN RELACIÓN CON LA VALIDEZ DE LA CLAVE DE RESPUESTA, sino con situaciones tales como:

- ÍTEMS CON DOBLE OPCIÓN DE RESPUESTA DENTRO DE LOS COMPONENTES TANTO GENERALES COMO ESPECÍFICOS.
- INEXEQUIBILIDADES DE ALGUNOS ENUNCIADOS Y CLAVES DE RESPUESTA.
- OPCIONES DE RESPUESTA DESACTUALIZADAS AL MOMENTO DE PRESENTACIÓN DE LA PRUEBA CON BASE EN LA NORMATIVIDAD DEL RAMO.
- AMBIGUEDADES EVIDENTES.
- SOLICITUD DE APLICAR LA VALIDEZ FRENTE A TODOS LOS ÍTEMS DE RESPUESTA DADO QUE EL PUNTO EVALUADO NO CORRESPONDE CON LA COMPETENCIA DEL CARGO OPTADO.

OCTAVO: Algunas de las preguntas con las características indicadas y que sólo a modo de ejemplo enuncio al Juez de tutela para no extender la misma son las siguientes:

Nota: (Se hace claridad que ninguna de las preguntas propuestas en la adición al recurso se resolvió de fondo, pero enunciaré las siguientes):

PREGUNTA 70

Se pregunta por el deber del funcionario judicial, en el evento de la audiencia inicial que se llevará a cabo mediante video conferencia para evacuar etapas procesales, como interrogatorios de parte, conciliación, fijación de litigio y control de legalidad, una vez se recepcionaron los primeros, el abogado y el demandante tienen problemas de conectividad.

ARGUMENTO DEL RECURSO (Resumen)

Sobre este aspecto de la ausencia o inconvenientes con la conectividad la Corte Suprema de Justicia en providencia STC7284-2020 Radicación N° 25000-22-13-000-2020-00209-01 de 11 de septiembre de 2020 zanjó la controversia e impartió directrices en este sentido: “De suerte que, cuando se trata de realizar «audiencias virtuales» es fundamental que quienes deban intervenir en ellas tengan «acceso» y manejo del «medio tecnológico» ... **de lo contrario, no podrán comparecer y mucho menos ejercer la «defensa de sus derechos».** Ahora, ese resultado no surge de forma espontánea; para que se dé es indispensable que los sujetos procesales, con la debida antelación, puedan prepararse, obteniendo los insumos necesarios para ese efecto, como son, los «medios tecnológicos» indispensables para la «audiencia», su familiarización con ellos y el expediente respectivo. (...) El juez claramente no es ni puede ser ajeno a esa situación, ya que es a él, como director del proceso, a quien compete adoptar las medidas a su alcance para que la «audiencia» pueda verificarse. De ahí que el parágrafo primero del artículo 2° del Decreto 806 señale, que [s]e adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. (...) Entonces, como el «acceso y conocimiento de los medios tecnológicos» a través de los cuales se ha de celebrar la «audiencia virtual» es condición para su realización, la falta de uno o de ambos elementos por el «apoderado judicial de alguno de los extremos procesales», puede ser invocada como causal de «interrupción del proceso». Si dichas circunstancias ocurren y se alegan antes de la vista pública, darán lugar a la «reprogramación» de la sesión, y si a pesar de ellas la «audiencia» se practica, o, son concomitantes a ésta, podrá alegarse la nulidad consagrada en el numeral 3° del artículo 132 del estatuto adjetivo, con el fin de que se repita”.

RESPUESTA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL

Esta pregunta es pertinente porque el contexto planteado es de frecuente ocurrencia en el desarrollo del régimen ordinario de las audiencias, frente a lo cual el administrador de justicia debe tomar una decisión con fundamento jurídico...

La opción A es la respuesta correcta porque dentro del régimen ordinario de la tramitación de los procesos civiles, distinta al régimen temporal en época de pandemia, en las Actuaciones Judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, este último derecho constitucional.

MOTIVO DE TUTELA

LA UNIVERSIDAD NO TIENE EN CUENTA LOS PRONUNCIAMIENTOS RECIENTES EMITIDOS POR LOS ÓRGANOS DE CIERRE SOBRE EL LA AUSENCIA O PROBLEMAS DE CONECTIVIDAD DISTINTA AL RÉGIMEN TEMPORAL EN ÉPOCA DE PANDEMIA EN LA QUE SE DA PREVALENCIA AL DERECHO DE DEFENSA -POR ENCIMA DE LA ECONOMÍA PROCESAL- QUE AL VERSE QUEBRANTADO -CON LA FALTA DE CONEXIÓN ENTRE SI- DA LUGAR A LA OCURRENCIA DE CAUSALES DE NULIDAD, QUE PARA EVITARLAS IMPONEN LA REPROGRAMACIÓN DE LA SESIÓN DE LA AUDIENCIA PÚBLICA SITUACIÓN QUE ES LA ACTUAL FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA DE ELLO.

PREGUNTA 100

La pregunta del enunciado, hace referencia a una situación en la que un número determinado de personas compraron un producto defectuoso interpusieron una acción de grupo, la cual se admitió y notificó por parte de un Juzgado Civil del Circuito. Después, otra persona víctima por los mismos hechos presentó otra demanda -no se aclaró de qué tipo-, mediante abogado, cuyo conocimiento correspondió a otro Juzgado Civil del Circuito. En este último proceso, el demandado propuso una excepción previa, fundándose en que se tramita otra acción de grupo por los mismos hechos en su contra. Ante este panorama, se preguntó por la actuación que debía realizar el segundo Juez.

ARGUMENTO DEL RECURSO (Resumen)

La Ley 1480 de 2011 regula lo relativo a la responsabilidad por producto defectuoso. Sin embargo, no estableció el procedimiento que se debe seguir cuando se intenta una acción de grupo por producto defectuoso. Por el contrario, el numeral 1 del artículo 56 ibidem señala que dentro de las acciones jurisdiccionales de protección al consumidor está la “acción de grupo”, regulada en la Ley 472 de 1998.

Ahora bien, según el artículo 57 de la Ley 472 de 1998, resulta claro que la parte demandada puede plantear en la contestación de la demanda, entre otras, excepciones previas señaladas en el Código de Procedimiento Civil - hoy Código General del Proceso-, las cuales se “resolverán” de acuerdo con dicho estatuto procesal. En tal medida, cuando se formulen excepciones previas en el marco de una acción de grupo, solo podrán invocarse como tales aquellas que estén señaladas así en el Código General del Proceso, las cuales se resolverán conforme con esta norma.

En el caso bajo análisis, la pregunta planteó como hipótesis que la parte demandada alegó una excepción previa fundada en que en otro juzgado existía otra acción de grupo con los mismos hechos. Sin embargo, en estricto rigor, dicha circunstancia no configura ninguna de las excepciones previas diseñadas por el legislador. En efecto, obsérvese el listado que trae el artículo 100 del CGP donde se indica de manera taxativa aquellas razones que pueden configurar una excepción previa, sin que ninguna se refiera que se configura porque “existen los mismos hechos” frente a otra demanda.

RESPUESTA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL

La pregunta es pertinente porque la posibilidad de acciones independientes a la acción de grupo y la manera en que procesalmente se le debe dar curso a esta, haciendo una mezcla entre la norma especial, es decir la Ley 472 de 1998 y la norma general que es el Código General del Proceso, es de vital importancia para el juez en su praxis judicial. En síntesis, comporta una articulación entre el uso de los métodos de interpretación y la integración de la ley.

MOTIVO DE TUTELA

Por lo anterior, ante la falencia en la estructuración de la pregunta, sumado a que ninguna de las opciones planteadas por la entidad evaluadora se aviene al ordenamiento jurídico y debido a que la eventual opción de respuesta más cercana a la Ley 472 de 1998 corresponde a la opción “C”, la cual marqué en mi hoja de respuesta.

PREGUNTA 82

Se estudia el caso de un psicólogo a quien solicitan información desde una entidad pública en relación con uno de sus clientes. Conforme a la solicitud, ésta se utilizará de manera anónima para ilustrar casos de acoso laboral. El psicólogo se niega, aduciendo la protección del secreto profesional.

ARGUMENTO DEL RECURSO (Resumen)

Debido a que la pregunta nos exige responderla desde una perspectiva constitucional, iniciaré precisando el concepto de secreto profesional señalado por la Corte constitucional en la Sentencia C – 301 del 2012, Tribunal que lo define como:

“la información reservada o confidencial que se conoce por ejercicio de determinada profesión o actividad”. En este sentido, el secreto profesional es un derecho – deber del profesional, pues “de verse compelido a revelar lo que conoce perderá la confianza de sus clientes, su prestigio y su fuente de sustento” (negritas fuera de texto)

Observemos que desde este punto de partida la máxima autoridad constitucional está estableciendo como génesis del secreto profesional “la información reservada o confidencial” a la que se tiene acceso en el desarrollo de alguna profesión, es decir, la información que manejan los profesionales en el ejercicio de sus labores cimienta dicha figura.

RESPUESTA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL

Es la pregunta es pertinente porque es importante que los aspirantes a jueces y magistrados estén familiarizados con las implicaciones del mandato constitucional que establece en su artículo 74 que “el secreto profesional es inviolable”; durante el ejercicio profesional de los aspirantes como jueces de tutela (jueces constitucionales), deberán tener este insumo claro...

MOTIVO DE TUTELA

Así las cosas, la jurisprudencia constitucional, señala -no exactamente cómo se estructura el secreto profesional- sino que éste nace de una relación interpersonal, de confianza, entre el profesional y su cliente, directamente ligada con el derecho a la intimidad.

Como quiera que la opción “relación personal” es escueta y abstracta, sin lugar a dudas, la opción que se compadece exactamente con lo señalado en la jurisprudencia constitucional, es que el secreto profesional se estructura en el carácter o naturaleza de la información, pues es ese su contenido.

NOVENO: En atención a lo expresado en el hecho anterior, se tiene que la Resolución CJR23-0025 (16 de enero de 2023) publicada el 17 de enero del mismo año y por medio de la cual establece el Consejo Superior de la Judicatura se “...resuelven los recursos de reposición presentados contra la Resolución CJR22-0351 de 1° de septiembre de 2022, mediante la cual se publicaron los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos, correspondientes al concurso de méritos para la provisión del cargo de Juez Civil Municipal - Juez de Pequeñas Causas y competencia múltiple - Juez Civil Municipal de ejecución de sentencias de la Rama Judicial.”.

En realidad, **no resolvió de fondo el recurso por mi interpuesto**, y arbitrariamente dispone en su “...**ARTÍCULO 1º: CONFIRMAR las decisiones contenidas en la Resolución CJR22-0351 de 1º de septiembre de 2022, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución y en consecuencia no reponer los puntajes obtenidos por los recurrentes relacionados en el “Anexo 1”, para el cargo Juez Promiscuo Municipal.**”, es decir todos los recurrentes.

DÉCIMO: Considero entonces vulnerados mis derechos fundamentales de petición, al debido proceso administrativo, acceso a la carrera administrativa, igualdad frente a otros aspirantes, una vez que las objeciones por mi presentadas a las preguntas y a las respuestas en los siguientes puntos:

Componente de conocimientos: 51, 53, 62, 63, 65, 69, 70, 77, 82, 84, 100, 101, 103, 129, 126 y 130

Componentes de aptitudes: Preguntas 23, 28 y 32

No fueron resueltas de fondo como anoté precedentemente, **pues basta con mirar la resolución CJR23-0042 (16 de enero de 2023) ANEXO 2 - RESPUESTA OBJECIONES** para darse cuenta que la accionada se limitó a enunciar justificaciones que no guardaban relación con lo pretendido en el recurso y sin mayor análisis jurídico decidió ratificarse en las claves de respuesta de las anteriores preguntas, pero en ningún momento se controvirtieron y mucho menos se desvirtuaron los argumentos desarrollados en mi escrito de complementación del recurso de reposición, de manera puntual, concreta e individual, incluso, pese a haber trocado o intercambiado respuestas a la opción real teniendo la oportunidad de sanear el defecto, no lo hizo.

UNDÉCIMO: Dicha situación fue evidenciada, manifestada y aceptada por la Directora de la Unidad de Carrera, mediante oficio número CJO23 – 332 del 31 de enero de 2023, dirigido al Profesor EDUARDO AGUIRRE DAVILA en su calidad de director de proyecto del contrato 096 CSJ-UN, el cual como asunto indica:

“Ausencia de respuesta frente a interrogantes realizados por aspirantes al cargo de Juez Promiscuo Municipal en los recursos de reposición contra los resultados de la prueba de conocimientos y aptitudes publicados mediante CJR22-0351 – convocatoria 27”: solo se hizo referencia a la pertinencia de la opción de respuesta válida, respecto del contenido de la pregunta, dejando de lado el objeto del recurso” el cual adjunto con pantallazo y anexo, situación que no solo ocurrió para dicha especialidad

sino para el cargo para el cual opté Juez Promiscuo Municipal conforme lo acredito con las resoluciones que adjunto.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Unidad de Administración de Carrera Judicial

CJO23-332

Bogotá, D. C., 31 de enero de 2023

Profesor
EDUARDO AGUIRRE DAVILA
Director Proyecto
Contrato 096 CSJ-UN
Facultad de Ciencias Humanas
Universidad Nacional de Colombia
eaquirred@unal.edu.co

Asunto: Ausencia de respuesta frente Interrogantes realizados por aspirantes al cargo de Juez Promiscuo Municipal en los recursos de reposición contra los resultados de la prueba de conocimientos y aptitudes publicados mediante CJR22-0351 - Convocatoria 27.

Profesor Aguirre Davila:

En el marco de lo establecido en el Contrato 096 y teniendo en cuenta los recursos de reposición presentados por los aspirantes al cargo de juez promiscuo municipal contra la Resolución CJR22-0351 de 2022, que publicó los resultados de la prueba de conocimientos y aptitudes de la Convocatoria 27, me permito solicitar, de manera urgente y responsable, la información requerida por los recurrentes contra la Resolución CJR23-0042 de 2023, dado que a través de acciones de tutela están solicitando información.

Es necesario recordar, que ni el Consejo Superior de la Judicatura, ni la unidad a mi cargo, tienen acceso a las pruebas, ni conocimiento sobre la diagramación de los cuadernillos, formulación de los ítems, calificación a través de la máquina de lectura óptica, entre otras, pues las actividades y actuaciones que se deben surtir en la convocatoria 27 fueron contratadas con la Universidad Nacional de Colombia, que, en garantía de la transparencia, es la única que conoce las pruebas, las respuestas y demás documentos técnicos.

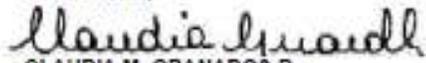
Por tanto, le solicito más diligencia y cuidado, así como la respuesta completa, correcta y confiable a los Interrogantes planteados por los recurrentes.

Lo anterior porque en caso de los aspirantes al cargo de juez promiscuo municipal, como se evidenció en el trámite de acciones de tutela, sólo se hizo referencia a la pertinencia de la opción de respuesta válida, respecto del contenido de la pregunta, dejando de lado el objeto del recurso.

Hoja No. 2 Oficio CJO23-332

Por tanto, se requiere a la Universidad para que en cumplimiento de los numerales 26¹ y 29² de las obligaciones generales y específicas del contratista, establecidas en el citado contrato, dé respuesta inmediata para poder complementar la Resolución CJR23-0042 de 2023.

Cordialmente,



CLAUDIA M. GRANADOS R.
Directora
Unidad de Carrera Judicial.

UACJCMGRMOCVR

¹ "26. Proyectar y dar respuesta técnica y jurídica a los derechos de petición, reclamaciones, recurso en sede administrativa, acciones constitucionales y legales presentadas por los aspirantes o autoridades relacionadas con el objeto y obligaciones del contrato, durante todas las etapas del concurso, de conformidad con los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de la Unidad de Carrera Judicial. Esta obligación va hasta la liquidación del contrato se suscriba."

² "29. Suministrar a la Unidad de Carrera Judicial, la información de carácter técnico con la oportunidad y las condiciones y características requeridas."

DUODÉCIMO: Sumado a los derechos fundamentales anteriormente

mencionados como vulnerados; también, se afecta mi derecho a la **igualdad** toda vez, frente a un recurso de reposición formulado contra la Resolución CJR19-0680 de 7 de junio de 2019, que publicó los resultados de una prueba supletoria, dentro de esta misma Convocatoria 27 para la provisión de funcionarios de la Rama Judicial, la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, a un participante de la misma, en idénticas condiciones a las mías, mediante Resolución No. CJR23-0019 de 16 de enero de 2023, **sí le resolvió el recurso de reposición** de manera clara, concreta, individual y tras analizar los argumentos propuestos por el censor, dispuso **MODIFICAR** la decisión contenida en la Resolución No. CJR19-0680 de 7 de junio de 2019 que publicó los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos supletoria de la Convocatoria 27 respecto del puntaje obtenido por el aspirante Diego Alejandro Baracaldo Amaya para asignarle 804.79 puntos y cambió el estado del aspirante de No aprobó a sí Aprobó, **luego que se le diera como válida una pregunta objetada por el concursante y por ende se le asignó el puntaje respectivo.**

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS SOBRE LOS DERECHOS VULNERADOS

2.1. Procedencia de la acción de tutela por incongruencia en la resolución de recurso de reposición (Vulneración al derecho de petición y debido proceso administrativo).

Corte Constitucional, Sentencia T-682, Nov. 20/17

*La Corte Constitucional, por medio de una sentencia de tutela, explicó que los recursos interpuestos con la finalidad de controlar los actos administrativos y agotar la vía gubernativa **constituyen una de las formas de ejercitar el derecho de petición**, en la medida que este último permite no solo participar en la gestión que realice la Administración sino controvertir directamente ante aquella sus decisiones.*

*Ello toda vez que al interponer los recursos de reposición y apelación se está presentando una **petición respetuosa** con el fin de obtener una aclaración, modificación o revocación de un acto administrativo. En consecuencia, la Administración tiene el deber de resolverlos oportunamente, de manera suficiente, efectiva y congruente con lo solicitado, de lo contrario se vulneraría el núcleo esencial del derecho de petición.*

*Por otro lado, en relación con los requisitos señalados, el fallo aseguró que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que esta sea negativa a las pretensiones. Además, resulta efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea **y es congruente si existe coherencia entre lo respondido** y lo pedido, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición.*

Aunado a lo anterior, la corporación ha establecido que el derecho de petición comprende dos facetas, una relacionada con la posibilidad de presentar peticiones respetuosas a la Administración pública y otra con el deber de las autoridades de responder de fondo y oportunamente a las mismas.

Así, un fallo reciente de la corporación precisa que **constituye vulneración al derecho de petición:**

i. La ausencia de respuesta por parte de la Administración dentro de los términos legales establecidos para tal fin y

ii. **La que no atiende de fondo lo pedido**, sin que ello implique resolver favorablemente las pretensiones del administrado.

El alto tribunal también aclaró que esta garantía fundamental no solo se desarrolla con la solicitud inicial elevada ante la Administración, sino que incluye los recursos que en la vía gubernativa se interpongan.

En ese sentido, concluyó que los recursos son una forma de ejercer dicho derecho, por cuanto “a través de ellos el ciudadano eleva ante la autoridad pública una petición respetuosa, que tiene como propósito obtener la aclaración, la modificación o la revocación de un determinado acto” (M. P. Gloria Stella Ortiz).

2.2. Procedencia de la acción de tutela en concursos de méritos.

Sentencia N° 76001-23-33-000-2016-00294-01 emanada del Honorable Consejo de Estado - Sala Contenciosa Administrativa - SECCIÓN SEGUNDA- de 1 de Junio de 2016 señaló que:

Las decisiones que se dictan en el desarrollo de un concurso de méritos para la provisión de empleos, generalmente constituyen actos de trámite y contra estos no proceden los recursos de la vía gubernativa ni los medios de control que regula la Ley 1437 de 2011 –CPACA-. **Por tanto, en el evento de presentarse, en desarrollo del concurso la flagrante violación de un derecho fundamental, la acción de tutela para el afectado resulta procedente ante la carencia de medios de defensa judiciales para lograr la continuidad en el concurso...**

La carrera administrativa cuyo origen constitucional se encuentra en el artículo 125 de la Constitución Política, es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. En este sentido, la carrera administrativa funge, entonces, como un principio y una garantía constitucional... Así pues, el concurso de méritos está dirigido a garantizar la selección objetiva del aspirante, según la evaluación y determinación de su capacidad e idoneidad para asumir las funciones a desempeñar, de manera que se impida la subjetividad o arbitrariedad del nominador o criterios contrarios a los principios y valores constitucionales. En lo que se refiere a la carrera judicial, la Ley 270 de 1996, reformada por la Ley 1258 de 2009, establece que ésta se funda en el carácter profesional de los servidores, la eficacia de su gestión, la garantía de igualdad en las posibilidades de acceso a la función pública y en la consideración del mérito como fundamento principal para el ingreso, la permanencia y promoción en el servicio.

En efecto, el artículo 160 ibídem señala los requisitos exigidos para ocupar cargos en la carrera judicial, entre ellos el concurso. Así, el proceso de selección contenido en el artículo 162 comprende las siguientes etapas: concurso de méritos, conformación del registro

nacional de elegibles, elaboración de listas de candidatos, nombramiento y confirmación. En este sentido, las personas que superen el concurso de méritos entran a formar parte del registro de elegibles para los cargos por los que optaron y concursaron, en orden descendente por los puntajes obtenidos en los procesos de selección, la especialidad y las sedes territoriales para las que aplicaron. Las valoraciones de estos factores se debe realizar por medios técnicos, que respondan a criterios de objetividad, imparcialidad, con parámetros previamente determinados.

2.3. CONCURSO DE MERITOS EN LA RAMA JUDICIAL - *Sustracción de preguntas del examen de la prueba de conocimiento previo a su calificación*

La accionante, señaló en síntesis que se inscribió en la Convocatoria No. 22 de la Rama Judicial, para proveer cargos de funcionarios judiciales a través de concurso de méritos, y que aspiró al cargo de Juez Civil del Circuito; sin embargo, mediante la Resolución No. CJRES 15-20 de 13 de febrero de 2015, obtuvo una calificación de 799.72 en la prueba de conocimientos. Que interpuso recurso de reposición en contra de ese acto administrativo el 25 de febrero de 2015 y frente al silencio de la entidad, elevó derecho de petición, en el que solicitó información, respecto a la fecha en que fue radicado su recurso, sin obtener respuesta alguna. Como ya se dijo, la decisión judicial impugnada tuteló los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos de la accionante y ordenó a la Universidad de Pamplona certificar a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior cuál fue el contenido de las preguntas que fueron eliminadas de la prueba de conocimientos presentada y cuáles de ellas fueron contestadas de manera correcta por ella; en consecuencia le ordenó a la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura recalificar la prueba presentada por la accionante.

2.4. ACUERDO DE CONVOCATORIA E INSTRUCTIVO PARA LA PRESENTACION DE PRUEBAS - *Ausencia de disposición sobre la posibilidad de exclusión de preguntas luego de presentadas las pruebas / CONTRATO DE CONSULTORIA - En el caso de presentar una mala formulación las preguntas debieron ser corregidos antes de la realización de la prueba y no después.*

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, profirió el Acuerdo PSAA13-9939 de 25 de junio de 2013. Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial, en cuyo artículo 3, numeral 5, frente a las principales etapas del concurso, de la selección y la clasificación... Una vez adelantada la inscripción de participantes, a través de la Resolución No. CJRES 14-8 de 27 de enero de 2015 se decidió... acerca de la admisión de aspirantes al Concurso de Méritos. Ahora bien, en el instructivo de presentación de la prueba de conocimientos, de febrero de 2014, publicado en la página web de la entidad se estableció para la estructura las pruebas, duración, y forma de calificación... De lo hasta acá expuesto, es evidente, como lo estimó el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, que en ningún aparte del Acuerdo de la Convocatoria, ni del instructivo para la presentación

de las pruebas, se dispuso la posibilidad de exclusión de preguntas luego de la presentación de las mismas, pues únicamente se señaló frente al tema de la calificación que deberían construirse unas escalas estándar que oscilarán entre 1 y 1.000 puntos y, que exigía para la aprobación 800 puntos. Lo que si se advierte es que se otorgó la facultad de diseño, administración y aplicación de las pruebas, a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Ahora bien, el 7 de diciembre de 2014 se llevó a cabo la prueba de conocimientos a las personas admitidas y a través de la Resolución No. CJRES 15-20 de 12 de febrero de 2015 se expidió el... listado que contiene los resultados de la prueba de conocimientos correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial. Los recursos de reposición interpuestos contra el anterior acto administrativo, fueron resueltos a través de las Resoluciones CJRES Nos. 252 de 24 de septiembre de 2015, 15371 de 24 de noviembre de 2015, 15- 431 y 15-432 de 16 de diciembre de 2015. A través de la primera, que se cita en extenso por su importancia en el sub lite, se comunicó a los concursantes por primera vez, que la entidad contaba con la posibilidad de sustraer preguntas después de la presentación de las pruebas y previo a la calificación... En la mencionada Resolución que se cita, se especificó además que para la prueba No. 11, correspondiente al cargo de Juez Civil del Circuito, al que se presentó la accionante, se retiraron 10 preguntas de la prueba de conocimientos. Adicionalmente, a través de la Resolución No. CJRES15-371 de 24 de noviembre de 2015, fue rechazado por extemporáneo el recurso de reposición, interpuesto por la accionante, decisión contra la cual, el 22 de diciembre de 2015 solicitó revocatoria directa, sin que tampoco fuese resuelta de fondo dicha petición.

Ahora bien, el contrato a que hace alusión la Directora de la Unidad de Carrera Judicial en la impugnación, es el celebrado entre el Consejo Superior de la Judicatura y la Universidad de Pamplona, No. 112 de 9 de septiembre de 2013, cuyo objeto fue el Diseño, Construcción y Aplicación de Pruebas Psicotécnicas, de conocimientos y/o de competencias para los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial, el cual dispuso las obligaciones a cargo del contratista... Así mismo, en el anexo técnico 1 se dispuso cómo obligación del contratista presentar un informe psicométrico, luego de practicado el examen... Ahora bien, como se aprecia, es en este documento donde se estipuló a cargo del contratista y luego de la presentación de las pruebas, presentar un informe psicométrico de análisis de ítems de cada una de las pruebas, con indicación del nivel de discriminación y comportamiento estadístico de cada una de las preguntas respecto a cada uno de sus distractores; determinar y explicar las pruebas que presentaron el mayor índice de dificultad, con el fin de establecer la existencia de más de una clave para la respuesta o si la misma debe anularse. Solo en la Resolución CJRES Nos. 252 de 24 de septiembre de 2015, la entidad especificó que se eliminaron las respuestas con ausencia de posibilidad de respuesta, mala redacción o ambigüedad. Sin embargo, esta información es contradictoria con lo manifestado por la misma Directora de la Unidad de Carrera Judicial, pues fue enfática en señalar que el banco de preguntas, fue elaborado por un grupo técnico de especialistas que en las etapas de diseño, construcción y validación de la prueba, ajustaron posibles errores de ortografía o redacción. Por lo anterior no puede admitirse la exclusión de los ítems que presentaron tales características, pues la única exclusión permitida se refirió a aquellos

ítems que presentaron un mayor índice de dificultad, como lo especificaba el anexo, por su grado de complejidad.

Además, en el hipotético caso de presentar una mala formulación, tales ítems debieron ser corregidos antes de la realización de la prueba y no después, pues permitir lo contrario, sería avalar que la defectuosa ejecución del contrato de consultoría se trasladase a los concursantes a quienes únicamente se les indicó que su prueba constaba de 100 preguntas, que se construirían escalas estándar y que superarían la prueba aquellos que obtuvieran 800 puntos.

2.5. ACCIÓN DE TUTELA - Ampara los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a cargos y funciones públicas e igualdad / PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURIDICA - Orden para inclusión de los ítems calificables de la prueba de conocimientos de la Convocatoria 22 para el concurso de méritos de la rama judicial aquellos que fueron retirados de los exámenes de todos los concursantes / PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGITIMA Y DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO - Orden a la Unidad de Administración de Carrera Judicial Consejo Superior de la Judicatura para que emita el acto administrativo de recalificación de todos los participantes de la prueba de conocimientos, en un término de dos meses / EXHORTO - Para que en los siguientes concursos de méritos que realice, brinde información específica a los concursantes acerca de la técnica a emplear para la calificación de las pruebas de conocimientos, desde el mismo acto de convocatoria.

Así entonces, como el anexo No. 1 sólo fue específico al referirse a aquellos ítems de bajo índice de discriminación, es apenas obvio, que la Universidad de Pamplona, decidió a su arbitrio excluir de los ítems calificables otros adicionales, situación que de permitirse trasladaría una injusta carga a los concursantes que afirman contestaron de manera acertada a tales preguntas, situación que atenta contra el principio de la confianza legítima y del debido proceso administrativo. Es claro que la decisión adoptada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca no discute la fórmula empleada por las entidades accionadas para la calificación, sino los ítems que fueron eliminados del total para su calificación en cada prueba, por lo que la orden de inclusión de aquellos sustraídos bajo los criterios erróneos de la Universidad de Pamplona, como lo ordenó el Colegiado es una decisión que se ajusta al sustento fáctico y probatorio allegado por las partes, amparo que efectiviza los derechos fundamentales en discusión... Así las cosas, deberá confirmarse la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, pero se modificará la orden de amparo para señalar que deberán incluirse nuevamente aquellas que fueron eliminadas por defectuosa redacción, con errores de ortografía, ausencia de posibilidad de respuesta y todas aquellas diferentes a las que obtuvieron baja discriminación. Además, se deberá realizar la calificación conforme a las escalas estándar y la fórmula del modelo psicométrico empleado... Por lo anterior, en aras de la prevalencia del principio de seguridad jurídica frente al correcto entendimiento de las normas que gobiernan el

concurso en mención, se impone a esta Sala de Subsección, otorgar los mismos efectos a esta decisión, **por lo que la orden de amparo que acá se emite tendrá efectos inter comunis para todos los participantes de la Convocatoria No. 22 que presentaron la prueba de conocimientos.**

2.6. DERECHO A LA IGUALDAD-Demostración criterio de comparación/DERECHO A LA IGUALDAD-Trato diferenciado. Sentencia T 338-03

En lo que respecta al derecho fundamental a la igualdad sea menester recordar que según lo tiene entendido la jurisprudencia “la igualdad, es un principio y a la vez un derecho fundamental, que encuentra sustento en la esencial dignidad del ser humano. El derecho a la igualdad señalado en el artículo 13 de la C.P. se caracteriza porque el objeto de este principio es la protección de las personas, que no es otra cosa que el de construir un ordenamiento jurídico que otorgue a todas las personas idéntico trato, sin que haya lugar a discriminación alguna, sin ignorar factores de diversidad que en ocasiones exigen del poder público y aún de las relaciones entre particulares, de una particular previsión o de la práctica de comportamientos que no generen diferencias materiales, económicas, sociales, étnicas, culturales y políticas, tendientes a evitar que por la vía de un igualitarismo formal se favorezcan condiciones de desigualdad real. Esta Corte ha precisado también, que para ser objetivas y justas, las reglas de igualdad ante la ley, no pueden desconocer, en sus determinaciones factores especiales de diferenciación, como quiera que ciertas reglas conforman segmentos normativos especiales para situaciones y fenómenos divergentes” (T-549 de 2000. M.P. Alejandro Martínez Caballero).

III. PRETENSIONES:

PRIMERO: Solicito respetuosamente al juez de tutela, amparar mis derechos fundamentales de petición, debido proceso administrativo, derecho de defensa, confianza legítima, carrera administrativa y acceso a cargos públicos mediante concurso de méritos e igualdad; además de, aquellos que en su consideración también hayan sido vulnerados, por el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, la UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL y la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA.**

SEGUNDO: En consecuencia, solicito se ordene a las entidades accionadas **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, la UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL y la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA** a resolver de fondo, de manera, individual y concreta, incluso con la compañía de un segundo calificador con conocimientos jurídicos (pues quien elaboró las preguntas correspondió a la facultad de ciencias humanas), las objeciones presentadas a las siguientes preguntas:

- Componente de conocimientos: 51, 53, 62, 63, 65, 69, 70, 77, 82, 84, 100, 101, 103, 129, 126 y 130
- Componentes de aptitudes: Preguntas 23, 28 y 32

Cuyas sustentaciones, se encuentran contenidas en el escrito de ampliación del recurso de reposición interpuesto contra la RESOLUCIÓN No. CJR22-0351 del 1º de septiembre de 2022.

TERCERO: De considerarlo necesario y conforme a la solicitud que hiciera la Directora de la Unidad de Administración de Carrera en oficio número CJO23 – 332 del 31 de enero de 2023, dirigido al Profesor EDUARDO AGUIRRE DAVILA en su calidad de director de proyecto del contrato 096 CSJ-UN, el cual como asunto indica: “Ausencia de respuesta frente a interrogantes realizados por aspirantes al cargo de Juez Promiscuo Municipal en los recursos de reposición contra los resultados de la prueba de conocimientos y aptitudes publicados mediante CJR22-0351 – convocatoria 27” el cual adjunto con pantallazo y en anexo, lo cual ocurrió en todos los cargos. Solicito otorgar **EFECTO INTERCOMUNIS** a esta decisión para todos los participantes de la Convocatoria No. 27 que presentaron la ampliación a los recursos de reposición contra la prueba de aptitudes y conocimientos para el cargo de Juez Promiscuo Municipal **en atención a la falta de respuesta a sus recursos, y ordenar nuevo término para que la Universidad resuelva de fondo los mismos y se suspenda el cronograma de la convocatoria hasta tanto ello no se realice.**

CUARTO: Ordenar en consecuencia que, se **ADICIONE** el acto administrativo denominado Resolución CJR23-0042 (16 de enero de 2023) publicada el 17 de enero del mismo año y por medio de la cual, se “...resuelven los recursos de reposición presentados contra la Resolución CJR22-0351 de 1º de septiembre de 2022, mediante la cual se publicaron los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos, correspondientes al concurso de méritos para la provisión del cargo de Juez Promiscuo Municipal.”. y sus anexos que negó el recurso de reposición presentado y se **ORDENE** expedir otro una vez resuelto dicho medio de impugnación en debida forma, de fondo, de manera puntual, individual y concreta.

QUINTO: SE **ORDENE MODIFICAR** la Resolución CJR22-0351 del 01 de septiembre de 2022 y su respectivo anexo, por medio de la cual se expide el listado de los resultados de la prueba de conocimientos, donde se **me asignó una calificación** de 759,13 (Aptitudes 203,40 Conocimiento 555,73), el cual fue notificado mediante la RESOLUCIÓN No. CJR22-0351 del 1 de septiembre de 2022, para el Cargo de *Juez Promiscuo Municipal de la Rama Judicial* **Y EN SU**

LUGAR SE REPONGA DICHA DECISION ASIGNANDO el puntaje aprobatorio superior a 800 puntos acorde a los argumentos expuestos en las objeciones a algunas preguntas que tiene doble respuesta válida, claves de respuesta o enunciados inexequibles, preguntas desactualizadas, carentes de competencia al cargo opcionado o inconsistencias en la clave impuesta por la universidad al justificar una opción en incorporar como válida otra.

IV. MEDIDA PROVISIONAL:

Como **MEDIDA PROVISIONAL solicito la suspensión de las demás etapas del CONCURSO CONVOCATORIA 27** hasta tanto se resuelva la presente acción de tutela (ya que de acuerdo al cronograma, se tiene dispuesto la publicación de la resolución que relaciona a los aspirantes admitidos para el día 9 de febrero de 2023 y hasta el 16 de febrero se podrán efectuar las verificaciones de la documentación), así que puede presentarse un perjuicio irremediable que afecte mis derechos pues el objeto de la presente acción de tutela se encamina obtener respuesta de fondo del recurso, en aras de continuar con las demás fases de la convocatoria ya que las accionadas no resolvieron adecuadamente el recurso de reposición interpuesto en contra de los resultados asignados a la prueba escrita.

V. PRUEBAS

Solicito se tengas como pruebas documentales, las siguientes:

- Cédula de ciudadanía
- Memorial de 15 de noviembre de 2022 con referencia “COMPLEMENTO O ADICIÓN AL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN CJR220351, LUEGO DE HABER ASISTIDO A LA EXHIBICIÓN DEL EXAMEN EL 30 de octubre pasado, en la ciudad de Santa Marta, el cual contiene la objeción de las preguntas indicadas.
- Oficio número CJO23 – 332 del 31 de enero de 2023, dirigido al Profesor EDUARDO AGUIRRE DAVILA en su calidad de director de proyecto del contrato 096 CSJ-UN, emitido por la Directora de la Unidad de Carrera, mediante el cual como asunto indica: “Ausencia de respuesta frente a interrogantes realizados por aspirantes al cargo de Juez Promiscuo Municipal en los recursos de reposición contra los resultados de la prueba de conocimientos y aptitudes publicados mediante CJR22-0351 – convocatoria 27”: solo se hizo referencia a la pertinencia de la opción de respuesta válida, respecto del contenido de la pregunta, dejando de lado el objeto del recurso”.
- Resolución CJR23-0042 (16 de enero de 2023) por medio de la cual establece el Consejo Superior de la Judicatura se “...resuelven los recursos de reposición presentados contra la Resolución CJR22-0351 de 1° de septiembre de 2022,

mediante la cual se publicaron los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos, correspondientes al concurso de méritos para la provisión del cargo de Juez Promiscuo Municipal de la Rama Judicial por medio de la cual se confirman las decisiones adoptadas” y sus respectivos ANEXOS – con las RESPUESTAS GENERALES A LAS OBJECIONES PLANTEADAS A TODOS LOS CONCURSANTES-

- Cronograma de la convocatoria
- Resolución CJR23-0019 de 16 de enero de 2013 mediante la cual, se le resuelve a un participante de la Convocatoria 27 las objeciones planteadas de manera concreta que acredita la vulneración al derecho a la igualdad.

VI. ANEXOS

- Las indicadas en el acápite de pruebas.

VII. COMPETENCIA

Confirme a las reglas de reparto del Decreto 333 de 2021, la presente acción de tutela debe ser repartida al Consejo de Estado, en mi condición de empleada de la rama judicial en la jurisdicción ordinaria y, por la calidad de los accionados dentro del presente asunto.

VIII. JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos (art. 37 del Decreto 2591 de 1991).

IX. NOTIFICACIONES

Las entidades accionadas:

Unidad de Administración de Carrera judicial Consejo Superior de la Judicatura: E-mail: carjud@cendoj.ramajudicial.gov.co; convocatoria27@cendoj.ramajudicial.gov.co

Coordinador Área Jurídica Proyecto UNCSJ
E-mail: juruncsj_fchbog@unal.edu.co
Concurso Jueces y Magistrados Convocatoria 27 Rama Judicial
Universidad Nacional de Colombia

La accionante: DIANA YOLIMA VERA RAMIREZ

Correo: dyvera@gmail.com

Teléfono: 3103027592

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Diana Vera Ramirez', enclosed within a faint, hand-drawn oval border.

DIANA VERA RAMIREZ
C.C. 53.095.119 de Bogotá
Correo: dyvera@gmail.com

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **53.095.119**

VERA RAMIREZ
APELLIDOS

DIANA YOLIMA
NOMBRES

Diana Vera R.
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **20-MAR-1985**

MOMPOS
(BOLIVAR)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.64

ESTATURA

B+

G.S. RH

F

SEXO

28-NOV-2003 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Almabeatriz Rengifo Lopez
REGISTRADORA NACIONAL
ALMABEATRIZ RENGIFO LOPEZ



P-1500119-42123993-F-0053095119-20040311

00787 040710 02 153504083

Bogotá D.C., quince de noviembre de Dos Mil Veintidós

Doctora:

CLAUDIA MARCELA GRANADOS ROMERO

Directora

Unidad de Administración de Carrera Judicial

Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial

Carrera 8 N° 12B-82, Edificio de la Bolsa – Piso 6

Conmutador: 3817200

Correo electrónico: carjud@cendoj.ramajudicial.gov.co;

cgranadr@consejosuperior.ramajudicial.gov.co,

convocatoria27@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá

Doctora:

DOLLY MONTOYA CASTAÑO

Rectora

Universidad Nacional de Colombia

Carrera 45 # 26-85

Teléfono: 316 5000

Correo electrónico: juruncsj_fchbog@unal.edu.co

Bogotá

Señor:

CARLOS ANDRES CACERES

Coordinador Área Jurídica Proyecto UNCSJ

E-mail: juruncsj_fchbog@unal.edu.co

Concurso Jueces y Magistrados Convocatoria 27 Rama Judicial

Universidad Nacional de Colombia

Bogotá D.C.

REFERENCIA: AMPLIACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. CJR22-0351 DEL 1º DE SEPTIEMBRE DE 2022 CONVOCATORIA N° 27 TRAS HABER ASISTIDO A LA JORNADA DE EXHIBICIÓN DEBIDAMENTE PROGRAMADA.

DIANA YOLIMA VERA RAMIREZ mayor de edad, identificada con la C.C., No. 53.095.119 de Bogotá con domicilio y residencia en la ciudad de Santa Marta, actuando en mi propio nombre y representación mediante el presente escrito me dirijo a ustedes; con el propósito de, **AMPLIAR** el **RECURSO DE REPOSICIÓN** formulado contra la Resolución **CJR22-0351 DEL 1º DE SEPTIEMBRE DE 2022 CONVOCATORIA N° 27** “*Por medio de la cual se publican los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos correspondientealconcurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial*” presentado el día 20 de septiembre del cursante, de conformidad a lo establecido por el artículo 74 y

siguientes de la Ley 1437 de 2011, y lo indicado en el cronograma de la convocatoria 27 debidamente actualizado, en los siguientes términos:

1. HECHOS

PRIMERO: Mediante Acuerdo PCSJA18-11077 16 de agosto de 2018, el Consejo Superior de la Judicatura convocó al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial. Dentro del período previsto para tal efecto, me inscribí para el cargo de Juez Promiscuo Municipal tal como consta en el listado de inscritos publicado en la página oficial de la Rama Judicial.

SEGUNDO: El día 24 de julio de 2022, presenté la prueba de aptitudes, conocimientos generales, específicos y psicotécnica en Bogotá D.C., la que mediante Resolución **CJR22-0351 DEL 1º DE SEPTIEMBRE DE 2022 CONVOCATORIA N° 27** publicó los resultados de la misma, siéndome asignado un puntaje total de 759,13 (Aptitudes 203,40 Conocimiento 555,73), con el consecuente resultado -no aprobatorio-. Con ocasión de lo anterior, el 22 de septiembre del cursante formulé recurso de reposición contra dicho acto administrativo al señalar mi inconformidad con el puntaje obtenido, específicamente, en cuanto al acápite de la prueba de conocimientos tanto generales como específicos de allí que, solicité la autorización de asistencia a la jornada de exhibición de dicho examen y, como producto de ello el día 30 de octubre del cursante se llevó a cabo la misma a la cual asistí y pude verificar las preguntas formuladas en todos los componentes que conformaron la prueba, así como las respuestas por mi señaladas y las claves asignadas por la Universidad Nacional.

TERCERO: Al efectuar la anterior revisión, verifiqué en la diagramación y creación de las preguntas formuladas varias que contenían: i) doble opción de respuesta ii) clave de respuesta desactualizada o incorrecta iii) improcedentes frente a las disposiciones del cargo evaluado conforme lo expondré en forma detallada y vi) redactadas de forma incorrecta que induce a error al participante.

II. GENERALIDADES DE LA PRUEBA DE APTITUDES Y CONOCIMIENTOS

Si bien es cierto, el instructivo para la *presentación* de la prueba escrita, - específicamente en la tabla 30 del esquema descriptivo de la pregunta- en lo que concierne a las de selección múltiple con única respuesta se aduce que, se encuentran conformadas por un enunciado -afirmación incompleta- y 4 alternativas de respuesta consistentes en 3 distractores y una clave de respuesta correcta, también lo es que por tratarse de pruebas a gran escala en las que se exige reserva de la información, no se puede hacer previamente un pilotaje para detectar inconsistencias, pues se trata de “pruebas diseñadas para una única aplicación, como lo son las planteadas en los concursos de selección estatal o a gran escala” debido a la posible filtración de información, por lo que es después de su aplicación

que se realiza el respectivo análisis psicométrico y la toma de decisión sobre los ítems sobre los cuales, debe tomarse algún tipo de determinación en cuanto a sus inconsistencias sin que ello implique que la prueba no sea confiable o carezca de calidad, por tanto es viable la existencia de preguntas con doble opción de respuesta, ambiguas, o con clave de respuesta desactualizada sobre la cuales se debe impartir una solución.

Tabla 30. Esquema descriptivo de pregunta de selección múltiple con única elección

Elemento	Descripción
Instrucción	Este tipo de preguntas consta de un enunciado y cuatro (4) opciones de respuesta identificadas con las letras A, B, C y D. El examinado debe elegir la opción que complete de forma correcta el enunciado.
Enunciado	Afirmación incompleta
Alternativas de respuesta	Frases que completan la afirmación del enunciado, por ejemplo: A. clave (respuesta correcta) B. distractor C. distractor D. distractor

Bajo este supuesto, con base en los documentos que conforman el contrato de Consultoría No. 096, la Universidad Nacional de Colombia en su oportunidad, específicamente, en la prueba anterior de esta misma convocatoria, acogió dos opciones diferentes a la eliminación de las preguntas, que están permitidas por la psicometría para corregir las que sean ambiguas o con múltiple respuesta. Ello consiste en que aquellas que “presentaban ambigüedad en su contenido, o hacían alusión a normas derogadas o a sentencias que no tenían vigencia”, dispuso “otorgar un punto a cada concursante que había presentado el examen donde se encontraron esas preguntas erradas”; es decir, tuvo en cuenta como válidas todas las claves de respuesta y así mismo, ante preguntas que “podían ajustarse como acertadas varias opciones de respuesta”, procedió a “la actualización de claves de respuestas” teniendo en cuenta hasta dos respuestas válidas. Situación que se encuentra corroborada según el oficio CSJ-096-083-19 de 7 de junio de 2019 el cual anexo.

1) ITEMS CON DOBLE OPCIÓN DE RESPUESTA

Como se dijo líneas atrás, una vez se asistió a la jornada de exhibición de la prueba practicada se verificó la existencia de varias preguntas con múltiple opción que, corresponden a las señaladas a continuación:

1.1) PREGUNTA 53

En esta pregunta, se cuestionó acerca de las normas que condicionan las demás normas, tienen un contenido abstracto y abierto y están formuladas como cláusulas generales que determinan criterios interpretativos del resto del ordenamiento.

La clave asignada por el ente evaluador correspondió a la opción **D) Valores**; empero, no es menos cierto que también conforme al enunciado y a la pregunta la opción **C) Principios**, también resulta correcta, ello al tenor de lo previsto en la Sentencia C-1287 de 2001 de donde se extrajo dicho enunciado y, que señala lo siguiente:

*“La doctrina coincide en considerar que las normas que reconocen valores son de naturaleza abstracta e inconcreta; **para algunos** son normas que orientan la producción e interpretación de las demás normas, y que en tal condición fijan criterios de contenido para otras normas; **para otros**, las normas que reconocen valores **al igual que las que consagran principios**, determinan el contenido de otras normas, y **aquéllas sólo se diferencian de éstas por su menor eficacia directa, aplicándose estrictamente en el momento de la interpretación**. Lo cierto es que en todas las anteriores formulaciones subyace la idea de que las normas que reconocen valores condicionan las demás normas, y tienen un contenido abstracto y abierto, es decir, están formuladas como cláusulas generales que determinan criterios interpretativos del resto del ordenamiento”. (Subrayado y negrilla fuera del texto)¹.*

Decantado lo anterior, nótese que el enunciado de la pregunta adoptó de manera sesgada e incompleta lo dicho por la misma jurisprudencia de donde se extrajo, pues la diferencia para aplicar como criterio de interpretación principios o valores se radica en **-su menor eficacia directa aplicándose en el momento de la interpretación** -cuando trata de las normas que reconocen valores -ello es tienen una menor eficacia- que las que consagran principios-, tal hecho es el que distingue la delgada línea para la marcación de una u otra opción de respuesta.

Más aún, si se tiene en cuenta lo indicado en el extracto del pronunciamiento de constitucionalidad, las normas que reconocen valores son de naturaleza abstracta e inconcreta siendo para **algunos** normas que orientan la producción e interpretación de las demás normas, y que en tal condición fijan criterios de contenido para otras normas y **para otros** las normas que reconocen valores **al igual que las que consagran principios**, determinan el contenido de otras normas. Esto es, tanto principios y valores tienen esa naturaleza abstracta y son criterios de

¹ <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/C-1287-01.htm>

interpretación.

Seguidamente, la misma jurisprudencia en su parte considerativa señala y concreta lo siguiente:

“ 1.1.2. frente a las disposiciones que reconocen valores, las que consagran los principios también serían normas que condicionan las demás normas, pero con mayor grado de concreción y por lo tanto de eficacia, alcanzando por sí mismos proyección normativa. Así, finalmente la distinción entre principios y valores, sería una diferencia de grado de abstracción y de apertura normativa...”

5.1.6... Se ha dicho también, que los valores y principios fundamentales son normas que orientan la producción, aplicación e interpretación de las demás normas; que determinan criterios interpretativos del resto del ordenamiento constitucional, y que en caso de conflicto entre los distintos valores o principios superiores, el intérprete debe acudir a la ponderación de los mismos a fin de lograr su máxima efectividad.”
(negrita y subrayado fuera del texto).

De allí que, en el desarrollo de la misma providencia al examinarla de manera íntegra, se reitera la diferencia entre uno y otro concepto -tras especificar en los principios un mayor grado de concreción y de eficacia-; empero, en el enunciado de dicha pregunta no se encuentra distinguido ese punto de divergencia entre principios y valores que, frente a estos últimos corresponde a esa menor eficacia, y grado de concreción; por ende, dable es establecer que la pregunta cuestionada resulta ambigua y con una doble opción de respuesta que bien pueden ser cualquiera de las opciones C y D que corresponden a Principios o Valores.

En igual sentido, desde otra perspectiva constitucional tras la expedición de la Constitución Política de 1991, ya se venía en predica la diferencia entre principios y valores constitucionales concerniente a su -eficacia- entre unos y otros de esta forma:

*“Los valores son **normas que establecen fines** dirigidos en general a las autoridades creadoras del derecho y en especial al legislador; los principios son **normas que establecen un deber ser específico** del cual se deriva un espacio de discrecionalidad legal y judicial. La diferencia entre principios y valores no es de naturaleza normativa sino de grado y, por lo tanto, **de eficacia**. Los principios, por el hecho de tener una mayor especificidad que los valores, tienen **una mayor eficacia** y, por lo tanto, una mayor capacidad para ser aplicados de manera directa e inmediata, esto es, mediante una subsunción silogística. Los valores, en cambio, **tienen una eficacia indirecta** 4, es decir, sólo son aplicables a partir de una concretización casuística y adecuada de los principios constitucionales. De manera similar, la diferencia entre*

principios y reglas constitucionales no es de naturaleza normativa sino de grado, de eficacia. Las normas, como los conceptos, en la medida en que ganan generalidad aumentan su espacio de influencia pero pierden concreción y capacidad para iluminar el caso concreto²". (subrayado fuera del texto). Corte Constitucional Sentencia No. T-406/92.

CONCLUSIÓN: Así las cosas, nótese como el punto de distinción de estos dos criterios de interpretación consiste en su menor eficacia -al tratarse de valores-, aspecto que no obra dentro del enunciado de la pregunta, conllevando a que la misma resulte ambigua y, para el caso con doble opción de respuesta válida y acertada.

1.2) PREGUNTA 63:

La pregunta No. 63 interrogaba por una situación en la cual el funcionario judicial debía desestimar la confesión como medio de prueba.

El Código General del Proceso en su artículo 91 regula la prueba de confesión en los siguientes términos:

ARTÍCULO 191. REQUISITOS DE LA CONFESIÓN. La confesión requiere:

1. Que el confesante tenga capacidad para hacerla y poder dispositivo sobre el derecho que resulte de lo confesado.
2. Que verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria.
3. Que recaiga sobre hechos respecto de los cuales la ley no exija otro medio de prueba.
4. Que sea expresa, consciente y libre.
5. Que verse sobre hechos personales del confesante o de los que tenga o deba tener conocimiento.
6. Que se encuentre debidamente probada, si fuere extrajudicial o judicial trasladada.

La simple declaración de parte se valorará por el juez de acuerdo con las

² <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/t-406-92.htm>

reglas generales de apreciación de las pruebas.

De un lado, el artículo 191 del C.G.P. en su numeral 2 exige que la prueba *“recaiga sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria”*, y contrario a ello, la opción C hace alusión a que no es procedente la confesión cuando versara sobre hechos que produjeran consecuencias favorables al confesante y desfavorables a la contraparte, es decir que, la opción C sería una opción válida de respuesta al considerarse como una condición no permitida dentro de la prueba de confesión.

Por otro lado, el artículo 191 del CGP en su numeral 3 consagra como requisito de la confesión que la prueba *“recaiga sobre hechos respecto de los cuales la ley no exija otro medio de prueba”*, y contrario a esto, la opción B indica *“cuando la ley exigiera otro medio probatorio para probar el hecho”*, es decir que, que la opción B es una opción válida de respuesta, por cuanto, bajo estas circunstancias no es procedente decretar y practicar la prueba de confesión.

La Universidad Nacional da como clave de respuesta la C, no obstante, de acuerdo con lo establecido en el Código General del Proceso en su artículo 191, tanto la opción de respuesta C como la B serían válidas.

La suscrita marcó la opción B, razón por la cual, conforme a lo anteriormente expuesto, solicito se recalifique esta pregunta, sea calificada como correcta y de contera, se puntúe en la prueba de conocimientos y en el puntaje total.

PETICIÓN: Con fundamento en lo anteriormente expuesto, solicito se recalifique la pregunta, se tenga por correcta y se puntúe en la prueba de conocimientos y en el puntaje total.

1.3) PREGUNTA 70:

Dentro del régimen para tramitar un proceso se fijó fecha para llevar a cabo audiencia mediante videoconferencia, para practicar interrogatorio a las partes, conciliación, fijación del litigio y ejercitar control de legalidad. En la fecha, y una vez se recepcionaron los interrogatorios de parte, presentes las partes, el abogado y el demandante presentan problemas de conectividad. El funcionario judicial debe:

- A) Continuar audiencia con los medios tecnológicos disponibles a fin de evacuar los aspectos procesales
- B) Suspender e imponer sanciones por inasistencia
- C) Continuar, prescindiendo del demandante y el apoderado con problemas de conexión

D) Suspender y fijar nueva fecha para evacuar aspectos procesales

La clave asignada por el ente evaluador, correspondió a la ***A) Continuar audiencia con los medios tecnológicos disponibles a fin de evacuar los aspectos procesales;*** sin embargo, la respuesta marcada con la suscrita correspondió a la ***D) Suspender y fijar nueva fecha para evacuar aspectos procesales;*** ello de cara a las disposiciones previstas en la normatividad actual y los lineamientos jurisprudenciales que puntualizaron el trámite a seguir en estos casos, que corroboran que la opción de respuesta es la asignada por mí conforme pasa a verse.

Al verificar la prueba practicada el 24 de julio de 2022, esta tenía como su año de elaboración el 2021, calenda para la cual se encontraba vigente en punto de la justicia virtual el art. 7º del Decreto 806 de 2020³ (hoy Ley 2213 de 2022), que sobre el trámite de audiencias establece lo siguiente:

“AUDIENCIAS. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2o. del artículo 107 del Código General del Proceso. (subrayado fuera del texto)

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta...”

Por su parte el mismo art. 7 de la Ley 2213 de 2022⁴ adiciona lo siguiente a ese

³ Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2o. del artículo 107 del Código General del Proceso. No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

PARÁGRAFO. Las audiencias y diligencias que se deban adelantar por la sala de una corporación serán presididas por el ponente, y a ellas deberán concurrir la mayoría de los magistrados que integran la sala, so pena de nulidad.

⁴ Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2 del artículo 107 del Código General del Proceso.

mismo trámite:

“Cuando las circunstancias de seguridad, inmediatez y fidelidad excepcionalmente lo requieran, serán presenciales las audiencias y diligencias destinadas a la práctica de pruebas. La práctica presencial de la prueba se dispondrá por el juez de oficio o por solicitud motivada de cualquiera de las partes...”. (negrilla fuera del texto).

Adicionalmente, el parágrafo 1º del art. 2º del Decreto 806 de 2022 que coincide con el mismo de la Ley 2213 de 2022; prevé:

“PARÁGRAFO 1o. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos”.

Por su parte, la Real Academia Española en punto de la palabra específica *conectividad* establece como su significado⁵: *“En diversas especialidades, capacidad de conectarse o hacer conexiones”.*

Tras indicar los anteriores preceptos y verterlos a la pregunta censurada se tiene que, se indica que con el fin de llevar a cabo mediante **videoconferencia** una audiencia para la recepción de interrogatorios de parte, fijación de litigio y ejercer

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

Cuando las circunstancias de seguridad, inmediatez y fidelidad excepcionalmente lo requieran, serán presenciales las audiencias y diligencias destinadas a la práctica de pruebas. La práctica presencial de la prueba se dispondrá por el juez de oficio o por solicitud motivada de cualquiera de las partes.

Para el caso de la jurisdicción penal, de manera oficiosa el juez de conocimiento podrá disponer la práctica presencial de la prueba cuando lo considere necesario, y deberá disponerlo así cuando alguna de las partes se lo solicite, sin que las mismas deban motivar tal petición. Excepcionalmente la prueba podrá practicarse en forma virtual ante la imposibilidad comprobada para garantizar la comparecencia presencial de un testigo, experto o perito al despacho judicial.

La presencia física en la sede del juzgado de conocimiento solo será exigible al sujeto de prueba, a quien requirió la práctica presencial y al juez de conocimiento, sin perjuicio de que puedan asistir de manera presencial los abogados reconocidos, las partes que no deban declarar, los terceros e intervinientes especiales y demás sujetos del proceso, quienes además podrán concurrir de manera virtual.

PARÁGRAFO. Las audiencias y diligencias que se deban adelantar por la sala de una corporación serán presididas por el ponente, y a ellas deberán concurrir la mayoría de los magistrados que integran la sala, so pena de nulidad.

⁵ <https://dle.rae.es/conectividad>

el control de legalidad, una vez escuchados los primeros se presentaron para **las partes y el apoderado** problemas de **conectividad**, supuesto fáctico que sobre dicho vocablo y en tratándose de una videoconferencia o de cualquier otro medio incluso el telefónico, se traduciría en que no es posible **conectarse entre sí**, situación que de plano derrumba desde todo plano que, se pueda continuar con dicha videoconferencia e incluso la misma audiencia, ello por cuanto no se estaría permitiendo la presencia de todos los sujetos procesales conforme se requiere en las audiencias de este tipo y, para este efecto resulta menester que el funcionario judicial adopte todas las medidas para garantizar el debido proceso y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones (art. 7 y parágrafo del art. 2º Dto 806 de 2020 hoy ley 2213 de 2022).

Sobre este aspecto de la ausencia o inconvenientes con la conectividad la Corte Suprema de Justicia en providencia STC7284-2020 Radicación N° 25000-22-13-000-2020-00209-01 de 11 de septiembre de 2020 zanjó la controversia e impartió directrices en este sentido:

“De suerte que, cuando se trata de realizar «audiencias virtuales» es fundamental que quienes deban intervenir en ellas tengan «acceso» y manejo del «medio tecnológico» que se utilizará a fin de llevarlas a cabo; de lo contrario, no podrán comparecer y mucho menos ejercer la «defensa de sus derechos». Ahora, ese resultado no surge de forma espontánea; para que se dé es indispensable que los sujetos procesales, con la debida antelación, puedan prepararse, obteniendo los insumos necesarios para ese efecto, como son, los «medios tecnológicos» indispensables para la «audiencia», su familiarización con ellos y el expediente respectivo. (...)

El juez claramente no es ni puede ser ajeno a esa situación, ya que es a él, como director del proceso, a quien compete adoptar las medidas a su alcance para que la «audiencia» pueda verificarse. De ahí que el parágrafo primero del artículo 2º del Decreto 806 señale, que [s]e adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. (...)

Entonces, como el «acceso y conocimiento de los medios tecnológicos» a través de los cuales se ha de celebrar la «audiencia virtual» es condición para su realización, la falta de uno o de ambos elementos por el «apoderado judicial de alguno de los extremos procesales», puede ser invocada como causal de «interrupción del proceso». Si dichas circunstancias ocurren y se alegan antes de la vista pública, darán lugar a la «reprogramación» de la sesión, y si a pesar de ellas la «audiencia» se practica, o, son concomitantes a ésta, podrá alegarse la nulidad

consagrada en el numeral 3° del artículo 132 del estatuto adjetivo, con el fin de que se repita”.

Consecuente con lo anterior, nótese que en caso de videoconferencia (medio que hace parte de una audiencia virtual) al no tenerse acceso al medio tecnológico, a la luz de la jurisprudencia en cita, de presentarse en la práctica de la audiencia o concomitante lo propio es suspenderse pues, en caso contrario de continuarse se incurre en la causal de nulidad prevista en el num. 3° art. 133 del Código General del Proceso, que no es otra que la interrupción o suspensión del proceso.

CONCLUSIÓN: En estas condiciones y, por estas jurídicas razones es que la respuesta marcada por la suscrita es la que resulta acertada para resolver la pregunta que prosigue al enunciado en comentario, pues mal podría continuarse con una audiencia de este estilo, que al no poderse conectar entre sí, tanto el juzgado con las partes y apoderados se prosiga para evacuar los aspectos procesales que le dieron origen a esta, y si con dicho actuar generar no solo la vulneración de derecho al debido proceso y contradicción que debe garantizarse por el funcionario judicial, sino generar la incursión en la causal de nulidad del proceso de suspensión e interrupción; con el fin que, la vista pública se repita. Adicionalmente, al no existir mayor información en dicho enunciado, éste tiene un carácter subjetivo pues, nada se dijo sobre la existencia de otros mecanismos que permitieran la conectividad, o que se pusieran a disposición a favor de todos y para la misma audiencia para que de allí, se pudiera inferir el hecho de continuar dicha audiencia con otros medios tecnológicos disponibles que garantizaran el derecho al debido proceso, defensa y contradicción de la partes y la conexión con el funcionario, de allí que dicho ítem en igual sentido tenga una doble opción de respuesta válida.

1.4) PREGUNTA 77

77. Un derecho humano que se enmarca en el principio de progresividad y prohibición de regresividad requiere de establecimiento de criterios que determina esa evolución. Por lo anterior, dentro del sistema Universal de Derechos Humanos, los estados fijan de manera periódica los parámetros de acuerdo a las observaciones generales hechas a sus informes por:

- A. Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas.
- B. presidente de la Junta Ejecutiva del programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo.
- C. Comité de Derechos económicos, sociales y culturales de las Naciones Unidas. **Respuesta Universidad**
- D. El relator especial de los derechos sociales y económicos del comité de estadística de las Naciones Unidas

El primer enunciado en la pregunta, marca claramente su objeto de estudio. Señala a “un derecho humano”, (aún no ha aseverado alguno específico), cuyo marco es el principio de progresividad y la prohibición de ser regresivo, con lo cual aún no se ha caracterizado el derecho humano de que se trate, sino que se está aludiendo o describiendo a los derechos humanos en general.

Este punto en la pregunta es totalmente álgido, pues determina en primera instancia, que

se va a preguntar acerca de cualquier derecho humano, pues como se argumentará en seguida, LA PROGRESIVIDAD Y LA PROHIBICIÓN DE REGRESIVIDAD, aplica para TODOS los derechos humanos, pues ya ha sido ampliamente superado el debate, tanto en la jurisprudencia constitucional colombiana como en los estamentos internacionales, de que el principio de progresividad, no es exclusivo de los derechos económicos, sociales y culturales.

Continúa la pregunta señalando que, dentro del Sistema **universal**, nótese el resaltado, los Estados deben fijar parámetros para la garantía de esos derechos, y que éstos, a su vez deben adecuarse a las observaciones hechas por cuenta de una entidad de ese mismo sistema internacional y se pregunta tácitamente, cuál es esa entidad.

La universidad, da como clave acertada la C, comité de derechos sociales y culturales de las Naciones Unidas. Sin embargo, el recurrente considera que esa no es la única respuesta admisible a lo preguntado, sino que la opción de la clave A, **Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas**, también se corresponde con el marco funcional que describe la pregunta. Fundamentos que serán entendidos en los argumentos que se presentan a continuación.

ARGUMENTOS DE LA INCONFORMIDAD

1. EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD NO ES EXCLUSIVO DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS SOCIALES Y CULTURALES, EN ADELANTE DESC, PUES ESTOS SON INDIVISIBLES DE LOS DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS.

En primer lugar, la cláusula dogmática de derecho internacional denominado principio de progresividad, puede definirse en su forma básica, como aquel que: *“implica el gradual progreso para lograr su pleno cumplimiento, es decir, que para el cumplimiento de ciertos derechos se requiera la toma de medidas a corto, mediano y largo plazo, pero procediendo lo más expedita y eficazmente posible”*⁶

Ha de tenerse en cuenta además que: *“El Principio de progresividad es una disposición legal interpretativa que establece que los derechos no pueden ser objeto de disminución, de manera tal que, al solo poder aumentar, deben garantizarse por todos los medios existentes de forma gradual y progresiva”*⁷.

Así las cosas, también es claro, que tal cláusula dogmática, inicialmente se predicó de manera especial de los DESC, puesto que por expresa disposición del artículo 2 (13, 21 y 22, entre otros) del Pacto Internacional de Derechos económicos, sociales y culturales, los Estados parte del instrumento internacional se comprometían a la implementación progresiva de mecanismos de garantía y protección de los derechos allí reconocidos disposición que es también expresa de la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 26, puesto que se refiere a la búsqueda progresiva de la efectividad de los derechos “que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura”. Sin embargo, estos Instrumentos internacionales, EN NINGÚN MOMENTO, señalaron que los **únicos** derechos de compromiso de implementación progresiva, por cuenta de los Estados, fueran los DESC, ni es este un planteamiento que fuera aceptable a la luz de la principalística del derecho internacional de los DDHH.

⁶ <https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/cartillas/2015-2016/34-Principios-universalidad.pdf>

⁷ https://revistas.unilibre.edu.co/index.php/criteriojuridico/article/view/6405/6099#content/citation_reference_9

Ahora pues, que, a este respecto, se tiene que es la misma COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, en su informe anual, desde el año 1993, tras analizar las observaciones hechas a los Estados Parte, justamente dentro del acápite de la aplicación del PIDESC, aseveró textualmente: “La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre ("la Declaración") establece en su Preámbulo que los pueblos americanos "tienen como fin principal la protección de los derechos esenciales del hombre y la creación de circunstancias que le permitan progresar espiritual y materialmente..." (...) La Declaración enumera una serie de derechos civiles y políticos, así como derechos económicos, sociales y culturales.

Mismo documento en que la Comisión reconoce que: “Toda distinción que se establezca entre los derechos civiles y políticos y los derechos económicos, sociales y culturales constituye una formulación **categorizante que se aparta de la promoción y garantía de los derechos humanos**” (se resalta). Lo anterior ha sustentado el reconocimiento de que, sin progresos económicos, serían imposibles los progresos en otros derechos, pero que no significa que los únicos que deban “progresar” sean el grupo de derechos económicos.

De manera tajante, continúa la Comisión exponiendo: *“el desarrollo progresivo de los derechos no se limita a los económicos, sociales y culturales. El principio de la progresividad es inherente a todos los instrumentos de derechos humanos a medida que se elaboran y amplían. Los tratados sobre derechos humanos con frecuencia incluyen disposiciones que implícita o explícitamente prevén la expansión de los derechos en ellos contenidos. El método de expansión puede depender de la aplicación directa de las disposiciones previstas en el propio tratado, o mediante enmiendas o protocolos adicionales que complementen, elaboren o perfeccionen los derechos ya establecidos en el tratado. Sirvan de ejemplo la evolución y expansión de los instrumentos interamericanos de derechos humanos. Los principios formulados en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre fueron elaborados y ampliados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Análogamente, el Protocolo de San Salvador es una extensión de las normas y principios establecidos en los dos textos anteriores y en la Carta”*⁸

Por su parte, es el mismo PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES, PROTOCOLO DE SAN SALVADOR, el instrumento internacional que en su preámbulo señaló: “Considerando la estrecha relación que existe entre la vigencia de los derechos económicos, sociales y culturales y la de los derechos civiles y políticos, por cuanto las diferentes categorías de derechos constituyen un **todo indisoluble** que encuentra su base en el reconocimiento de la dignidad de la persona humana, por lo cual exigen una tutela y promoción permanente con el objeto de lograr su vigencia plena, sin que jamás pueda justificarse la violación de unos en aras de la realización de otros”.

2. TODOS LOS DERECHOS HUMANOS SON PROGRESIVOS Y ASÍ HA SIDO ENTENDIDO EN LA JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL, COMO EN LA CONSTITUCIONAL COLOMBIANA.

En la revista de derecho⁹ Coquimbo Universidad Católica del Norte, la autora Liliana Galdámez Zelada, Oficina Regional para América Latina del Alto Comisionado de las

⁸ <https://www.cidh.oas.org/annualrep/93span/cap.v.htm>

⁹ <https://revistaderecho.ucn.cl/index.php/revista-derecho/article/view/1872>

Naciones Unidas para los Derechos Humanos (consultora) de ha señalado, refiriéndose a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: *“El tratamiento de la progresividad en la jurisprudencia de la Corte ha incidido en distintos ámbitos de su actividad. En ocasiones, ha sido el fundamento para la calificación de actos que en el pasado consideró crueles e inhumanos, y que posteriormente serán calificados como tortura. También ha permitido la construcción de criterios específicos en relación a la carga de la prueba en casos de desaparición forzada (...) En el “Caso Cantoral Benavides” del año 2000, la Corte manifestó su reconocimiento a la necesaria “protección progresiva de los derechos humanos”*¹⁰

A través de esa sentencia, la Corte efectuó un cambio de postura en su jurisprudencia, que le permitió avanzar de la noción de tratos crueles, a la noción de condena por tortura psicológica, tomando como base la necesaria protección del principio de progresividad de los derechos humanos y también la inversión de la carga de la prueba, pues las víctimas de violaciones a los ddhh no siempre pueden aportarlas, pero los Estados sí.

En ese documento se señaló igualmente que: *En el desarrollo jurisprudencial del tratamiento de la tortura y los otros tratos, la concepción progresiva del Derecho Internacional de los Derechos Humanos es uno de los elementos sobre el cual la Corte sustenta sus criterios. No en el sentido de crear nuevos derechos, sino en tanto que protege de mejor modo el derecho a la integridad personal, sin alterar el contenido esencial del derecho. En el trabajo jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, han sido decisivas las opiniones calificadas emitidas en el ámbito del Comité de Derechos Humanos y del Comité contra la Tortura y en el plano jurisdiccional: el Tribunal Internacional de Justicia, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, el Tribunal Especial para la antigua Yugoslavia, y el Tribunal Especial para Rwanda.*

Ahora bien, que la jurisprudencia de la Corte constitucional colombiana, en su jurisprudencia ha referido claramente **Sentencia C-115/17**: *En un primer momento la jurisprudencia constitucional consideró que el principio de progresividad se predicaba exclusivamente de los derechos económicos, sociales y culturales, esto en razón de la génesis misma del principio en el Protocolo relativo a éstos y de la teoría de las generaciones de los derechos, aunque ya en ese mismo precedente se consideró, de manera amplia, que la garantía de los derechos civiles supone en muchos casos deberes de intervención de las autoridades. Por esta razón, en posteriores pronunciamientos se reconoció que la efectividad de todos los derechos constitucionales, independientemente de la categoría a la que pertenecieran, implicaba no sólo deberes de abstención, sino también una cierta actividad prestacional por parte del Estado, necesaria para crear las condiciones materiales, económicas e institucionales, propicias para su ejercicio pleno. **En este sentido, se reconoció que el ámbito de aplicación del principio de progresividad no se limitaba a los derechos sociales, económicos y culturales, sino que tenía un espectro más amplio que se predicaba del contenido prestacional de cualquier derecho constitucional.***

Sentencia C-372 de 2011: *“todos los derechos fundamentales, tanto los derechos civiles y políticos como los derechos económicos, sociales y culturales, implican obligaciones de carácter negativo y positivo los derechos civiles y políticos también **requieren de la adopción de medidas, la destinación de recursos y la creación de instituciones para hacerlos efectivos** () la libertad de configuración del legislador de dichos contenidos abiertos e indeterminados no es absoluta; el legislador está sujeto a los principios de no discriminación y progresividad y no regresividad cuando se trata de **contenidos prestacionales**”, entre otros”.*

¹⁰ <https://www.redalyc.org/pdf/3710/371041322006.pdf>

Sentencia C-046/18: *Inicialmente, el principio de progresividad y su consecuente prohibición de retroceso se predicaban, por excelencia, de los derechos económicos, sociales y culturales[116] con fundamento en la teoría de las generaciones de los derechos. Este principio se incorpora al ordenamiento a partir de la inclusión de los artículos 2.1 y 4 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC)[117], 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y del Protocolo de San Salvador mediante el bloque de constitucionalidad, al igual que de la interpretación sobre el alcance de los derechos reconocidos en el PIDESC la Observación General No. 3[118]. Para dotarlo de contenido, se entiende que algunas de las obligaciones sobre los derechos económicos, sociales y culturales no son exigibles de forma inmediata, pues dependen, en gran medida, de la creación de políticas públicas y de la disposición de recursos. Por ello, de acuerdo con el principio de progresividad, la forma de cumplir sus obligaciones debe ser paso a paso, con la prohibición de retroceder en las garantías alcanzadas con el tiempo. (...)Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha superado este acercamiento sobre la aplicabilidad exclusiva de este principio a los derechos sociales, económicos y culturales al entender que todos los derechos constitucionales pueden tener una faceta prestacional[121]. En este sentido, se entiende que desde el punto de vista de las obligaciones del Estado predicables de todos los derechos constitucionales de respetar, proteger y garantizar tales obligaciones no solo requieren del Estado deberes de abstención, sino también una intervención de carácter prestacional para su debida garantía, es decir, en todos se encuentra una dimensión positiva exigible para el Estado. Por ello, la Corte ha entendido que este principio es aplicable para la faceta prestacional de todos los derechos constitucionales. En consonancia, la jurisprudencia más reciente ha determinado que el principio de progresividad es separable de la regla de no regresividad y que son categorías jurídicas diferenciables aunque interrelacionadas. Así, ha dicho que entre las mismas existe una relación de género y especie, en la que la regla, es decir, la no regresividad es una manifestación del principio e implica una obligación de no hacer para el Estado, pero sobretodo se desprende del principio de interdicción de la arbitrariedad. Por otro lado, el principio de progresividad supone obligaciones de hacer con miras a garantizar, gradual y sucesivamente la plena efectividad de los derechos, en el contexto de las capacidades económicas e institucionales del Estado.*

Vale resaltar en este punto que la jurisprudencia constitucional, ha entendido que la progresividad es un derecho y la no regresividad, una regla, es decir, que entre ellos existe, una relación de género especie y que para el presente caso, se trata de dos aspectos semejantes indisolublemente aplicables a todos los derechos humanos.

3. LAS FUNCIONES DE LOS DOS COMITÉS DE NACIONES UNIDAS SEÑALADOS EN LA PREGUNTA, SON BÁSICAMENTE LAS MISMAS.

La siguiente tabla resume el argumento así:

COMITÉ CORRESPONDIENTE	ONU	DEFINICIÓN Y FUNCIONES RELACIONADAS CON LA PREGUNTA	INSTRUMENTO O Y TIPO DE DERECHOS QUE VIGILA	CLAVE DE RESPUESTA
COMITÉ DERECHOS ECONÓMICOS SOCIALES CULTURALES	DE Y	El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CESCR, por sus siglas en inglés) es un órgano compuesto de 18 expertos independientes que supervisa la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales por sus Estados Partes.	Derechos económicos sociales y culturales. PROGRESIVOS Y NO	CLAVE C POR LA UNIVERSIDAD

		<p>Todos los Estados Partes están obligados a presentar informes periódicos al Comité sobre la aplicación de los derechos económicos, sociales y culturales. Los Estados deben informar inicialmente en el plazo de dos años desde la aceptación del Pacto y, posteriormente, cada cinco años. El Comité examina cada informe y dirige sus preocupaciones y recomendaciones al Estado parte en forma de "observaciones finales".</p> <p>El Comité también publica su orientación autorizada sobre las disposiciones del Pacto, conocida como observaciones generales.</p> <p>Fuente:</p>	REGRESIVOS.	
COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS	DE	<p>El Comité de Derechos Humanos es el órgano de expertos independientes que supervisa la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos por sus Estados Partes.</p> <p>Todos los Estados Partes deben presentar al Comité informes periódicos sobre la manera en que se ejercitan los derechos. Inicialmente los Estados deben presentar un informe un año después de su adhesión al Pacto y luego siempre que el Comité lo solicite (por lo general cada cuatro años). El Comité examina cada informe y expresa sus preocupaciones y recomendaciones al Estado Parte en forma de "observaciones finales".</p>	<p>Derechos civiles y políticos.</p> <p>PROGRESIVOS Y NO REGRESIVOS</p>	CLAVE A POR EL RECURRENT E

Fuente: <https://www.ohchr.org/es/treaty-bodies/cescr/monitoring-economic-social-and-cultural-rights>

<https://www2.ohchr.org/spanish/bodies/hrc/#:~:text=El%20Comit%C3%A9%20de%20Derechos%20Humanos,que%20se%20ejercitan%20los%20derechos>

CONCLUSIONES

Si se caracterizó el derecho humano en la pregunta como progresivo y al que le está prohibida la regresión, se está hablando de CUALQUIER DERECHO HUMANO, del sistema internacional. Si se pretendía limitarlo a los DESC, ha debido caracterizarse el enunciado señalando otros aspectos o señalar uno específico de los enlistados como tales.

Aunque en general los DDHH son indivisibles, pese a clasificarse en generaciones.

La postura de la Corte Constitucional colombiana y del ordenamiento internacional, extienden la progresividad a todos los derechos humanos e incluso todos los internamente denominados constitucionales, la clave escogida por la universidad, es restrictiva y no se corresponde con la jurisprudencia actualizada.

Aceptar que sólo los DESC son progresivos, implicaría que entonces a los demás derechos los Estados le tienen permitido actuar en regresividad, lo cual es un planteamiento contrario a la principalística del DIDDHH.

Ambos comités señalados realizan las mismas funciones, respecto de un instrumento internacional específico, por tanto, **AMBAS RESPUESTAS SON CORRECTAS**, pues de las observaciones de los dos comités dependerá la evolución de los mismos en cada uno de los Estados parte, en virtud de la progresividad. **Por tanto, Solicito se tenga en cuenta esta pregunta como válida, y de NINGUNA MANERA, eliminar la pregunta, teniendo en cuenta lo expresado por el Honorable Consejo de Estado en sentencia 00294 de 2016.**

Si la pretensión de la pregunta era que se contestara Únicamente respecto de cierto comité, no ha debido dejar en las opciones de respuesta dos comités que hacen lo mismo, sino compararlo con otros estamentos del sistema internacional de DDHH.

1.5) PREGUNTA 82

Se estudia el caso de un psicólogo a quien solicitan información desde una entidad pública en relación con uno de sus clientes. Conforme a la solicitud, ésta se utilizará de manera anónima para ilustrar casos de acoso laboral. El psicólogo se niega, aduciendo la protección del secreto profesional. Desde una perspectiva constitucional, dicho secreto profesional se estructura principalmente por:

- A) el carácter del solicitante.
- B) el carácter de la información.
- C) la relación personal.
- D) la utilización del material

Esta pregunta indaga sobre: ¿qué estructura del Secreto Profesional?, desde la perspectiva Constitucional.

La clave de respuesta de la Universidad Nacional es la opción C) la relación personal.

Sin embargo, mi respuesta fue la opción B) el carácter de la información la cual considero es correcta por las siguientes razones:

ARGUMENTOS DE LA INCONFORMIDAD

UNA RELACIÓN PERSONAL, NO PUEDE SER LA FUENTE DE UN SECRETO QUE ES PROFESIONAL, MAS NO PERSONAL.

La respuesta de la universidad, señala que la estructura del secreto profesional es una relación personal. La frase “relación personal”, resulta abstracta, si se tiene en cuenta que las relaciones de carácter personal, pueden ser o inter personales (entre varias personas) o intra personales (con uno mismo).

Cuestión distinta es que la opción haya sido elegida por la universidad, para asemejar quizá lo señalado en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, cuando refiere: “El secreto profesional nace de una relación de confianza que surge entre el profesional y su cliente a propósito de los asuntos objeto de su relación: “En el secreto profesional descansa parte muy importante de la confianza que debe surgir y permanecer entre el profesional y su cliente a propósito de los asuntos objeto de su relación. Mal se podría asegurar el éxito de la gestión confiada a aquél si los temores de quien requiere sus servicios le impiden conocer en su integridad los pormenores de la situación en que se ocupa” (...) Si bien el secreto profesional surge de una relación interpersonal de confianza es oponible a terceros: “De lo dicho se concluye que el secreto profesional ha sido consagrado en guarda de la relación del profesional con la persona que solicita y obtiene sus servicios, quien necesariamente debe hacerle conocer datos y elementos que de otra manera no le serían confiados por ella. Esa protección tiene efectos hacia el exterior de quienes han trabado la relación profesional, es decir, se trata de algo oponible a terceros” (-Resalta el recurrente- Sentencia C 301 de 2012).

Nótese desde un primer momento, que la jurisprudencia constitucional, se está refiriendo a una relación, pero no PERSONAL, sino caracterizada así: (i) INTERPERSONAL (ii) del profesional con su cliente (verbi gratia profesional); (iii) que nace de la confianza entre cliente y profesional.

Así, una interpretación acorde con los lineamientos de la Corte Constitucional, si el secreto profesional, se estructura a través de una relación, lo sería por cuenta de la RELACIÓN INTERPERSONAL DERIVADA DE LA CONFIANZA ENTRE UN CLIENTE Y EL PROFESIONAL.

Relación personal, en el argot popular, y hasta en el jurídico si se quiere, alude a cualquier relación que exista entre las personas; siendo así, la alternativa abierta de relación personal en la pregunta, permitiría colegir que si existe entre dos amigos o familiares una relación de carácter personal, la información que se intercambie entre ellos, está revestida de las formalidades del secreto profesional, lo cual es a todas luces, cuando menos, incongruente.

Así, pues que la relación personal, podría estructurar un secreto PERSONAL, pero no uno profesional.

Ahora bien, examinemos brevemente los significados de las palabras “relación y “personal”, para constatar si es posible que la clave de la universidad realmente pueda ser acertada.

La Real Academia Española define relación como la “Conexión, correspondencia, trato, comunicación de alguien con otra persona.” Y la palabra personal como aquello “Perteneiente o relativo a la persona.” Y “Propio o particular de la persona.”.

Por lo tanto, podríamos entender como relación personal aquel trato o comunicación de una persona con otra, PERO, a todas luces es una definición muy genérica para el caso en estudio, porque bajo ese entendido, relación personal es aquella que por ejemplo yo tengo con mi hermano, con mi vecino, con el tendero, con mi jefe y en general con cualquier persona cercana a mí.

Por el contrario, la RAE define profesional como todo aquello “Perteneiente o relativo a la profesión.”, entonces, se pregunta este recurrente si ¿la relación del psicólogo con su paciente se genera con ocasión a sus servicios profesionales? O ¿nace de una relación personal como la que se tiene con cualquier persona?

EL SECRETO PROFESIONAL SE ESTRUCTURA EN EL CARÁCTER DE LA INFORMACIÓN PORQUE ESTÁ LIGADO CON EL DERECHO A LA INTIMIDAD

Debido a que la pregunta nos exige responderla desde una perspectiva constitucional, iniciaré precisando el concepto de secreto profesional señalado por la Corte constitucional en la Sentencia C – 301 del 2012, Tribunal que lo define como:

“la información reservada o confidencial que se conoce por ejercicio de determinada profesión o actividad”. **En este sentido, el secreto profesional es un derecho – deber del profesional, pues “de verse compelido a revelar lo que conoce perderá la confianza de sus clientes, su prestigio y su fuente de sustento”** (negritas fuera de texto)

Observemos que desde este punto de partida la máxima autoridad constitucional está estableciendo como génesis del secreto profesional “la información reservada o confidencial” a la que se tiene acceso en el desarrollo de alguna profesión, es decir, la información que manejan los profesionales en el ejercicio de sus labores cimienta dicha figura.

En este sentido, la Constitución Política de Colombia, dispone en su artículo 74 que: “El secreto profesional es inviolable.”, lo que sin mayor esfuerzo permite concluir que se busca una protección de la información que se obtiene en el desempeño de las profesiones y oficios.

Igualmente, descendiendo a la ley, la 1090 del 2006 que regula el ejercicio de la psicología en el país, preceptúa en el numeral 5° del artículo 2° que:

“Los psicólogos tienen una obligación básica respecto a la confidencialidad de la **información obtenida** de las personas en el desarrollo de su trabajo como psicólogos. Revelarán tal información a los demás solo con el consentimiento de la persona o del representante legal de la persona, excepto en aquellas circunstancias particulares en que no hacerlo llevaría a un evidente daño a la persona u a otros. Los psicólogos informarán a sus usuarios de las limitaciones legales de la confidencialidad.” (negritas fuera de texto)

Además, dicha ley en el artículo 10, ordinales a, b, d, y f; artículo 11, ordinal c; y artículos 23 al 32, contempla el deber de los psicólogos de guardar con diligencia el secreto profesional.

Del mismo modo, el Tribunal Nacional Deontológico y Bioético de Psicología en Colombia, en la Doctrina N° 2 (15 de marzo de 2012), estableció que:

“La psicología, al igual lo mismo que las profesiones que tienen que ver con la **información personal, íntima, privada y secreta de las personas**, debe garantizar la confidencialidad de sus consultantes.” (negritas fuera de texto).

También, el Código General del proceso en su artículo 209 contempla que:

“No están obligados a declarar sobre aquello que se les ha confiado o ha llegado a su conocimiento por razón de su ministerio, oficio o profesión:

1. Los ministros de cualquier culto admitido en la República.
2. Los abogados, médicos, enfermeros, laboratoristas, contadores, en relación con hechos amparados legalmente por el secreto profesional y cualquiera otra persona que por disposición de la ley pueda o deba guardar secreto.”

De lo hasta aquí expuesto se extrae sin asomo de duda que, desde la perspectiva constitucional, inclusive desde la legal y desde la doctrina especializada, el secreto profesional se estructura, se edifica, se cimienta, se instituye con base en el carácter de la información que obtienen los profesionales (como los psicólogos) en el desarrollo de sus labores.

De la misma manera, el Tribunal Nacional Deontológico y Bioético de Psicología en Colombia, en la Doctrina N° 2 (15 de marzo de 2012), estableció que:

“La Carta Magna no previó que el psicólogo, en la intimidad de la relación profesional con su consultante, pudiese llegar a conocer eventos criminales o situaciones de gran complejidad donde el bienestar del consultante o el de

terceros, incluyendo a su familia, esté en peligro: ¿Qué hacer?”

La misma sentencia que ha venido analizándose muestra, además, que el nexo interpersonal profesional está revestido de las formalidades del secreto, ya que:

“La sentencia T-073 A de 1996 ordenó a una psicóloga del Batallón de Fusileros de Infantería de Marina No 7 no divulgar los informes psicológicos practicados a dos miembros de ese batallón para preservar el secreto profesional y el derecho a la intimidad. En este sentido señala que el derecho profesional se presenta “Cuando un individuo deposita su confianza en un profesional, ello genera la obligación inviolable que contrae quien conoce la intimidad de una persona, de no revelar lo conocido” [40]. Así mismo se reconoce que la reserva es un deber que supone un vínculo jurídico para no afectar la intimidad de la persona: “Obsérvese que se trata de algo más que de la simple discreción, pues el secreto implica un deber de reserva plena y total. Como deber, supone un vínculo jurídico, un lazo interpersonal en torno a un objeto corporal o incorporeal del que se comparte el conocimiento. La reserva significa ocultar al vulgo y dejar para sí el objeto conocido, con el fin de no alterar la intimidad de la persona”

(...) El secreto profesional tiene un alcance distinto en cada profesión, dependiendo del radio de cercanía que la misma tenga sobre el derecho a la intimidad personal y familiar y del control del Estado sobre las mismas. (...) es indudable que el secreto profesional tiene relación inescindible con el derecho a la intimidad de quien es usuario de los servicios del diplomado (artículo 15 C.P.), toda vez que la única razón para que datos integrantes de la esfera reservada personal o familiar estén siendo transmitidos a otra persona es la necesidad de apoyo inherente a la gestión demandada y la consiguiente confianza que ella implica” (...) De esta manera, puede concluirse que el secreto profesional es una garantía autónoma e inviolable consagrada en el artículo 74 de la Constitución política que tiene su fundamento axiológico en el respeto del derecho a la intimidad del usuario de un servicio profesional y en otras garantías que podrían afectarse con su revelación, tales como el derecho de defensa o el buen nombre”.

Así las cosas, la jurisprudencia constitucional, señala -no exactamente cómo se estructura el secreto profesional- sino que éste nace de una relación interpersonal, de confianza, entre el profesional y su cliente, directamente ligada con el derecho a la intimidad.

Como quiera que la opción “relación personal” es escueta y abstracta, sin lugar a dudas, la opción que se compadece exactamente con lo señalado en la jurisprudencia constitucional, es que el secreto profesional se estructura en el carácter o naturaleza de la información, pues es ese su contenido.

En consecuencia, se concluye que, de acuerdo a los postulados constitucionales, a la jurisprudencia de la Corte Constitucional e inclusive a la ley, el secreto profesional se estructura principalmente por el carácter de la información y en todo caso, la relación psicólogo – cliente se origina en la prestación del servicio profesional y no de un trato personal.

Por ende, se solicita tener como correcta la opción de respuesta elegida (B) y adicionar el puntaje correspondiente, y en caso contrario, de sostenerse la universidad en que su clave de respuesta es la única aceptable, se sirvan exhibir, el argumento jurisprudencial en donde se señale que el secreto profesional se estructura en una relación de CARÁCTER PERSONAL.

1.6) PREGUNTA 84:

Conforme a la estructura constitucional, la Administración de Justicia es:

- A) un servicio público
- B) un servicio esencial
- C) una prestación pública
- D) una función pública

La clave asignada por el ente evaluador correspondió a la ***“D) una función pública”***. La opción impuesta por la suscrita en este caso fue la ***“A) un servicio público”*** configurándose este ítem de respuesta en otro más, de los que admite más de una opción de respuesta válida, conforme pasa a verse.

El enunciado de la pregunta hace referencia a la *“estructura¹¹ constitucional”*, precisión que, no solo hace referencia al texto escrito del articulado de nuestra Carta Política sino que lo amplifica con respecto a las distintas decisiones y disposiciones que se encuentran relacionadas con dicho texto -constitucional-, su desarrollo, puntualización y ampliación. A diferencia *verbi gratia* de varios enunciados que hicieron parte del examen, que sí señalaron en forma específica el tema preciso a indagar (*“La analogía tal como se prevé en la Ley 153 de 1887...”*, *“Conforme a la reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional...”*).

Decantado lo anterior, nótese que con base en ese mismo vocablo de *estructura* se ha previsto que la Administración de Justicia tiene un doble cariz: De una parte, desde el punto de vista de la ***“Estructura y Funciones de la Administración de Justicia: La Administración de Justicia es la parte de la función***

¹¹Real Academia Española. Definición del vocablo “Estructura: 1. f. Disposición o modo de estar relacionadas las distintas partes de un conjunto”.
<https://dle.rae.es/estructura?m=form>

*pública que cumple el Estado, encargada por la Constitución Política y la ley, de hacer efectivos los derechos, obligaciones, garantías y libertades para lograr la convivencia social*¹²” definición concordante con el artículo 1º de la Ley 270 de 1996 Estatutaria de Administración de Justicia¹³ que por su categoría desarrolla preceptos constitucionales, y que tienen como origen lo previsto en el art. 228 de la Constitución Política, de lo cual se concluye que esta definición pertenece es a la estructura del estado.

De otra parte, desde la prestación del servicio para el acceso a la administración de justicia, esta -es un servicio público-, supuesto que incluso tiene estándares de -derecho fundamental- el cual está consignado en el art. 229 del mismo texto constitucional, y desde el panorama del órgano de cierre de la jurisdicción Constitucional, en reiterados pronunciamientos ha señalado esa la calidad (servicio público) de administración de justicia que, precisamente, en desarrollo de ese presupuesto constitucional, por vía de revisión ha indicado lo siguiente:

“Aquella prerrogativa de la que gozan las personas, naturales o jurídicas, de exigir justicia, impone a las autoridades públicas, como titulares del poder coercitivo del Estado y garantes de todos los derechos ciudadanos, distintas obligaciones para que dicho servicio público y derecho sea real y efectivo”. (negrita y subrayado fuera del texto) Corte Constitucional T-283 de 2013¹⁴.

En igual sentido, también por vía del recurso de revisión, en providencia T-421 de 2018¹⁵ proferida por la Corte Constitucional se indicó:

“De conformidad con la disposición anterior, los artículos 229 Superior y 2º de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia^[45] consagran el derecho fundamental de toda persona a acceder a la justicia, cuyo contenido ha sido definido por esta Corporación como “la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes”^[46]
Entonces, aquella prerrogativa de la que gozan las personas de

¹²

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10228/1468683/estructura+y+funciones+de+la+administracion+de+la+justicia.pdf/d016a449-f9c7-44ed-b1fc-fbdac24b6575>

¹³ <https://funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=6548>

¹⁴ <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/T-283-13.htm>

¹⁵ <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/T-421-18.htm>

*exigir justicia, impone a las autoridades públicas, como titulares del poder coercitivo del Estado y garantes de todos los derechos ciudadanos, distintas obligaciones para que **dicho servicio público y derecho sea real y efectivo***. (negrita y subrayado fuera del texto).

Ahora bien, desde el análisis de constitucionalidad realizado por este órgano de cierre constitucional, en sede revisión mediante demanda de constitucionalidad del reciente decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, en punto de ese doble cariz de la administración de justicia como función y servicio público, dicha Corporación resultó categórica en afirmar lo siguiente:

*“La garantía de acceso efectivo a la administración de justicia. Esta garantía supone, además, la existencia de condiciones materiales de acceso a la administración de justicia como servicio público esencial^[440], encaminadas a asegurar la protección y efectividad de los derechos, las garantías y las libertades de la población. Tal como lo ha señalado esta Corte, corresponde a las autoridades, “como titulares del poder coercitivo del Estado y garante de todos los derechos ciudadanos, la obligación correlativa de promover e impulsar las condiciones para que **el acceso de los particulares a dicho servicio público sea real y efectivo**”^[441]. Esto implica dotar a la administración de justicia de los recursos y las herramientas necesarias para que la población acuda a ella en condiciones de igualdad, con independencia de factores como su situación económica, su ubicación geográfica, su nivel educativo o sus condiciones de desarrollo social o tecnológico. Asimismo, “se trata de una garantía que se extiende a dotar de infraestructura a las juezas y jueces para que puedan acceder al ejercicio de administrar justicia y de esta forma **garantizar la eficiente prestación de este servicio público**”^[442]. Para la Corte es claro que la garantía de efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución es posible únicamente si existe una estructura tendiente a garantizar su satisfacción.
(...)*

*En suma, el derecho de acceso a la administración de justicia implica que toda persona, en atención a su deber constitucional de colaborar para el buen funcionamiento de este **-que es a su vez un servicio público-** asuma deberes, obligaciones o cargas de índole procesal impuestos por el legislador, “ya sea para asegurar la celeridad y eficacia del trámite procesal, proteger a las mismas partes e intervinientes o bien para prevenir situaciones que impliquen daño o perjuicio injustificado a todos o algunos de ellos”^[454]. Con todo, estas responsabilidades siempre deben atender a criterios de razonabilidad y*

proporcionalidad, “pues sólo la coherencia y equilibrio del engranaje procesal permite la efectiva aplicación del concepto de justicia y, por contera, hace posible el amparo de los intereses en conflicto”^[453].

(...)

*Con todo, la Corte advierte que la garantía del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia exige que el Estado lleve a cabo esfuerzos económicos e institucionales, con el fin de dotar **a la administración de justicia, como función pública y servicio público...** de la infraestructura y las herramientas necesarias para su adecuado funcionamiento. En efecto, la Sala reconoce que desde 2011 el Gobierno nacional^[463] y el Consejo Superior de la Judicatura^[464] han adoptado instrumentos de planeación para diseñar e implementar el Plan de Justicia Digital.” (subrayado y negrita fuera del texto).*

Y finalmente, ha trascendido de tal manera desde dicha estructura constitucional en la administración de justicia el precepto de ser un servicio público que, el mismo ente evaluador -Universidad Nacional de Colombia- en su revista “*Pensamiento Jurídico*” número 36 reconoce por esa misma estructura constitucional la calidad de “servicio” en la Administración de Justicia en su artículo denominado: “*La administración de justicia en la Constitución de 1991: elementos para un balance*” señala lo siguiente:

*“El presente texto tiene por objetivo ofrecer algunos elementos de balance en torno a las reformas a la administración de justicia incluidas en la Constitución de 1991. Como se verá con más detalle en la tercera parte de este escrito, entenderemos por balance el acto de identificar hasta qué punto los arreglos institucionales incluidos en la carta política han contribuido a lograr los objetivos **en materia del servicio de justicia, implícitamente incorporados en la Constitución**. Sin embargo, no partimos de la idea según la cual las deficiencias que afectan el funcionamiento de la administración de justicia son, fundamentalmente, responsabilidad del modelo constitucional y que, por lo tanto, estas precisan de una redefinición a fondo, tal como lo esbozan algunos planteamientos. Es posible que ciertos aspectos de la situación actual de la administración de justicia se deban a los arreglos constitucionales vigentes, pero es evidente que el cumplimiento de un determinado marco constitucional pasa por su desarrollo legal coherente, su apropiación por los actores o la disponibilidad de recursos, lo cual va más allá de la misma Constitución. En ese sentido, este artículo se centrará en los aspectos de nivel constitucional”.*

CONCLUSIÓN: Con base, en lo amplia y puntualmente soportado es que esta pregunta tiene más de una opción de respuesta correcta, pues desde la estructura constitucional, la Administración de Justicia desde la estructura del estado es parte de la función pública, y desde la prestación y el acceso a la misma es un servicio público, preceptos que como se dijo líneas atrás se encuentran incorporados en el articulado de la Carta Política y, precisados y amplificadas en redundantes pronunciamientos de la H. Corte Constitucional como órgano de cierre de dicha jurisdicción.

ÍTEM CON CLAVE DE RESPUESTA DESACTUALIZADA O INCORRECTA

En igual sentido como se mencionó anteriormente, el día de la exhibición de la prueba presentada, también avizoré que, en la misma que existen varios ítem que con base en la hipótesis planteada en el enunciado y, como respuesta a la pregunta, las opciones de respuesta dadas por el ente evaluador se encuentran desactualizados o son incorrectos, conforme paso a explicar:

1.1) PREGUNTA 51:

Esta pregunta planteaba interrogante acerca de las concepciones clásicas del positivismo jurídico, cuyas opciones de respuesta son:

- A. describir su contenido sin valorarlo.
- B. verificar su cumplimiento y eficacia.
- C. determinar su correspondencia con la moral.
- D. identificar su fundamentación epistemológica

La clave dada por el evaluador fue la A “*describir su contenido sin valorarlo*”, indicando que el papel de las sentencias judiciales en la ciencia del derecho, dentro del positivismo clásico, es describir su contenido sin valorarlo.

No obstante, se debe tener en cuenta que “*la teoría del derecho elaborada por John Austin, se representa en dos partes: descriptiva y prescriptiva.*”

Descriptiva: En esta parte considera que la ciencia del derecho se crea a partir de la jurisprudencia. El objeto de la jurisprudencia es el derecho positivo, el derecho simple y estrictamente así llamado. **La jurisprudencia tiene como fin explicar, hablar y reflexionar sobre el derecho, de tal manera que se pueda describir y analizar, pero sin establecerlo.** La jurisprudencia se ocupa del derecho tal y como es, y no del derecho como debe ser, es decir, se ocupa del derecho que es, bueno o malo, y no del derecho que pudiera ser o quisiéramos que fuera.

La jurisprudencia se ocupa de la descripción de las normas jurídicas, entendidas como mandatos del soberano (superior o con poder de exigir de manera forzosa un deseo) dirigido

a los súbditos (inferiores que se encuentran obligados a obedecer ese deseo, en virtud del miedo al castigo que se aplicaría si se rehusaran) para que realicen un comportamiento, cuya desobediencia se castiga.

Prescriptiva: En esta parte considera que la ciencia del derecho desde el punto de vista legislativo se crea a partir del establecimiento de las normas jurídicas por parte del Estado y por los jueces al emitir sus decisiones judiciales. En la parte prescriptiva se estudia el derecho como debe ser, el que puede ser o quisiéramos que fuera.

El Estado crea de manera directa las normas jurídicas, a partir de la idea de que son mandatos habitualmente obedecidos por los súbditos en una comunidad. **El Estado crea de manera indirecta las normas jurídicas a través de las decisiones judiciales que emiten los jueces**, quienes son subordinados a aquél o súbditos; cuando las costumbres son transformadas a normas jurídicas por decisión de los jueces, las normas jurídicas que emergen de las costumbres son mandatos tácitos del cuerpo legislativo soberano.

El Estado, el cual puede abolirlo, **permite a sus ministros (jueces) ejecutarlas** y, por tanto, expresa su asentimiento, su consentimiento voluntario (que sirva como derecho al gobierno).¹⁶ (Negrilla y subrayado fuera de texto original)

Así las cosas, a pesar de tratarse de un positivismo clásico, el papel de los jueces y las sentencias judiciales, siempre ha sido, en principio crear las leyes, mediante sentencias judiciales, que permiten transformar el *ius naturalismo*, a positivismo jurídico, y luego, el de verificar el cumplimiento o no de las leyes pre establecidas dentro de la comunidad, siendo la principal labor de los jueces al momento de dictar sentencias judiciales, las de ejecutar las leyes, es decir que deben verificar su cumplimiento y eficacia.

Por lo anterior, la respuesta descrita en la opción “B. verificar su cumplimiento y eficacia.”, resulta válida, si hablamos del positivismo Jurídico planteado por Kelsen y Austin.

PRETENSIÓN: De manera respetuosa, se solicita que se reponga el resultado del examen y en su lugar se tome la respuesta B que marqué en la pregunta 51 de la prueba, como válida, subiendo el puntaje otorgado, con el cual superaría los 800 puntos, necesarios para aprobar la prueba.

1.2) PREGUNTA 62

Respetando los parámetros impuestos por la Universidad Nacional para la exhibición y posterior reclamación, y con el fin de sustentar en debida forma los argumentos bajo los cuales considero que la pregunta 62 de la Convocatoria 27 para aspirantes al cargo de juez promiscuo municipal, realizada el 24 de julio de 2022, no se ajusta a la respuesta señalada por la Universidad Nacional (clave: C), sino a la clave (B) , teniendo en cuenta que, la máxima autoridad en la jurisdicción civil y también por la Corte Constitucional, han sido claras en señalar que la carga de la prueba se trata más bien de un deber de colaboración o pauta y no de una imposición

¹⁶ Tomado de ecured.cu – Biografía de John Austin.

para las partes en el proceso, pues la carga como tal le está atribuida al juez al momento de proferir decisión de fondo, explicaré de forma detallada las razones:

El enunciado de esta pregunta, indicaba: “Según el Código General del Proceso, la carga de la prueba debe ser comprendida como una exigencia general de comportamiento de las partes en el proceso. Esta exigencia es una consagración, de la obligación sustancial y legislativa, que tiene como fundamento...”:

Sea lo primero aclarar que el Código General del Proceso en su artículo 167 establece que: “*Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen...*”

En lo que tiene que ver con la carga de la prueba, el módulo de la Prueba en Procesos Orales Civiles y de Familia, indica que “...La carga opera como sucedáneo o reemplazante de la prueba, excluyendo fallos inhibitorios, al permitir fallar, cuando no se tiene la prueba, en contra de quien tenía la carga o responsabilidad de aportarla. De esta manera es una regla de juicio para el juez y una pauta para la actividad probatoria de las partes, al determinar quién asume el riesgo de su falta de aportación¹⁷. (subrayas por fuera del texto).

Ahora bien, la palabra incumbir, según la Real Academia Española, significa: Corresponder a alguien, o ser responsabilidad suya¹⁸ ; es decir, no se trata de una obligación, de una carga, o de un imperativo que ataña a alguno de los sujetos procesales, sino más bien de una posibilidad, responsabilidad, pauta o como lo indica la OPCIÓN B de las respuestas, un deber legal de colaborar, quiere decir que no se trata de una imposición sino más bien de una pauta tendiente a que las partes efectivicen los supuestos fácticos alegados tanto en la demanda como en su contestación, pues téngase en cuenta que la consecuencia de no aportar las pruebas suficientes conlleva a que el operador jurídico deniegue las pretensiones incoadas.

Ese argumento es reforzado con el análisis de la sentencia SC9193-2017, de la Corte Suprema de Justicia¹⁹ , en cuya ponencia se desarrolló el tema de la carga de la prueba en el caso de una responsabilidad civil médica, derivada de los daños sufridos por un menor, con ocasión del menoscabo a su salud, causados por la retardada y deficiente atención médica que recibió su señora madre en el trabajo de parto.

Nótese que, según lo expuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia, el objetivo de la carga de la prueba, no es otro que el de establecer una regla sustancial,

¹⁷ Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, Escuela Judicial Rodrigo Lara, Ulises Canosa Edición 2013, pág. 87

¹⁸ <https://dle.rae.es/incumbir>

¹⁹ MP. Ariel Salazar Ramírez, radicación N° 11001-31-03-039-2011-00108-01, 29 de marzo de 2017.

para que, ante la falta de demostración de la causa petendi el juez deba resolver definitivamente la controversia mediante sentencia absolutoria. En la referida providencia además se trae a colación la definición de DEVIS ECHANDÍA, para quien :

(...) La carga de la prueba no significa que la parte sobre quien recae deba ser necesariamente quien presente o solicite la prueba del hecho que fundamenta su pretensión o excepción, sino que señala apenas a quién interesa la demostración de ese hecho en el proceso»²⁰. (subrayas y negritas por fuera del texto).

“Este axioma de cierre cumple una labor lógico-sustancial en la medida que ordena al juez, al momento de realizar el razonamiento decisorio, que sólo declare la consecuencia jurídica prevista en la norma si encuentra probado el supuesto de hecho que ella consagra. De ahí que la disposición sobre la carga de la prueba es una norma sobre el mérito de la decisión, más que una regla de tipo instrumental²¹. (negritas y subrayas por fuera del texto).

Además, es importante resaltar que en la citada ponencia, la Corte Suprema de Justicia, concluye que una cosa es el **deber-obligación** de aportación o suministración de las pruebas y otra bien distinta el de la carga de la prueba, pues el primero no es un mandato dirigido al juez para que se abstenga de declarar la consecuencia jurídica prevista por la ley ante la falta de demostración de los supuestos de hecho que ella consagra, sino que está orientado a reglar la actividad probatoria de las partes con sujeción a razones de justicia, equidad, lealtad procesal, buena fe, cooperación, solidaridad y consecución de la verdad material.

“El requerimiento que el juez hace a una de las partes para que aporte el material probatorio que está a su disposición no es ni puede ser una carga, pues las cargas son actos de mera liberalidad que los sujetos procesales pueden realizar o no como a bien lo tengan, y que han de ejercitar para su propia conveniencia si quieren obtener éxito en el proceso. La figura de la carga se distingue del deber en que su cumplimiento es de interés exclusivo del sujeto que de ella está investido, mientras que el interés en el cumplimiento del deber lo tiene el acreedor o derechohabiente. De ahí que la principal característica de la carga frente al deber es su incoercibilidad”. (subrayas y negrita por fuera del texto).

A más de ello, es prudente acotar que, respecto a la diferencia entre un deber, una obligación y una carga procesal, y la naturaleza de la carga de la prueba como un

²⁰ Teoría general de la prueba judicial, t. I. Bogotá: Temis, 6ª ed., 2012. p. 405

²¹ Eduardo PALLARES. Derecho procesal civil. México: Porrúa, 1961. p. 378

deber de colaboración con la administración de justicia, la Corte Constitucional en sentencia C-086 de 2016, precisó:

“5.2.- La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia²², recogida en varias ocasiones por la Corte Constitucional²³, ha establecido la diferencia entre deberes, obligaciones y cargas procesales, en los siguientes términos:

(...) Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa”. (Subrayado fuera del texto).

Una característica de las cargas procesales es entonces su carácter potestativo (a diferencia de la obligación procesal), de modo que no se puede constreñir a cumplirla. Una característica es que la omisión de su realización “puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material”²⁴. En palabras ya clásicas, “la carga funciona, diríamos, à double face; por un lado el litigante tiene la facultad de contestar, de probar, de alegar; en ese sentido es una conducta de realización facultativa; pero tiene al mismo tiempo algo así como el riesgo de no contestar, de no probar, de no alegar. El riesgo consiste en que, si no lo hace oportunamente, se falla en el juicio sin escuchar sus defensas, sin recibir sus pruebas o sin saber sus conclusiones. Así configurada, la carga es un imperativo del propio interés”²⁵.

²² Sala de Casación Civil, M.P. Dr. Horacio Montoya Gil, auto del 17 de septiembre de 1985, que resolvió una reposición, Gaceta Judicial TOMO CLXXX – No. 2419, Bogotá, Colombia, Año de 1985, pág. 427

²³ Corte Constitucional, Sentencias C-1512 de 2000, C-1104 de 2001, C-662 de 2004, C-275 de 2006, C-227 de 2009 y C-279 de 2013, entre otras.

²⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-1512 de 2000.

²⁵ Couture, Eduardo J., Fundamentos del Derecho Procesal Civil, 3ª edición, Roque Depalma Editor, Buenos Aires, 1958, p. 211 a 213

(...)

5.5.- De lo anterior puede concluirse que las cargas procesales se encuentran constitucionalmente reconocidas como manifestación de los deberes de colaboración con la administración de justicia y su adopción por el Legislador ha sido avalada en numerosas oportunidades por la jurisprudencia constitucional. Sin embargo, la Corte también ha declarado inexecutable aquellas cargas procesales que carecen de fundamento objetivo y razonable y que sacrifican de manera desproporcionada un derecho fundamental, o condicionado su interpretación para hacerlas compatibles con la Carta Política”.(negrita y subrayas por fuera del texto).

CONCLUSIÓN: Con fundamento en todo se puede concluir que la respuesta C que indica la Universidad no puede tenerse como correcta, pues claro está que, según las autoridades judiciales en el país, la carga de la prueba no compete a las partes sino al juez, quien asume el deber de fallar en derecho con las pruebas que hubieren sido allegadas al proceso, y cuya ausencia solo produciría una sentencia desfavorable. Es por ello que, la única respuesta que podría tenerse en cuenta como correcta es la OPCIÓN B, entendida como un simple deber de colaboración legal con la administración de justicia respecto de las partes que intervienen en el proceso, con el fin de probar los hechos, y para el juez una norma sobre el mérito de la decisión, pues no se puede pasar por el alto la definición de la carga de la prueba para el maestro DEVIS ECHANDÍA, quien indicó que se trata de una regla de juicio para el juez y una pauta para la actividad probatoria de las partes.

1.3) PREGUNTA 65:

En la pregunta 65 se expone inicialmente que el CGP establece que todos los documentos que se aportan a un proceso por regla general están amparados por una presunción de autenticidad, esta primera parte, como es sabido tiene su soporte en lo dispuesto en el artículo 244 del CGP.

Seguidamente plantea un caso, donde una de las partes presenta en un proceso un contrato escrito, que fue firmado y manuscrito por dos terceros y que sobre ese documento la parte que lo aportó, afirmó que provenía de su contraparte, y ésta a su vez lo desconoce.

Teniendo en cuenta el enunciado nos indican que el juez debe decidir sobre la procedencia y eficacia de ese desconocimiento, planteando 4 opciones de respuestas de las cuales sostuvo como respuesta válida la Opción D, sin embargo, esta opción es abiertamente contradictoria con lo que se pide sea valorado, pues claramente se le está solicitando al Juez que debe decidir sobre la procedencia eficacia del desconocimiento y en este caso la opción debe declararse la ausencia de respuesta

válida conforme paso a explicar:

Un contrato, teniendo en cuenta su contenido es un documento dispositivo, al contener declaraciones de voluntad, de quien lo suscribió, manuscibió o elaboró, referente a actos jurídicos bilaterales o unilaterales, y en general actos documentados destinados a producir efectos de derecho verbigracia de constitución, modificación o extinción de dichos actos.

A su vez la Corte Constitucional en Sentencia SU 129 de 2021, en uno de sus partes expone la valoración probatoria de los documentos, fijando las siguientes reglas:

(i) Si una de las partes aporta un documento privado afirmando que fue suscrito o expedido por la contraparte, y esta no lo tacha de falso, se presume que es auténtico; (ii) Lo mismo ocurre con los documentos públicos, pues, se presumirán auténticos “mientras no se compruebe lo contrario”; (iii) el documento público prueba, plenamente, su fecha, las declaraciones que contiene y su otorgamiento; y (iv) Si fue suscrito por un funcionario sin competencia o sin las formas debidas, se tendrá como documento privado.

Asi mismo, el artículo 272 del CGP establece que “*en la oportunidad para formular la tacha de falsedad la parte a quien se atribuya un documento no firmado, ni manuscrito por ella podrá desconocerlo, expresando los motivos del desconocimiento. La misma regla se aplicará a los documentos dispositivos y representativos emanados de terceros.*”

No se tendrá en cuenta el desconocimiento que se presente fuera de la oportunidad prevista en el inciso anterior, ni el que omita los requisitos indicados en el inciso anterior...”

De la norma en cita, resulta obligatorio concluir que, ante documentos emanados de terceros, el desconocimiento, será aplicable solo respecto documentos dispositivos y representativos.

La clave que la Universidad Nacional tomó como válida para satisfacer la pregunta o llegar a la conclusión a la que se espera llegar, es la D , no obstante esta opción no resulta correcta pues atendiendo el precepto normativo que indica que no se tendrá en cuenta el desconocimiento que omita los requisitos indicados en el inciso anterior (...) y el inciso anterior indica en su parte final la misma regla del desconocimiento se aplicará para los documentos dispositivos y representativos emanados de terceros.

El enunciado nos da unos presupuestos claves a saber:

- a) contrato (documento dispositivo)
- b) emanado de tercero
- c) eficacia y desconocimiento del documento

Partiendo de lo anterior, la A y la B no pueden ser validas, pues el desconocimiento no procede únicamente sobre documentos representativos, ni es viable solamente sobre documentos dispositivos, YA VIMOS COMO DEL ARTICULO 272 SE DESPRENDE QUE EL DESCONOCIMIENTO PROCEDE RESPECTO DOCUMENTOS DE CARÁCTER DISPOSITIVO Y REPRESENTATIVO EMANADOS DE TERCEROS.

Tampoco su valoración se da frente a cualquier clase de documentos (opción C), ni mucho menos la verificación de ese desconocimiento se da respecto cualquier documento (opción D), pues el inciso segundo ibídem señala que no se tendrá en cuenta el desconocimiento que omita los requisitos indicados en el inciso anterior.

Lo anterior hace que todas las opciones sean invalidas, en particular la opción D, pues el enunciado contenido no se adecúa a lo solicitado que es la decisión que deba tomar el juez frente al desconocimiento de un documento emanado de tercero.

Por tanto, Solicito por tanto se tenga en cuenta esta pregunta como válida, y de NINGUNA MANERA, eliminar la pregunta, teniendo en cuenta lo expresado por el Honorable Consejo de Estado en sentencia 00294 de 2016, que en el parte más relevante para el caso que nos ocupa, sostuvo:

“Así las cosas, deberá confirmarse la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, pero se modificará la orden de amparo para señalar que deberán incluirse nuevamente aquellas que fueron eliminadas por “defectuosa redacción, con errores de ortografía, ausencia de posibilidad de respuesta” y todas aquellas diferentes a las que obtuvieron baja discriminación. Además se deberá realizar la calificación conforme a las escalas estándar y la fórmula del modelo psicométrico empleado.”

Es de anotar que la anterior decisión tuvo efectos inter comunis y por tanto constituye un precedente que debe ser tenido en cuenta en situaciones similares como lo es la convocatoria 27 frente a la agotada convocatoria 22.

1.4) PREGUNTA 69

LA AUDIENCIA INICIAL SE REALIZA TANTO EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL, COMO EN EL ADMINISTRATIVO.

En efecto, tenemos un enunciado general y abierto que nos plantea la existencia de un proceso, sin especificar su clase y la especialidad en la que se tramita, además, una audiencia inicial con inasistencia injustificada de las partes, donde se

fijaría el litigio.

Pues bien, partiendo del enunciado del texto que es lo que permite contextualizar el caso que plantean, se advierte un (1) concepto clave y que genera que la formulación de la pregunta presente una GRAVE INCONSISTENCIA, que consecuentemente impide que las respuestas sean válidas por su ambigüedad, este es “audiencia inicial”.

En este sentido, se destaca que este aspirante es abogado, con experiencia y práctica profesional en las distintas áreas del derecho, razón por la que una pregunta de este tipo debe necesariamente precisar a qué procedimiento se refiere (civil, laboral, administrativo, penal, etc), dado que tal claridad permitiría ubicarse en el estatuto procesal de la materia correspondiente, *so pena* de impedir realizar un análisis que conlleve a una única respuesta válida, libre de vicios y confusiones, situación que se configuró en este caso.

Para comprender mejor el reclamo y a modo de ejemplificación, procederemos a realizar un parangón entre la normativa procesal civil y la contenciosa administrativa, **partiendo del único indicio o insumo que nos da el enunciado para ubicarnos en alguna materia, esto es, la “audiencia inicial”.**

CÓDIGO	General del Proceso	Contencioso Administrativo
NORMA	Artículo 372	Artículo 180
DENOMINACIÓN DE LA AUDIENCIA	Audiencia Inicial	Audiencia Inicial
CONSECUENCIA POR LA INASISTENCIA INJUSTIFICADA DE LAS PARTES	“Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.”	“La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.”

De manera que, es más que claro que tanto en el procedimiento civil, como en el contencioso administrativo, se efectúa la “audiencia inicial”, en la que se realiza la fijación del litigio y donde existe divergencia de consecuencias jurídicas por la inasistencia de las partes, por ello, resultó imposible para este recurrente determinar a qué normativa específica se refería la universidad cuando planteo el caso y, por tanto, ninguna de las opciones de respuestas resultaba viable o correcta, al existir esa ambigüedad en la formulación del enunciado.

LA PREGUNTA No. 69 PERTENECE AL COMPONENTE GENERAL, NO AL ESPECÍFICO.

De acuerdo con el Instructivo Para la Presentación de las Pruebas Escritas de la Convocatoria 27 Acuerdo PCSJA18-11077 de 2018, las pruebas escritas se dividen en 3 componentes, (i) aptitudes, (ii) conocimientos y (iii) psicotécnicas.

Ahora bien, conforme a tal documento las 200 preguntas que conformaron la prueba están repartidas de la siguiente manera:

Tipo de prueba	Preguntas	
Aptitudes	50	
Conocimientos	Generales	35
	Específicos	45
2. Psicotécnica	70	

Así, se tiene que las preguntas de conocimientos generales van de la 51 a la 85, razón por la que sin mayor esfuerzo se concluye que esta pregunta, es decir, la No. 69, pertenece al componente general.

Lo anterior, resulta trascendental porque como se explicó en líneas precedentes el concepto “audiencia inicial”, se predica de dos especialidades diferentes, esto es, derecho civil y administrativo, en consecuencia, la pregunta No. 69 realmente tenía que ser evaluada en el componen específico de las especialidades aludidas, al tener fundamentos normativos, trámites y consecuencias jurídicas distintas, conforme al caso planteado y de NINGUNA MANERA debió evaluarse en el componente general, máxime si presentaba las inconsistencias estudiadas en el argumento anterior.

Tal exigencia, se encuentra soportada en la tabla 5 del mencionado Instructivo de la siguiente manera:

Prueba de conocimientos

Estas pruebas son instrumentos de evaluación objetiva, organizado y constituido por dos componentes: uno general y otro específico, este último relacionado con la especialidad seleccionada.

Componente general

Esta prueba es única y evalúa los saberes básicos y generales inherentes a las funciones que desarrollan tanto jueces y magistrados. Contiene temas que son comunes a todos los cargos.

Tabla 5. Temas de la prueba de conocimientos generales

Filosofía del derecho y teoría jurídica
Hermenéutica jurídica
Derecho constitucional
Derechos humanos y derecho internacional humanitario
Teoría general del proceso
Teoría general de la prueba

Entonces, al evaluar este componente general conocimientos básicos y generales, no puede pretender la universidad incluir una pregunta de cierta especialidad en el mismo, más allá de lo anterior, si se revisan los temas que competen a la evaluación general contenidos en la tabla 5 del Instructivo, no se advierte que el caso planteado se encuadre en ninguno de estos.

CONCLUSIÓN Así las cosas y con fundamento en los argumentos estudiados, resulta diáfano que la pregunta No. 69 (i) presenta inconsistencias, al ser abierta, general, ambigua, confusa y sin respuesta válida o correcta y (ii) no debió ser evaluada en el componente general, debido a que no se encontraba en los temas enlistados de ese componente, pero sí requería conocimiento especializado.

Por todo, se solicita IMPUTARLA COMO CORRECTA a esta recurrente y adicionar el puntaje correspondiente.

Finalmente, en caso de mantener por válida su respuesta, se solicita a la universidad evaluadora que exponga los argumentos legales y lógicos que la soportan.

1.5) PREGUNTA 100:

El enunciado de la pregunta 100 -componente específico- indica lo siguiente:

Un número determinado de personas compraron un producto defectuoso interpusieron una acción de grupo, la cual se admitió y notificó por parte de un Juzgado Civil del Circuito. Después, otra persona víctima por los mismos hechos presentó otra demanda -no se aclaró de qué tipo-, mediante abogado, cuyo conocimiento correspondió a otro Juzgado Civil del Circuito. En este último proceso, el demandado propuso una excepción previa, fundándose en que se tramita otra acción de grupo por los mismos hechos en su contra. Ante este panorama, se preguntó por la actuación que debía realizar el segundo Juez.

Frente a ello, la UNAL tuvo como respuesta correcta la opción “B”, que indicaba que el Juez “Concede la excepción previa y ordena la acumulación de las demandas remitiendo el expediente al otro juzgado”.

No obstante, estimo que tanto LA PREGUNTA COMO LA RESPUESTA planteada por la UNAL no es correcta, por lo siguiente:

La Ley 1480 de 2011 regula lo relativo a la responsabilidad por producto defectuoso. Sin embargo, no estableció el procedimiento que se debe seguir cuando se intenta una acción de grupo por producto defectuoso. Por el contrario, el numeral 1 del artículo 56 ibidem señala que dentro de las acciones jurisdiccionales de protección al consumidor está la “acción de grupo”, regulada en la Ley 472 de 1998.

Conforme con lo anterior, al tratarse de una acción de grupo la hipótesis prevista en la pregunta, no hay duda que su trámite debe guiarse conforme con la Ley 472 de 1998.

Ahora bien, según el artículo 57 de la Ley 472 de 1998, resulta claro que la parte demandada puede plantear en la contestación de la demanda, entre otras, excepciones previas señaladas en el Código de Procedimiento Civil -hoy Código General del Proceso-, las cuales se “resolverán” de acuerdo con dicho estatuto procesal. En tal medida, cuando se formulen excepciones previas en el marco de una acción de grupo, solo podrán invocarse como tales aquellas que estén señaladas así en el Código General del Proceso, las cuales se resolverán conforme con esta norma.

En el caso bajo análisis, la pregunta planteó como hipótesis que la parte demandada alegó una excepción previa fundada en que en otro juzgado existía otra acción de grupo con los mismos hechos. Sin embargo, en estricto rigor, dicha circunstancia no configura ninguna de las excepciones previas diseñadas por el legislador. En efecto, obsérvese el listado que trae el artículo 100 del CGP donde se indica de manera taxativa aquellas razones que pueden configurar una excepción previa, sin que ninguna se refiera que se configura porque “existen los mismos hechos” frente a otra demanda:

Artículo 100. Excepciones previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*

9. *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*

10. *No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*

11. *Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.*

Ahora bien, el mismo legislador, en el artículo 101 del CGP, es el que marca la pauta que debe seguir el Juez cuando encuentre configurada alguna excepción previa, así:

ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas

excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvencción, el proceso continuará respecto de la otra.

En virtud de lo anterior, considero que como el legislador no previó que se presente alguna excepción previa porque “existe otro proceso con los mismos hechos” que se tramita contra el demandado, mal hace la UNAL en plantear dicha hipótesis contraviniendo el ordenamiento jurídico vigente. Lo más cercano sería la excepción previa de “pleito pendiente”, pero para su configuración debe haber coincidencia con otro proceso judicial respecto de las partes, pretensiones y fundamentos de derecho.

Tal actuar contra legem indudablemente repercutió en mi respuesta como aspirante, transgrediendo derechos fundamentales como al debido proceso administrativo, igualdad, acceso a empleos públicos, entre otros, al fundarse sobre una premisa no prevista dentro del ordenamiento jurídico.

Además de lo narrado, aceptando que en efecto lo alegado por el demandado de que “existe otro proceso con los mismos hechos” configure una excepción previa, ninguna de las opciones de respuesta previstas por la entidad evaluadora corresponde con las posibilidades previstas por el legislador en el artículo 101 del CGP, cuando dicho medio de defensa se presente.

Por lo anterior, dado que la hipótesis planteada en la pregunta no se ajusta a una excepción previa legalmente establecida en el artículo 100 del CGP, sumado a que, en gracia de discusión, ninguna de las alternativas planteadas por la UNAL se enmarcan dentro del radio de acción que el legislador marca al juez cuando se presente una excepción previa, la PREGUNTA y LAS OPCIONES DE RESPUESTA POSEEN PROBLEMAS ESTRUCTURALES QUE HACEN IMPOSIBLE UNA RESPUESTA CONFORME CON EL ORDENAMIENTO JURÍDICO ACTUAL.

Ahora bien, la redacción contra legem de la pregunta, podría hacer entender que tal vez la hipótesis de la pregunta analizada quiso referirse a la acumulación de procesos, en el marco de una acción de grupo. Evento este que, por lo dicho anteriormente, es absolutamente diferente a alguna de las causales de excepciones previas establecidas en el artículo 100 del CGP y, por lo mismo, con diferente trámite procesal.

Ciertamente, de aceptarse de la confusa redacción de la pregunta que lo que quiso decir la universidad evaluadora fue que había otra acción de grupo por los mismos hechos en otro Juzgado, frente a la cual era procedente declarar la acumulación de demandas, debe señalarse que al tenor del artículo 148-3 del CGP dicha figura jurídica procede “hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial”. Circunstancia que, en el caso propuesto por la entidad evaluadora, no estaba

absolutamente claro debido a que se dijo que había un primer proceso, que se admitió y notificó, pero posteriormente -no se indicó cuanto tiempo después-, una persona inició otra acción. Escenario en el cual, no queda claro si el primer proceso se encuentra en la etapa procesal prevista por el legislador para que la acumulación de demandas sea viable: hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Nótese además que el artículo 150 del CGP establece la posibilidad de que el interesado pida la acumulación de demandas, no a modo de excepción previa como lo planteó la entidad evaluadora, cuando indica que “Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se apoya”.

Ahora, resáltese también que sobre la posibilidad de que el primer juez acumule las demandas, como lo dispuso el despacho que declaró prospera la excepción previa -bajo la opción dada como correcta por la entidad evaluadora-, eso dependería del estado en que se encuentre el primer proceso de acción de grupo, pues, si allí ya se abrió a pruebas, esa demanda no podría acumularse, conforme lo prevé de manera expresa el artículo 55 de la Ley 472 de 1998. En este caso, lo que ocurriría es que quienes iniciaron la segunda acción de grupo quedarían incorporados al grupo que instauró el primer proceso, sujetos a lo que en esa demanda se hubiera pretendido; por el contrario, si en el primer proceso no se ha abierto a pruebas, la demanda sí se podría acumular, y entonces, habría un grupo integrado por dos subgrupos, cada uno de ellos con pretensiones diversas. De ahí que sea absolutamente determinante conocer el estado en que se encuentra el primer proceso, para determinar si es viable o no la acumulación de demandas, lo cual no ocurre en el caso analizado.

Por otra parte, es cuestionable que me pregunten sobre acción de grupo la cual NO es competencia de los Jueces Promiscuos Municipales de conformidad con el artículo 51 de la ley 472 de 1998, pues la competencia está designada en primera instancia a los jueces administrativos y a los jueces civiles de circuito y en segunda instancia corresponde al Tribunal Contencioso Administrativo o a la Sala Civil del Tribunal del Distrito Judicial al que pertenezca el juez de primera instancia, respectivamente.

De ahí que, bajo los anteriores argumentos, ninguna de las opciones de respuesta previstas por la entidad evaluadora corresponde con el ordenamiento jurídico vigente.

De otro lado, se resalta que la pregunta, tal como fue redactada, indicó que “otra persona víctima de los mismos hechos -pero por fuera de las 25 que presentaron la acción de grupo- inició otra demanda”. Sin embargo, no se aclaró qué tipo de acción presentó esta sola persona. Puesto que, al tratarse de un producto defectuoso, se podía presentar una acción de responsabilidad por daño por producto defectuoso, contemplada en el artículo 20 del Estatuto del Consumidor, lo que hace incurrir en especulación, máxime cuando en la hipótesis planteada fue una sola persona y no

junto a 24 más -u otro número superior a 20 personas-, o en nombre de aquellas, para conformar otro grupo e incoar la acción de grupo.

Bajo este último escenario, esto es que la demanda de la que se hablaba en la pregunta hacía referencia a una acción de responsabilidad por daño por producto defectuoso, no hay ninguna duda de que puede llevarse de forma concomitante e independiente a una acción de grupo, a pesar de que la persona sea víctima de los daños reclamados por los mismos hechos en la acción de grupo ya iniciada. En efecto, el artículo 55 de la Ley 472 de 1998 indica que: i) que la persona que sufrió el daño "podrá" hacerse parte del grupo; y ii) la norma expresa que "Las acciones individuales relativas a los mismos hechos podrán acumularse a la acción de grupo, a solicitud el interesado", lo que quiere decir que la acumulación es procedente vía acción y no excepción.

En esta hipótesis, no existe duda de que bien puede un ciudadano que se crea perjudicado por un hecho dañino presentar una demanda de forma individual, distinta a la acción de grupo, o hacerse parte de la acción de grupo dentro de las oportunidades previstas en la Ley 472 de 1998. Esto también encuentra respaldo en la jurisprudencia del Consejo de Estado (v.gr., rad. 59050 de 2019), Corporación que posee una línea pacífica sobre el particular.

Así pues, en gracia de discusión, comprendiéndose que la pregunta se ubica en este escenario la opción correcta sería aquella que está en la letra "C", que indica que el Juez "C. Deniega la excepción previa, porque la acción paralela puede cursar de manera independiente a la acción de grupo". Alternativa que, sea dicho, fue la escogida por el suscrito en razón a todos los argumentos vertidos en la precedente sustentación.

Por lo anterior, ante la falencia en la estructuración de la pregunta, sumado a que ninguna de las opciones planteadas por la entidad evaluadora se aviene al ordenamiento jurídico y debido a que la eventual opción de respuesta más cercana a la Ley 472 de 1998 corresponde a la opción "C", la cual marqué en mi hoja de respuesta, solicito que se tenga por válida la respuesta a esta pregunta. Y, en consecuencia, se sumen a las demás preguntas acertadas que tuve dentro del examen objeto del presente recurso.

1.6) PREGUNTA 101:

En cuanto a la pregunta 101. Referente a resolver un recurso de apelación en segunda instancia, si bien no existe debate frente a la clave de respuesta asignada por la universidad, es preciso que dicha respuesta se impute como correcta a todos los concursantes al cargo de juez promiscuo municipal (que resulta ser la medida menos lesiva para todos los concursantes y que no plantea escenarios como los

acontecidos anteriormente), ello puesto que, conforme se expondrá, y de acuerdo a la revisión de la normatividad vigente, tal asunto no es competencia de los jueces promiscuos municipales, por lo tanto no tendría que ser evaluada para quienes concursan por dicho cargo, dado que, si bien es importante que los concursantes conozcan cual es la competencia del cargo al que aspiran, la pregunta no se encaminó a evaluar si el concursante sabia o no, si era del resorte de su cargo tal temática, contrario a ello, la pregunta requería un conocimiento profundo y específico de una materia sobre la cual no debía conocer el participante en atención al eje temático del cargo.

El argumento anterior haya asidero en las propias consideraciones expuestas por la universidad en este mismo concurso en la Resolución No. CJR20-0202 (27 de octubre de 2020) “*Por medio de la cual se corrige una actuación administrativa en el marco de la convocatoria 27*”, en este se advirtió que, no es correcto realizar preguntas que no tienen que ver con el cargo evaluado, a saber, se dijo:

*“(...) Que a pesar de los esfuerzos realizados para corregir los yerros que se presentaron en la Fase 1 de esta convocatoria, se han seguido encontrando errores, en la lectura óptica de las hojas de respuesta y en la construcción de las pruebas, **porque incluye temas que no corresponden al cargo evaluado** y porque algunas tienen múltiples opciones de respuesta, lo que impide que esos ítems cumplan su función de discriminación, por ser cualquier respuesta válida. (...)”* – Negrillas fuera del texto original-

Dicha resolución resolvió, corregir tales aspectos, conforme se lee en el ordinal primero de la parte resolutive:

ARTÍCULO 1.º CORREGIR la actuación administrativa contenida en las resoluciones CJR19-0679 y CJR19-0877 de 2019; CJR20-0185, CJR20-0187, CJR20-0188, CJR20- 0189 y CJR20-0200 de 2020, junto con los demás actos administrativos expedidos durante el procedimiento que se corrige, desde la citación a las pruebas de conocimientos generales y específicos, de aptitudes y psicotécnicas, para ajustar todo el trámite a derecho, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de esta resolución, y en consecuencia, CONTINUAR el trámite de la convocatoria, para lo cual, oportunamente se publicarán las citaciones y se aplicarán las pruebas.

Conforme a lo anterior no cabe duda, que toda respuesta que se trate de conocimientos que no son propios del cargo a evaluar, son un actuar desproporcionado del ente evaluador, por cuanto, además, vulnera el debido proceso

al sorprender al concursante con preguntas para las cuales, ni siquiera en el marco general, debería estar preparado.

Es claro que, los jueces promiscuos municipales no son competentes para conocer una segunda instancia, y mucho menos un recurso de apelación, por tanto, no existe ningún factor funcional que así lo determine, dado que antes de los jueces promiscuos municipales, no existen una primera instancia, que, en la temática de la pregunta, es de derecho civil, para ello, el Código General del Proceso, señala la siguiente competencia en materia civil para los jueces municipales:

ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

4. De los conflictos que se presenten entre los copropietarios o tenedores del edificio o conjunto o entre ellos y el administrador, el consejo de administración, o cualquier otro órgano de dirección o control de la persona jurídica, en razón de la aplicación o de la interpretación de la ley y del reglamento de propiedad horizontal.

5. De los casos que contemplan los artículos 913, 914, 916, 918, 931, 940 primer inciso, 1231, 1469 y 2026 del Código de Comercio.

6. De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia.

7. *De todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas.*

8. *De los que conforme a disposición especial deba resolver el juez con conocimiento de causa, o breve y sumariamente, o a su prudente juicio, o a manera de árbitro.*

9. *De las controversias que se susciten en los procedimientos de insolvencia de personas naturales no comerciantes y de su liquidación patrimonial, sin perjuicio de las funciones jurisdiccionales otorgadas a las autoridades administrativas.*

10. *Los demás que les atribuya la ley.*

PARÁGRAFO. *Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.*

ARTÍCULO 18. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN PRIMERA INSTANCIA. *Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:*

1. *<Inciso corregido por el artículo 1 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

También conocerán de los procesos contenciosos de menor cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

2. *De los posesorios especiales que regula el Código Civil.*

3. *De los procesos especiales para el saneamiento de la titulación de la propiedad inmueble de que trata la Ley 1182 de 2008, o la que la modifique o sustituya.*

4. *De los procesos de sucesión de menor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.*

5. De las diligencias de apertura y publicación de testamento cerrado, o del otorgado ante cinco (5) testigos, y de la reducción a escrito de testamento verbal, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

6. De la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

7. A prevención con los jueces civiles del circuito, de las peticiones sobre pruebas extraprocesales, sin consideración a la calidad de las personas interesadas, ni a la autoridad donde se hayan de aducir.

En razón a los motivos expuestos arriba, solicito se califique como válida o acertada la mencionada pregunta y se realice la adecuación del puntaje obtenido.

1.7) PREGUNTA 103:

Referente a una demanda del titular de una patente contra un tercero que hizo uso de esta sin contar con la correspondiente licencia, si bien no existe debate frente a la clave de respuesta asignada por la universidad, es preciso que dicha respuesta se impute como correcta a todos los concursantes al cargo de juez promiscuo municipal **(que resulta ser la medida menos lesiva para todos los concursantes y que no plantea escenarios como los acontecidos anteriormente)**, ello puesto que, conforme se expondrá, y de acuerdo a la revisión de la normatividad vigente, tal asunto no es competencia de los jueces promiscuos municipales, por lo tanto no tendría que ser evaluada para quienes concursan por dicho cargo, dado que, si bien es importante que los concursantes conozcan cual es la competencia del cargo al que aspiran, la pregunta no se encaminó a evaluar si el concursante sabia o no, si era del resorte de su cargo tal temática, contrario a ello, la pregunta requería un conocimiento profundo y específico de una materia sobre la cual no debía conocer el participante en atención al eje temático del cargo.

El argumento anterior haya asidero en las propias consideraciones expuestas por la universidad en este mismo concurso en la Resolución No. CJR20-0202 (27 de octubre de 2020) *“Por medio de la cual se corrige una actuación administrativa en el marco de la convocatoria 27”*, en este se advirtió que, no es correcto realizar preguntas que no tienen que ver con el cargo evaluado, a saber, se dijo:

“(…) Que a pesar de los esfuerzos realizados para corregir los yerros que se presentaron en la Fase 1 de esta convocatoria, se han seguido encontrando

errores, en la lectura óptica de las hojas de respuesta y en la construcción de las pruebas, porque incluye temas que no corresponden al cargo evaluado y porque algunas tienen múltiples opciones de respuesta, lo que impide que esos ítems cumplan su función de discriminación, por ser cualquier respuesta válida. (...) – Negrillas fuera del texto original

Dicha resolución resolvió, corregir tales aspectos, conforme se lee en el ordinal primero de la parte resolutive:

ARTÍCULO 1.º CORREGIR la actuación administrativa contenida en las resoluciones CJR19-0679 y CJR19-0877 de 2019; CJR20-0185, CJR20-0187, CJR20-0188, CJR20- 0189 y CJR20-0200 de 2020, junto con los demás actos administrativos expedidos durante el procedimiento que se corrige, desde la citación a las pruebas de conocimientos generales y específicos, de aptitudes y psicotécnicas, para ajustar todo el trámite a derecho, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de esta resolución, y en consecuencia, CONTINUAR el trámite de la convocatoria, para lo cual, oportunamente se publicarán las citaciones y se aplicarán las pruebas.

Conforme a lo anterior no cabe duda, que toda respuesta que se trate de conocimientos que no son propios del cargo a evaluar, son un actuar desproporcionado del ente evaluador, por cuanto, además, vulnera el debido proceso al sorprender al concursante con preguntas para las cuales, ni siquiera en el marco general, debería estar preparado.

En cuanto a quienes son los jueces competentes para conocer del asunto de patentes, cabe precisar que, las patentes, están inmersas en los derechos de propiedad industrial, y se tiene que no hay ninguna norma que establezca el conocimiento de estos temas para los jueces promiscuos municipales, e incluso ni siquiera para los jueces civiles municipales, dado que, si es competencia de la jurisdicción civil, pero inicia dicha competencia en los jueces civiles del circuito, y en ningún momento, se reitera, de los jueces civiles municipales, ni promiscuos municipales.

La propia Universidad Nacional, define qué es la propiedad industrial, y afirma que dentro de esta se encuentran las patentes.

“(…)

¿Qué es la propiedad industrial?

La propiedad industrial se compone principalmente de las nuevas creaciones y los signos distintivos. A su vez, las nuevas creaciones comprenden las patentes de invención y de modelo de utilidad, los diseños industriales y los

*esquemas de trazado de circuitos integrados.*²⁶

(...)"

Además de lo anterior se concluye al revisar la jurisprudencia y la doctrina, en ese entendido, siempre que se hable de propiedad industrial, o de la defensa de esta, incluye todo lo relacionado con patentes, al respecto las normas procesales, han otorgado la competencia para conocer de asuntos tanto de propiedad intelectual como industrial, a la jurisdicción civil, en única y primera instancia en los Jueces Civiles del Circuito, a la Superintendencia de Industria y Comercio, y a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Por su parte el Código General del Proceso –en adelante **C.G.P.**-, establece la competencia para estos asuntos, en los jueces civiles del circuito en única y primera instancia, y en la Superintendencia de Industria y Comercio, en el primer caso en el artículo 19, numeral 1, y en el artículo 20, numeral 2, conforme se cita a continuación:

“(...) ARTÍCULO 19. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES DEL CIRCUITO EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles del circuito conocen en única instancia:

1. De los procesos relativos a propiedad intelectual previstos en leyes especiales como de única instancia. (...)”

ARTÍCULO 20. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES DEL CIRCUITO EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los relativos a propiedad intelectual que no estén atribuidos a la jurisdicción contencioso administrativa, sin perjuicio de las funciones jurisdiccionales que este código atribuye a las autoridades administrativas.

Y en cuanto a la competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio, el C.G.P., la prevé en el artículo 24, numeral 3, literal a):

“(...) ARTÍCULO 24. EJERCICIO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES

²⁶<https://propiedadintelectual.unal.edu.co/acerca-de/propiedad-industrial/#:~:text=La%20propiedad%20industrial%20se%20compone,de%20trazado%20de%20circuitos%20integrados.>

POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Las autoridades administrativas a que se refiere este artículo ejercerán funciones jurisdiccionales conforme a las siguientes reglas:

(...)

3. Las autoridades nacionales competentes en materia de propiedad intelectual:

a) La Superintendencia de Industria y Comercio en los procesos de infracción de derechos de propiedad industrial. (...)"

En cuanto a la competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el C.P.A.C.A, en su artículo 152, numeral 16, la establece así:

“(…)ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. <Artículo modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

16. De los relativos a la propiedad industrial, en los casos previstos en la ley.

En este caso, la competencia recaerá exclusivamente en la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. (...)"

Seguidamente, la propia Corte Constitucional, ha definido tales competencias, reiterando, lo hasta ahora expuesto, en cuanto a estar distribuida entre, la jurisdicción civil (en única y primera instancia en los jueces civiles del circuito), la Superintendencia de Industria y Comercio, y la jurisdicción contenciosa administrativa, y a fin de ilustrar tal afirmación se cita la siguiente jurisprudencia:

Corte Constitucional, Auto 164/22, Magistrada ponente: CRISTINA PARDO SCHLESINGER, Bogotá D. C., 16 de febrero de dos mil veintidós (2022)

“(…) Al respecto, cabe resaltar que, aunque la Superintendencia de Industria y Comercio es una autoridad administrativa^[18], cuando desarrolla facultades jurisdiccionales,^[19] su actividad se asimila funcionalmente a la jurisdicción ordinaria. Lo anterior encuentra como fundamento: (i) el numeral 2 del artículo 31 del CGP según el cual las Salas Civiles de los Tribunales

*Superiores resuelven, en segunda instancia, los procesos que conocen en primera instancia las autoridades administrativas, cuando el juez desplazado en su competencia sea el juez civil del circuito. (ii) el numeral 8.2 de la Circular Única^[20] al establecer que, en los procesos en materia de protección al consumidor, competencia desleal y de infracción de derechos de propiedad industrial, conocerá, en segunda instancia, la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. **En este sentido, la Superintendencia de Industria y Comercio, al ejercer funciones jurisdiccionales en los supuestos anteriormente reseñados desplaza, a prevención, la competencia de los jueces civiles del circuito^[21]. Razón por la que, desde una perspectiva funcional, la Superintendencia de Industria y Comercio se puede asimilar a la jurisdicción ordinaria civil. (...)**” –Negrillas fuera del texto original-
(...)*

2.9. Además, en lo relacionado con la acción por infracción de derechos, es relevante mencionar que entre las finalidades establecidas para dicha acción en el artículo 241 de la Decisión Andina 486 del 2000 no se encuentra la de solicitar una eventual declaratoria de responsabilidad extracontractual del Estado.

2.10. Cabe resaltar que el presente conflicto se resuelve con fundamento al medio de control elegido por la demandante^[39] —la reparación directa—, lo cual no obsta para que, en eventos en que la acción promovida sea la de infracción por derechos de propiedad industrial, el análisis pueda realizarse en otro sentido.

*3. En consecuencia, de conformidad con el numeral 1° del artículo 104 del CPACA, la Corte ordenará remitir el expediente a la Sección Tercera del Consejo de Estado y comunicar la presente decisión a los interesados.
(...)”*

Conforme a todo lo expuesto, y en todo caso a los posibles conflictos de competencias que puedan presentarse, queda claro, que, en ningún caso, el asunto de protección de patentes, sería competencia de los jueces promiscuos municipales bajo ninguna razón, motivo por el cual solicito se califique como válida o acertada la mencionada pregunta y se realice la adecuación del puntaje obtenido.

1.8) PREGUNTA 129

La fiscalía descubre que en una bodega una banda fabricaba prendas de vestir de una prestigiosa marca de ropa, se investiga el delito de violación de derechos patrimoniales de autor y conexos, los daños y perjuicios fueron estimados en 150

millones de pesos, la empresa afectada acude a la Fiscalía General de la Nación para solicitar la conversión de la acción penal. Para negar la conversión, el fiscal debe argumentar que:

Clave UNAL C. Que la conversión implica riesgo para la seguridad de la empresa

En este caso, podría concluirse que no existe una opción de respuesta válida, iniciaremos desvirtuando la Clave (C) establecida como válida por la Universidad, para tal efecto se solicita tener en cuenta lo consagrado en el art. 554 del C.P.P. que regula la decisión sobre la conversión de la acción de la acción penal pública en privada:

“Art. 544. El fiscal decidirá de plano sobre la conversión o no de la acción penal teniendo en cuenta lo previsto en el inciso siguiente.

En caso de aceptar la solicitud de conversión, señalará la identidad e individualización del indiciado o indiciados, los hechos que serán objeto de la acción privada y su calificación jurídica provisional.

*No se podrá autorizar la conversión de la acción penal pública en privada cuando se presente alguna de las siguientes circunstancias:
(...)*

f) Cuando la conversión de la acción penal implique riesgo para la seguridad de la víctima. (...)” Negrillas extra texto.

En el presente caso, no tiene asidero la clave escogida por la UNAL ya que si bien el literal F está consagrado como una de las causales por las cuales se debe negar la conversión de la acción penal, ello no opera de manera automática pues debe realizarse un análisis del enunciado de la pregunta para establecer si realmente existe un riesgo frente a la persona jurídica que figura como sujeto pasivo de la conducta punible desplegada.

Podemos partir entonces de la base del art. 308 del C.P.P. consagra la figura del peligro para la víctima, mismo que es desarrollado por el art. 311 del C.P.P. que reza: *“Se entenderá que la seguridad de la víctima se encuentra en peligro, cuando existan **motivos fundados** que permitan inferir que podrá atentar contra ella, su familia o sus bienes”* sin embargo como se mencionó no opera de manera automática pues debe haberse realizado una serie de acciones por parte del sujeto activo de la conducta que permitan inferir razonablemente que puede atentar contra la víctima lo cual no consta en el enunciado, pensar lo contrario sería volver a tesis peligrosistas ya erradicadas de nuestro derecho penal. Negrillas extra texto.

Sobre el particular, la sentencia T-399 de 2018 se encargó de reforzar el tema del riesgo para la víctima.

El riesgo es siempre abstracto y no produce consecuencias concretas, mientras

que la amenaza supone la existencia de señales o manifestaciones que hagan suponer que algo malo va a suceder. En otras palabras, la amenaza supone la existencia de signos objetivos que muestran la inminencia de la agravación del daño. Por este motivo, cualquier amenaza constituye un riesgo, pero no cualquier riesgo es una amenaza.

Existen hechos reales que, de por sí, implican la alteración del uso pacífico del derecho a la tranquilidad y que hacen suponer que la integridad o la libertad de la persona corren verdadero peligro. En efecto, la amenaza de daño conlleva el inicio de la alteración y la merma del goce pacífico de los derechos fundamentales, debido al miedo razonable que produce visualizar el inicio de la destrucción definitiva del derecho. Por eso, a partir de este nivel, el riesgo se convierte en amenaza. Dependiendo de su intensidad, este nivel se divide en dos categorías: a) amenaza ordinaria: Para saber cuándo se está en presencia de esta categoría, el funcionario debe hacer un ejercicio de valoración de la situación concreta y determinar si ésta presenta las siguientes características: i. existencia de un peligro específico e individualizable. Es decir, preciso, determinado y sin vaguedades; ii. existencia de un peligro cierto, esto es, con elementos objetivos que permitan inferir que existe una probabilidad razonable de que el inicio de la lesión del derecho se convierta en destrucción definitiva del mismo. De allí que no pueda tratarse de un peligro remoto o eventual.; iii. tiene que ser importante, es decir que debe amenazar bienes o intereses jurídicos valiosos para el sujeto como, por ejemplo, el derecho a la libertad; iv. tiene que ser excepcional, pues no debe ser un riesgo que deba ser tolerado por la generalidad de las personas y, finalmente, v. deber ser desproporcionado frente a los beneficios que deriva la persona de la situación por la cual se genera el riesgo. Cuando concurren todas estas características, el sujeto podrá invocar su derecho fundamental a la seguridad personal para recibir protección por parte del Estado, pues en este nivel, se presenta el inicio de la lesión del derecho fundamental y, en esta medida, se presenta un perjuicio cierto que, además, puede o no agravarse. Por estos motivos, la persona tiene derecho a que el Estado intervenga para hacer cesar las causas de la alteración del goce pacífico del derecho o, al menos, para evitar que el inicio de la lesión se vuelva violación definitiva del derecho. b) amenaza extrema: una persona se encuentra en este nivel cuando está sometida a una amenaza que cumple con todas las características señaladas anteriormente y además, el derecho que está en peligro es el de la vida o la integridad personal. De allí que, en este nivel, el individuo pueda exigir la protección directa de sus derechos a la vida y a la integridad personal y, en consecuencia, no tendrá que invocar el derecho a la seguridad como título jurídico para exigir protección por parte de las autoridades. Por lo tanto, en el nivel de amenaza extrema, no sólo el derecho a la seguridad personal está siendo violado, sino que, además, también se presenta la amenaza cierta que muestra la inminencia del inicio de la lesión consumada de los derechos fundamentales a la vida y a la integridad personal. De allí que, cuando la persona esté en este nivel, tiene el derecho a que el Estado le brinde protección especializada.

En el caso bajo estudio no puede inferirse que se cumpla con los requisitos exigidos con antelación puesto que, la víctima es una **persona jurídica**, además nunca se dijo en el enunciado de la pregunta que haya sufrido algún tipo de amenaza concreta o que estamos frente a un peligro cierto, pero basado realmente en elementos objetivos que permitan inferir razonablemente que existe una probabilidad de lesionarla o destruirla, por esa razón se insiste no opera de manera automática que por tratarse de una "banda" exista un peligro para la empresa, porque no puede tratarse de un peligro remoto o eventual, sino que cumpla los requisitos ya resaltados.

Aunado a lo anterior debe mencionarse que independiente de la validez o no de las opciones dispuestas como posibles respuestas, lo cierto es que el delito por el cual la fiscalía investiga (violación de derechos patrimoniales de autor y conexos) no guarda relación con los hechos descritos donde se suplanta una marca. Al respecto recuérdese que la propiedad intelectual "...se divide en tres categorías: la Propiedad Industrial, que abarca todo lo relacionado a las patentes de invención, marcas, diseños industriales y denominaciones de origen; el Derecho de Autor, que comprende las obras literarias, artísticas, audiovisuales y musicales, entre otras; y la Obtención de Variedades Vegetales, que incluye todo lo relacionado a las variedades e innovaciones en el campo de la botánica del reino vegetal". (OMPI, 2004).

Más aun, en el contexto de la pregunta el tipo penal por el cual se debió investigar pertenece a otro título del código penal, específicamente, el relacionado en el artículo 306 del Código Penal denominado "Usurpación de derechos de propiedad industrial y derechos de obtentores de variedades vegetales.", no así el dispuesto en el artículo 271 del Código Penal denominado "violación de derechos patrimoniales de autor y derechos conexos"

Asimismo, ha de tenerse en cuenta el párrafo del art. 554 del C.P.P. que dispone *"El Fiscal General de la Nación deberá expedir, en un término no mayor a 6 meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, un reglamento en el que se determine el procedimiento interno de la entidad para garantizar un control efectivo en la conversión y reversión de la acción penal"* es decir, a la fecha han pasado mucho más de 6 meses desde la entrada en vigencia de la ley 1826 de 2017 (12 de julio de 2017), sin que se haya expedido el reglamento que determine el procedimiento de conversión, motivo por el cual el mismo a la fecha no puede ser aplicable.

Finalmente, y no menos importante, es que esta pregunta aquí evaluada no corresponde a un proceso que por competencia corresponda a un juez penal municipal, dato que el delito al que se hace mención en la investigación corresponde a jueces con categoría circuito lo cual se escapa de la órbita de competencia de conformidad a los dispuesto en el art. 37 del C.P.P. que reza:

“Art. 37: Los jueces penales municipales conocen:

1. De los delitos de lesiones personales.

2. De los delitos contra el patrimonio económico en cuantía equivalente a una cantidad no superior en pesos en ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la comisión del hecho.

3. De los procesos por delitos que requieren querrela, aunque el sujeto pasivo sea un menor de edad, un inimputable, o la persona haya sido sorprendida en flagrancia e implique investigación oficiosa.

La investigación de oficio no impide aplicar, cuando la decisión se considere necesaria, los efectos propios de la querrela para beneficio y reparación integral de la víctima del injusto. En los delitos de violencia intrafamiliar, los beneficios quedarán supeditados a la valoración positiva del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

4. De los delitos de violencia intrafamiliar e inasistencia alimentaria.

5. De la función de control de garantías.

6. De los delitos contenidos en el título VII Bis

7. De los delitos contra los animales

CONCLUSIÓN: Con fundamento en todo lo anteriormente expuesto, respecto de la pregunta 129 solicito me sea calificada como acertada y se realice la adecuación del puntaje obtenido.

1.9) PREGUNTA 126:

Respetando los parámetros impuestos por la Universidad Nacional para la exhibición y posterior reclamación, y con el fin de sustentar en debida forma los argumentos bajo los cuales considero que la pregunta 126 de la Convocatoria 27 para aspirantes al cargo de juez promiscuo municipal, realizada el 24 de julio de 2022, no se ajusta a la respuesta correcta señalada por la Universidad Nacional - clave B, sino a la clave D, explicaré de forma detallada las razones, atendiendo la lógica, la jurisprudencia y la ley que regula el tema:

126. Una persona es capturada conduciendo un vehículo donde transportaba una bolsa con más de 10.000 gramos de cocaína, automotor que no es de su propiedad

sino de un amigo suyo. El propietario del carro no conocía de la actividad ilícita. ¿Qué debe hacer el delegado de la Fiscalía en las audiencias preliminares a quien le fue asignado el trámite?

A. Retornar transitoriamente el automotor a quien acredite su propiedad.

B. Regresar de forma definitiva el automotor a su propietario. (Respuesta de la universidad NO ES CORRECTA Y ES UN DELITO de conformidad con:

- CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIA - Sentencia C-925 de 1999;
- CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA - Artículo 250
- CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIA - Sentencia C-336 de 2007;
- CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIA sentencia - C-591 DE 2014;
- CONCEPTO CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA CASACION PENAL. Patricia Salazar Cuellar, Magistrado Ponente AP352-2019 Radicación n.º 54601 Acta N. 031 Bogotá, D. C., seis (06) de febrero de dos mil diecinueve (2019);
- PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION; Concepto No. 5302 del 13 de febrero de 2011.
- Ley 906 de 2004, Artículo 84 y 88.
- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CONCEPTO – SALA CASACION PENAL COMISO – RELATORIA Procedencia, medidas cautelares con fines de comiso y deberes de la Fiscalía General de la Nación respecto a los bienes incautados u ocupados. Número de radicado: 39659 Fecha: 17/10/2012 Tipo de providencia: AUTO INTERLOCUTORIO Clase de actuación: SEGUNDA INSTANCIA.

- JUZGADO PENAL DE CIRCUITO ESPECIALIZADO MANIZALES – CALDAS el pasado dieciocho (18) de febrero del año dos mil veintiunos (2021) SENTENCIA PENAL No. 016 RADICADO 17777-60-00-080-2019-00343-00 (2020-00041)
- Ley 1708 de 2014.
- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACIÓN PENAL, Gustavo Enrique Malo Fernández, Magistrado Ponente, SP11015-2016, Radicación N° 47660. Aprobado acta No. 243. Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil dieciséis (2016).
- FISCALIA GENERAL DE LA NACION - DIRECTIVA No.0002, 26 DE AGOSTO DE 2020 "Por medio de la cual se establecen lineamientos generales respecto a la solicitud de medidas cautelares con fines de comiso".
- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN PENAL - Gustavo Enrique Malo Fernández Magistrado Ponente: SP11015-2016; Radicación N° 47660; Aprobado acta No. 243. Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

C. Solicitar al Juez de Control de Garantías que disponga la devolución del automotor.

D. Solicitar al Juez de Control de Garantía que imparta legalidad al procedimiento en que fue incautado el vehículo. (Respuesta correcta de conformidad con la ley, la jurisprudencia constitucional y legal, las normas administrativas y las actuaciones de los jueces y fiscales del país.)

Lo primero que se debe indicar es que, una discusión coherente con la estructura de un proceso penal de tendencia acusatoria, como el que configura la Ley 906 de 2004, exige que las controversias relacionadas, como en este caso, la pregunta planteada por la universidad y las claves de respuesta, deben guardar congruencia con los principios y valores constitucionales, pero más aun con la ley y la jurisprudencia de las máximas autoridades judiciales en Colombia, *“pues sólo la*

*coherencia y equilibrio del engranaje procesal permite la efectiva aplicación del concepto de justicia y, por contera, hace posible el amparo de los intereses en conflicto*²⁷

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL

Al analizar las funciones que por mandato Constitucional le fueron otorgadas a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACION en los numerales 1º, 2º y 3º del inciso segundo del artículo 250 Superior, se indicó:

“De tales previsiones constitucionales se concluye que fue voluntad del Constituyente: (i) radicar en cabeza de los jueces de control de garantías la adopción de las medidas necesarias para asegurar la comparecencia de los imputados al proceso penal; sólo excepcionalmente y previa regulación legal que incluya los límites y eventos en que procede, la Fiscalía podrá efectuar capturas; **(ii) facultar directamente a la Fiscalía para adelantar registros, allanamientos, incautaciones e interceptación de comunicaciones, sometidos al control posterior del juez de control de garantías;** (iii) disponer que en todos los demás eventos en que, para el aseguramiento de los elementos materiales probatorios, se requiera medidas adicionales que impliquen afectación de derechos fundamentales deberá mediar autorización (es decir, control previo) por parte del juez de control de garantías”²⁸. (negrillas y subrayas no hacen parte del original).

Aunado a ello:

“Desde otro punto de vista, ha precisado la jurisprudencia que **las decisiones de contenido claramente judicial, que implican potestad dispositiva y valoraciones propias del juez, sobre materias de contenido litigioso, deben ser emitidas por el funcionario que ejerce funciones propiamente jurisdiccionales. En la fase de investigación en el proceso penal acusatorio esta facultad recae en el juez de control de garantías**”²⁹ (negrillas y subrayas no hacen parte del original).

²⁷ Corte Constitucional Colombia - Sentencia C-925 de 1999.

²⁸ Corte Constitucional, sentencia C-336 de 2007.

²⁹ Corte Constitucional sentencia C-591 DE 2014.

DEL DELITO Y SU VERBO RECTOR – FUNDAMENTO LEGAL

Sea lo primero indicar que el cuestionamiento previamente planteado hace referencia a una situación fáctica que abordada a la luz de lo preceptuado por la Ley 599 de 2000, permite determinar la existencia de una conducta sancionable según lo consagrado en el Libro II Título XIII Capítulo Segundo, artículo 376, el cual establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 376. TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES. <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> <Artículo modificado por el artículo [11](#) de la Ley 1453 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> El que sin permiso de autoridad competente, introduzca al país, así sea en tránsito o saque de él, **transporte**, lleve consigo, almacene, conserve, elabore, venda, ofrezca, adquiera, financie o suministre a cualquier título sustancia estupefaciente, sicotrópica o drogas sintéticas que se encuentren contempladas en los cuadros uno, dos, tres y cuatro del Convenio de las Naciones Unidas sobre Sustancias Sicotrópicas, incurrirá en prisión de ciento veintiocho (128) a trescientos sesenta (360) meses y multa de mil trescientos treinta y cuatro (1.334) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (negrillas y subrayas no hacen parte del original)

En ese orden de ideas, resulta relevante para el análisis, no sólo los verbos rectores (tráfico, fabricación o porte de estupefacientes), que hacen parte del encabezado (rubrica) del artículo, sino, además, los verbos adicionales que la norma consagra como conducta punible, entre ellos, el mismo verbo – TRANSPORTAR - que fue incluido en la pregunta No. 126 de la prueba para jueces promiscuos municipales.

DEL VEHICULO – ELEMENTO ESENCIAL DEL DELITO

La circunstancia fáctica que se desarrolla en la pregunta reúne tres ingredientes necesarios del tipo penal (persona – estupefaciente – vehículo) y que deben ser tenidos en cuenta, no pudiéndose dejar de lado ninguno de ellos, si lo que se pretende es encuadrar un comportamiento ilícito sujeto de sanción.

Con el fin de demostrar el yerro en que incurre la universidad al proponer como respuesta la opción B, dirigiremos nuestra atención respecto de la situación jurídica

del vehículo, pues solo de este “equivocadamente” se proponen las alternativas de respuesta que fueron suministradas como opción. Al respecto de la importancia de los vehículos, las máximas autoridades judiciales en Colombia han indicado:

CONCEPTO CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA CASACION PENAL

“Así, teniendo en cuenta que la modalidad de la conducta se ciñó a la conducta de **transportar** – comprendida como el traslado de sustancias que comprenden el objeto material del delito **mediante el uso de diversos medios de locomoción**”³⁰ (negrilla y subraya no hace parte del original).

CONCEPTO DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

“El porte y el consumo de drogas no son conductas que se puedan separar del mercado de las drogas, pues para que se pueda portarlas y consumirlas es menester producirlas, **transportarlas**, distribuir las y adquirirlas y ni el porte ni el consumo de drogas son asuntos propios de la vida íntima de las personas. Basta considerar que las drogas son cultivadas, procesadas, transportadas, distribuidas y vendidas por otros, para advertir que no se trata de un asunto que corresponda de manera exclusiva a quien las porta o a quien las consume.”³¹ (negrillas y subrayas no hace parte del original).

Queda entonces claro que, en el presente caso el vehículo es ingrediente relevante e indispensable de la comisión del delito, y la actividad que se realizaba en él es condición *sine cuanon* para que se configure la conducta de TRANSPORTAR, que pone de presente la universalidad en la pregunta que se alega. Es decir, el automotor es uno de los ingredientes indispensables para la adecuación punible de la conducta, pues sin el vehículo no podría endilgarse el verbo rector que se acusa.

DE LA INCAUTACION

Analizadas las normas de la Ley 906 de 2004 que abordan este tópico, se tiene

³⁰ PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR Magistrado Ponente AP352-2019 Radicación N° 54601 Acta N. 031 Bogotá, D. C., seis (06) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

³¹ PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION; Concepto No. 5302 del 13 de febrero de 2011.

entonces que no solo, resulta procedente la incautación, cuando, como en este caso, sea utilizado como medio o instrumento para materializar la conducta punible, sino que, además, debe ser legalizada dentro de las 36 horas siguientes a la incautación, contexto donde explícitamente lo plantea el ejercicio de la universidad, si tenemos en cuenta que la pregunta vincula únicamente al fiscal de las audiencias preliminares.

El artículo 83 de la ley procesal penal establece la incautación como medida cautelar de carácter material sobre bienes susceptibles de comiso. Por su parte, el artículo 84 establece el trámite a seguir cuando se ordene o se produzca la incautación u ocupación de bienes o recursos con fines de comiso es:

ARTÍCULO 84. TRÁMITE EN LA INCAUTACIÓN U OCUPACIÓN DE BIENES CON FINES DE COMISO. <Consultar versión corregida de la Ley 906 publicada en el Diario Oficial No. 45.658> **Dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes a la incautación u ocupación de bienes o recursos con fines de comiso, efectuadas por orden del Fiscal General de la Nación o su delegado, o por acción de la Policía Judicial en los eventos señalados en este código, el fiscal comparecerá ante el juez de control de garantías para que realice la audiencia de revisión de la legalidad sobre lo actuado**³². (negritas y subrayas no hacen parte del original)

Respecto de la procedencia de la incautación debe indicarse que

“es una medida material que se concreta con la aprehensión física de un bien mueble o de recursos utilizados o destinados a ser utilizados en delitos dolosos como medio o instrumentos para la ejecución del mismo. Puede originarse no sólo en un mandato escrito de la Fiscalía General de la **Nación sino también por el accionar de la policía judicial, por ejemplo, en los casos de flagrancia**. Por su parte, la ocupación es la medida material referida a los bienes inmuebles.

Conforme a las reglas reseñadas, en todo evento de incautación acaecido al interior del proceso penal, **la Fiscalía ostenta la obligación de someter a control de legalidad dicha actuación en el plazo previsto en la norma, esto es, dentro de las 36 horas siguientes**

³² http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_09060_204a_pr001.html#82

a la aprehensión de los elementos.³³ (negrillas y subrayas no hacen parte del original)

DE LA DEVOLUCION DEL VEHICULO

En todo caso, para la devolución lo que en realidad corresponde, según lo indicado por la máxima autoridad en materia penal en nuestro país es que:

“Surtido el control de legalidad, dentro de los seis meses siguientes y antes de proferirse la acusación, con más espacio y mayores elementos de juicio, el delegado del ente acusador puede optar por devolver el bien a su propietario o tenedor legítimo, orientarlo al trámite de extinción de dominio o solicitar su comiso, previo agotamiento del procedimiento que garantice el debido proceso y el derecho de contradicción de los intervinientes, tal como lo dispone el artículo 88 ibídem.”³⁴ (negrillas y subrayas no hacen parte del original)

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo establecido en la Ley 1708 de 2014, artículo 2° numeral 3°, deberán compulsarse las copias pertinentes a la Fiscalía General de la Nación; como quiera que está acreditado que el vehículo fue utilizado para la comisión de una comprobada actividad ilícita, por lo cual debe recordarse que según el artículo 1° de la citada ley, la comentada acción es autónoma, entonces, según el artículo 9° Ib, **los terceros afectados, deberán hacer valer sus derechos en el procedimiento pertinente.** y para completar este conjunto de garantías, con el artículo 13 de la citada norma³⁵

³³ **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA COMISO – RELATORIA** Procedencia, medidas cautelares con fines de comiso y deberes de la Fiscalía General de la Nación respecto a los bienes incautados u ocupados. Número de radicado: 39659 Fecha: 17/10/2012 Tipo de providencia: AUTO INTERLOCUTORIO Clase de actuación: SEGUNDA INSTANCIA.

³⁴ Ibidem

³⁵ “**2 Ley 1708 de 2014 artículo 13:** ‘... **DERECHOS DEL AFECTADO.** Además de todas las garantías expresamente previstas en esta ley, el afectado tendrá también los siguientes derechos: 1. Tener acceso al proceso, directamente o a través de la asistencia y representación de un abogado, desde la comunicación de la resolución de fijación provisional de la pretensión o desde la materialización de las medidas cautelares, únicamente en lo relacionado con ellas. 2. Conocer los hechos y fundamentos que sustentan la pretensión de extinción de dominio, expuestos en términos claros y comprensibles, en las oportunidades previstas en esta ley. 3. Oponerse a la pretensión del Estado de extinguir el derecho de dominio. 4. Presentar, solicitar y participar en la práctica de pruebas. 5. Probar el origen legítimo de su patrimonio y de los bienes cuyo título se discute, así como la licitud de su destinación. 6. Probar que los bienes de que se trata no se encuentran en las causales de procedencia para la extinción de dominio. 7. Probar que, respecto de su patrimonio, o de los bienes que específicamente constituyen el objeto de la acción, se ha producido una decisión favorable que deba ser reconocida como cosa juzgada dentro de un proceso de extinción de dominio, por identidad respecto a los sujetos, al objeto y a la causa. 8. Controvertir las pretensiones que se estén haciendo valer en contra de los bienes. 9. Renunciar al debate probatorio y optar por una sentencia anticipada de extinción de dominio. 10. Realizar cualquier otro tipo de

Para el presente caso, si el ente acusador, por alguna circunstancia propia de la investigación, no advierte que ese inmueble deba ser sometido a una restricción definitiva en su dominio, podrá realizar la entrega; pero en todo caso, al momento de la retención del automotor, deberá acudir ante el juez de control de garantías dentro del termino dispuesto por la ley, y en caso contrario, de concluir que hace parte de la conducta punible, y se hace necesaria una restricción del poder dispositivo del mismo, esperar a que las partes acrediten lo pertinente, y sea el juez de conocimiento el que con elementos de juicio y raciocino suficientes disponga sobre el mismo.

Ejemplo de una circunstancia de idénticas características fue la resuelta por el JUZGADO PENAL DE CIRCUITO ESPECIALIZADO MANIZALES – CALDAS el pasado dieciocho (18) de febrero del año dos mil veintiunos (2021) SENTENCIA PENAL No. 016 RADICADO 17777-60-00-080-2019-00343-00 (2020-00041); por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado, sin apelación y en el cual el condenado no es el dueño del vehículo se indicó:

“El día 21 de diciembre de 2019, siendo aproximadamente las 22:30 horas, **agentes de policía** realizaban puesto de control en el Km 61 + 300 metros vía cabuya la pintada, lugar donde fue **capturado en flagrancia** el señor ALONSO NESTOR MALLAMA ACOSTA, **transportando en el vehículo tipo camión** de placas KUL-126, 367 paquetes que contenían una sustancia solida pulverulenta positiva para **cocaína con un peso neto de 353 kilos con 421 miligramos**.

(...)

4. ACTUACIÓN PROCESAL

El día 22 de diciembre del 2019, **ante el juzgado promiscuo municipal en función de control de garantías de Supía (Caldas), se legalizó la captura y la incautación de elementos materiales probatorios, suspendiéndose en aquella oportunidad el poder dispositivo del vehículo de placas KUL-126, formulados los cargos por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes (art. 376 inciso 1 C.P), se le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario. El 7 de enero de 2020, ante el Juez Promiscuo de Supía (Caldas), la fiscalía delegada**

adicionó a la imputación la circunstancia de agravación contemplada en el artículo 384 numeral 3 del C.P, diligencia en la que el procesado decidió no aceptar la conducta enrostrada.

(...)

Entonces, está acreditada más allá de toda duda, la realización de la conducta típica atribuida por el tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado verbo rector transportar, actuar humano en contra de la salud pública, pues, el procesado transportaba sustancia estupefaciente (base de coca), tal y como lo refieren los policiales, que efectuaron la captura en flagrancia (fl. 3 C. Pruebas)

(...)

Respecto al vehículo clase camión, marca Chevrolet, tipo termo-King (furgón), línea NHR, color blanco, modelo 2007, placas KUL-126, servicio público, motor No. 6HE1408242, CHASIS No. JALFTR32M77000219, serie No. JALFTR32M77000219, color blanco bicapa a nombre de EUCARIN PARRA CC. 16828396, inscrito en la secretaria de tránsito de GUACARI, se ordenará que se adelante la Acción de Extinción de Dominio, pues tal pertenencia a nombre de un tercero torna inviable disponer su comiso, so pena de violentar sus derechos.

(...)

RESUELVE:

PRIMERO: CONDENAR al señor ALONSO NESTOR MALLAMA ACOSTA, de condiciones civiles determinadas en esta providencia, en los términos del preacuerdo previamente aprobado como coautor responsable de la conducta de Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado (art 376 inciso 1-384.3 C.P) a las penas principales de 128 meses de prisión y la pecuniaria de multa por 1334 smlmv para el año 2019 (época de los hechos), que deberán consignar a favor del Consejo Superior de la Judicatura, en la cuenta número 007-00030-4 del Banco Agrario.

(...)

QUINTO: ORDENAR compulsar las copias pertinentes a la Fiscalía

General de la Nación, para que decida sobre la procedencia de la Acción de Extinción de Dominio, al vehículo clase camión, marca Chevrolet, tipo termo- King (furgón), línea NHR, color blanco, modelo 2007, placas KUL-126, servicio público, motor No. 6HE1408242, CHASIS No. JALFTR32M77000219, serie No. JALFTR32M77000219, color blanco bicapa a nombre de EUCARIN PARRA CC. 16828396, inscrito en la Secretaría de Transito del municipio de GUACARI, conforme a lo considerado en esta providencia.

Ordenando la suspensión del poder dispositivo, entre tanto se resuelva por la autoridad competente. En tales condiciones resultando por el momento suficiente la medida adoptada por este Despacho de conocimiento, hasta tanto se adopte una medida definitiva en el trámite de extinción de dominio (art. 85 CPP), se ordena la entrega provisional del vehículo a su titular, poseedor o tenedor legítimo, sin perjuicio de que, en el trámite de extinción de dominio, la autoridad respectiva, adopte las medidas cautelares pertinentes. (negrillas y subrayas no hacen parte del original)

Finalmente debe advertirse que, a criterio de la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal, la imposición de esta figura jurídica es obligatoria para el fiscal encargado, so pena de incurrir en el delito de prevaricato y así lo indicó **en el mismo caso que fue ejemplo de la universidad**, donde por no someter el vehículo, debida y legalmente incautado, a la audiencia ante el juez de control de garantías para que este impartiera legalidad al procedimiento, se condenó al fiscal a quien le correspondieron la diligencias preliminares.

SALA DE CASACIÓN PENAL	
M. PONENTE	: GUSTAVO ENRIQUE MALO FERNÁNDEZ
NÚMERO DE PROCESO	: 47660
NÚMERO DE PROVIDENCIA	: SP11015-2016
CLASE DE ACTUACIÓN	: SEGUNDA INSTANCIA
TIPO DE PROVIDENCIA	: SENTENCIA
FECHA	: 10/08/2016
DECISIÓN	: CONFIRMA
DELITOS	: Prevaricato por acción
FUENTE FORMAL	: Decreto 1400 de 1970 art. 351 y 352 / Ley 599 de 2000 art. 31, 100, 286 y 413 / Ley 906 de 2004 art. 25, 32-3, 82, 88, 311, 352, 356 y 373

“El 15 de agosto de 2012, en la vereda El Caraño del municipio de Florencia, Caquetá, a eso de las ocho de la noche, miembros de la

policía judicial capturaron a los señores Héctor y Reynaldo Cerquera Laiseca, en momentos en que **transportaban**, a bordo del vehículo de placas SAK-669, nueve bolsas plásticas negras que contenían en su interior sustancia sólida en pasta color habano, que sometida a prueba preliminar arrojó resultado **positivo para cocaína** y sus derivados con un peso neto de **11.191,1 gramos, siendo incautado el vehículo de marras.**

Al día siguiente, el entonces Fiscal Seccional 2 de Florencia adscrito a la Unidad de Reacción Inmediata, JOSÉ JAIR TREJOS LONDOÑO, a quien correspondieron las diligencias preliminares, **resolvió entregar de manera definitiva el vehículo** de placas SAK-669, al abogado Diego Francisco Mosquera Rodríguez, quien representaba los intereses de la señora Dianel Martínez Cuellar, aduciendo, entre otras razones, que ésta demostró su propiedad sobre el automotor”

(...)

Por otra parte, en relación con el delito de prevaricato por acción agravado, luego de analizar las normas de la Ley 906 de 2004 que reglamentan la figura del comiso, señaló que la procedencia del mismo reclama de una de las siguientes condiciones, respecto del bien: «i) Que pertenezca al autor de la conducta punible y provenga o sea producto directo o indirecto de la comisión del reato; o ii) Que sea utilizado como medio o instrumento para perpetrarla o sea producto de la misma”³⁶. (negritas y subrayas no hacen parte del original)

Por todo lo antes indicado en la pregunta planteada, que lleva implícita la conducta transportar estupefacientes, la opción B considerada por la universidad en todo caso no solo no resulta correcta, pues no concuerda con lo dispuesto por la ley y la jurisprudencia de la máxima autoridad penal y constitucional de Colombia, sino que, además, de ser un delito, no guarda congruencia con lo que respecto de esos temas se realiza por parte de jueces que están encargados de ese tipo de controversias, ni mucho menos, con la directiva que sobre ese tipo de casos tiene

³⁶ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN PENAL - Gustavo Enrique Malo Fernández Magistrado Ponente: SP11015-2016; Radicación N° 47660; Aprobado acta No. 243. Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

dispuesta la misma Fiscalía General De La Nación.

DIRECTIVA No.0002

26 DE AGOSTO DE 2020

"Por medio de la cual se establecen lineamientos generales respecto a la solicitud de medidas cautelares con fines de comiso"

En la presente Directiva el Fiscal General de la Nación emite lineamientos en materia de comiso, en ejercicio de la potestad constitucional de unidad de gestión y jerarquía, para ser aplicadas por los Fiscales en el marco de su autonomía. La presente Directiva deja sin efectos todas las disposiciones internas previas que le sean contrarias.

(...)

B. CRITERIOS PARA LA AFECTACIÓN DE BIENES CON FINES DE COMISO. Sin perjuicio de los derechos de las víctimas, se recomienda preferir las medidas cautelares con fines de comiso 15 sobre cualquier otro tipo de medida, teniendo en cuenta que con el decreto del comiso la titularidad de los bienes afectados se traslada a la Fiscalía General de la Nación, a través del FEAB. En ese sentido, frente a cada caso concreto:

(...)

2. Teniendo en cuenta el punto anterior, en los casos de divisas, dinero en efectivo, joyas, minerales, inmuebles urbanos ubicados en ciudades capitales y cabeceras municipales, así como vehículos que se encuentren en buen estado, sin perjuicio de los derechos de las víctimas, se recomienda preferir la imposición de medidas cautelares con fines de comiso sobre cualquier otra forma de afectación, toda vez que representan especial interés para la Fiscalía General de la Nación por su viable administración.

(...)

D. LINEAMIENTOS SOBRE MEDIDAS CAUTELARES CON

FINES DE COMISO.

Con el fin de garantizar el comiso, la ley procesal prevé como medidas cautelares materiales la ocupación e incautación del bien, y como medida jurídica la suspensión del poder dispositivo sobre el mismo. Para su aplicación, se podrán tener en cuenta los siguientes aspectos:

(...)

5. El control de legalidad posterior sobre la ejecución de las medidas cautelares deberá realizarse, ante el Juez de control de garantías, dentro de las 36 horas siguientes a la incautación u ocupación de los bienes, término que incluye la presentación y estudio de los informes de Policía Judicial. Durante esta audiencia, el Fiscal debe solicitar la imposición de la medida jurídica de suspensión del poder dispositivo frente a los bienes sujetos a registro así como activos intangibles administrados por terceros (negrillas y subrayas no hacen parte del original)

PETICIÓN

Con fundamento en todo lo anteriormente expuesto, respecto de la pregunta 126 de la prueba para jueces promiscuos municipales que fue realizada el 24 de julio de 2022 por la Universidad Nacional SOLICITO QUE SE ME CALIFIQUE COMO RESPUESTA ACERTADA LA OPCION D (ACUDIR ANTE EL JUEZ DE CONTROL GARANTIAS PARA QUE IMPARTA LEGALIDAD A LA INCAUTACION DE VEHICULO) que fue la elegida por mi como se puede verificar en mi planilla de respuestas O que se califique mal a todos los demás participantes que no la eligieron, para que con ello se modifique la curva de calificación que fue aplicada a todos los participantes pues en todo caso la opción B de la universidad tampoco es correcta.

1.10) PREGUNTA 130

Respecto de esta pregunta (130), es menester resaltar que dentro de la competencia establecida en el Artículo. 37 del Código de Procedimiento Penal, para los Jueces Penales Municipales NO se asigna el conocimiento de procesos relacionados con Patentes regulado al Artículo 307 del Código Penal, por tanto, tampoco es competencia de los Jueces Promiscuos Municipales, por lo contrario, la competencia para conocer del asunto radica en los Jueces Penales con categoría circuito, tal como se desprende del Art. 36 del Código de Procedimiento Penal que dispone: “2. De los procesos que no tengan asignación especial de competencia.”.

Siendo aquella conducta de aquellas que no requieren querrela, dado que no se encuentra dentro del listado de procesos que requieren la misma, que trae el Artículo 74 de la Ley 1826 de 2007 y por tanto no es de conocimiento de los Jueces Penales Municipales, sino de los Jueces Penales del Circuito.

Y es que esta pregunta no corresponde al tema del cargo; donde uno de los presupuestos, que en su momento tuvo en cuenta el Consejo Superior de la Judicatura, en la Resolución CJR20-0202 de 27 de octubre de 2020, fue que “Que a pesar de los esfuerzos realizados para corregir los yerros que se presentaron en la Fase 1 de esta convocatoria, se han seguido encontrando errores, en la lectura óptica de las hojas de respuesta y **en la construcción de las pruebas, porque incluye temas que no corresponden al cargo evaluado** y porque algunas tienen múltiples opciones de respuesta, lo que impide que esos ítems cumplan su función de discriminación, por ser cualquier respuesta válida.” (Subraya y Negrilla Propias).

De allí que, esta pregunta debe ser imputada para efectos de calificación y por tanto valida debido a que se escapa de la órbita de nuestra competencia como aspirantes a Jueces Promiscuos.

Por los argumentos anteriores, solicito se tenga dicha pregunta como valida y sea imputada para efectos de calificación y se realice la adecuación del puntaje obtenido.

PREGUNTA 32 (COMPONENTE DE APTITUDES)

Pregunta 32.

Un grupo de nutricionistas afirma que para bajar más de cinco (5) kg en dos (2) meses se debe suprimir sólo una (1) de las siguientes cuatro (4) condiciones en la dieta diaria: azúcares, grasas, jugos o carnes rojas. Los resultados del estudio muestran que:

-Todos los sujetos que suprimieron jugos y carnes rojas durante dos (2) meses bajaron cinco (5) kg. -La mitad de los sujetos que suprimieron azúcares y grasas

durante dos (2) meses bajaron ocho (8) kg.

-Un sujeto suprimió azúcares durante un (1) mes y bajo cuatro (8) kg.

-Todos los sujetos que suprimieron una (1) sola condición durante dos (2) meses bajaron cinco (5) kg.

Con base en los resultados del estudio, la afirmación de los nutricionistas es:

- A. Falsa, porque los sujetos que suprimieron sólo una (1) condición NO bajaron más de cinco (5) kg.
- B. Verdadera, porque por lo menos un (1) sujeto que suprimió sólo una (1) condición, bajo ocho (8) kg.
- C. Falsa, porque no todos los sujetos suprimieron sólo una condición y aun así, bajaron ocho (8) kg.
- D. Verdadero, porque en efecto todos los sujetos que suprimieron una (1) condición, bajaron cinco (5) kg.

JUSTIFICACIÓN.

La pregunta presenta unos (4) encabezados a manera de resultados del estudio nutricional que condicionan el ejercicio analítico sobre las opciones de respuesta. En este caso, se evidencia un claro error al momento de escribir las cantidades en letras y números que resultan inconvenientes en el tercer encabezado, dado que no existe correspondencia entre estos. Al respecto, el texto afirma en letras: -Un sujeto suprimió azúcares durante un (1) mes y bajó cuatro (8) kg.

CONCLUSIÓN: Con base en lo anterior, queda en evidencia que la información no es clara y concisa con respecto a la pregunta, transfiriendo la responsabilidad de cotejo al evaluado, lo cual genera ambigüedad y confusión. Por los argumentos anteriores, solicito se tenga dicha pregunta como válida y sea imputada para efectos de calificación y se realice la adecuación del puntaje obtenido

PREGUNTA 23 (COMPONENTE DE APTITUDES)

Para comenzar, es importante aclarar que, si bien el numeral 8 del protocolo de exhibición “prohíbe” la conducta de copia literal de las preguntas, en ningún momento, prohíbe la memorización o el uso de técnicas de reconstrucción de los datos: llámese taquigrafía, nemotecnia o cualquier recurso habido o por haber en aras de recuperar el contenido de los ítems aplicados en el examen. Adicionalmente, la Corte Constitucional, a través de la SU-067 de 2022 (la cual versa, precisamente, sobre esta Convocatoria 27), citando la T-1023 de

2006, la T-180 de 2015 y la T-227 de 2019, ha establecido que “la reserva no le puede ser oponible al directamente implicado, pues de ser así se le impediría obtener los elementos necesarios para efectuar las reclamaciones o adelantar las acciones judiciales que considere pertinentes”.³⁷

En la medida de lo anterior, manifiesto que apliqué una serie de técnicas de reconstrucción y recuperación de la información con el fin de obtener la versión más fidedigna posible de los ítems que pretendo objetar. Por demás, insisto en que sería anticonstitucional que se me prohibiese o sancionase de manera alguna por el hecho de transcribir aquí la reconstrucción que logré de los ítems en discusión. De nuevo, me asiste ese derecho (por demás, fundamental) con el fin de adelantar ésta y futuras acciones relacionadas con la convocatoria.

Análisis del ítem

Paráfraseo

Según lo recuperado con la exhibición, el ítem 23 hablaba de unas investigaciones arqueológicas que partían de las siguientes premisas condicionales:

- Si el grupo era nómada, se encuentran herramientas pequeñas.
- Sólo si se encuentran estructuras de resguardo, el grupo era sedentario.

Un arqueólogo P, encontró herramientas pequeñas y concluyó, con toda certeza, que el investigado era un grupo nómada. Por su parte, un arqueólogo Q, no encontró estructuras de resguardo y concluyó que no es posible determinar si el grupo era nómada o sedentario. Según la Universidad, la clave de respuesta era aquella según la cual ambos arqueólogos ejecutaron una argumentación incorrecta.

Identificación y análisis del marco de referencia

Una vez visualizado este ítem, se hace evidente que su marco de referencia es la lógica formal clásica. Se están presentando dos premisas condicionales: una con condicional simple y otra con bicondicional. Si revisamos las convenciones establecidas por esta disciplina³⁸, se podrían reconstruir las tablas de verdad de las premisas así:

Si el grupo era nómada, se encuentran herramientas pequeñas.

N: El grupo era nómada	H: Se encuentran herramientas pequeñas.	$N \rightarrow P$
V	V	V
V	F	F
F	V	V
F	F	V

Sólo si se encuentran estructuras de resguardo, el grupo era sedentario.

R: Se encuentran estructuras de resguardo.	H: El grupo era sedentario.	$N \leftrightarrow P$
V	V	V
V	F	F
F	V	F
F	F	V

Si la respuesta que considera correcta la Universidad es la D, es decir, que ambos arqueólogos ejecutaron un razonamiento incorrecto, ésta sólo sería válida en el marco de

³⁷ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia SU-067. (24, febrero, 2022). M.P.: Paola Andrea Meneses Mosquera

³⁸ Ver COPI, Irving M. y COHEN, C. Introducción a la lógica. México: Limusa, 2013.

las tablas de verdad (presentadas anteriormente), establecidas como convención por parte de la lógica formal. Particularmente, para el caso del arqueólogo P, se estaría acogiendo como significado de la conjunción *si* el establecido por esta disciplina, de tal manera que, dada la posibilidad de la línea 3 de la tabla de verdad, no sería posible concluir con absoluta certeza el antecedente a partir del consecuente. Por su parte, para el arqueólogo Q, se estaría recurriendo a la línea 4 de la tabla de verdad, según la cual sí habría certeza sobre el hecho de que no eran sedentarios.

La anterior descripción, en principio, validaría el ítem. Sin embargo, se deben tener en cuenta dos elementos que lo invalidan de manera definitiva; a saber:

Inconsistencia en la presentación de las premisas

Si mi reconstrucción del ítem es correcta, la primera premisa establece como antecedente la clasificación del grupo como nómada, y como consecuente, la posibilidad de encontrar herramientas pequeñas o no. Por su parte, la segunda premisa establece como antecedente la posibilidad de encontrar estructuras de resguardo o no, y como consecuente la clasificación del grupo como sedentario. En esta medida, es evidente que la presentación de las premisas es inconsistente.

Si bien, en este tipo de ejercicios, se presentan casos imaginarios o hipotéticos, ellos deben ser razonables y plausibles. Además, si se acepta el marco de la lógica formal, las premisas deberían ser consistentes para apelar a esa razonabilidad³⁹. En últimas, no resulta razonable ni plausible que cada premisa se presente de maneras tan dispares.

Falta adecuación a principios de validez de los instrumentos de medición

Dentro de la psicometría uno de los principales conceptos relacionados con los instrumentos de medición es el de validez. Según la *American Educational Research Association* –AERA–, la *American Psychological Association* (APA) y el *National Council on Measurement in Education*, la validez es el “grado en que la evidencia y la teoría respaldan las interpretaciones de los puntajes de una prueba para los usos propuestos de la prueba”⁴⁰. AERA *et al.* proponen cinco factores que configuran la evidencia de validez: (1) la evidencia basada en el contenido de la prueba, (2) la evidencia basada en los procesos de respuesta, (3) la evidencia basada en la estructura interna, (4) la evidencia basada en relaciones con otras variables, (5) y la evidencia basada en las consecuencias de uso de las pruebas.⁴¹

La *evidencia basada en el contenido de la prueba* está relacionada con las especificaciones de la prueba, así como con la redacción y el formato de los ítems, de tal manera que se haga un análisis de la relación entre el contenido de la prueba y el marco teórico propuesto para la evaluación⁴². Como lo mencionan Pedrosa *et al.*⁴³, el concepto de validez de contenido se ha incluido en la literatura de la medición desde la década de 1940 y ha estado ligado con el sustento teórico de una prueba, dada la conexión lógica que se debe demostrar entre el contenido del instrumento y la teoría sobre la que está construido. En otras palabras, se debe demostrar que los ítems representan todos los componentes del dominio a medir, así como que cada uno tiene una relación evidente con el dominio para el cual fue construido. Uno de los referentes más citados, en lengua hispana⁴⁴, es el artículo de Escobar y Cuervo

³⁹ Ibid.

⁴⁰ American Educational Research Association [AERA] *et al.* Standards for educational and psychological testing. Washington: American Educational Research Association, 2014, p. 11.

⁴¹ Ibid.

⁴² Ibid.

⁴³ PEDROSA, Ignacio, *et al.* Evidencias sobre la validez de contenido: avances y métodos para su estimación. En: *Acción Psicológica*. 2013. Vol. 10, nro. 2, pp. 3-18. Recuperado de <https://scielo.isciii.es/pdf/acp/v10n2/02monografico2.pdf>

⁴⁴ Algunos de los artículos donde se toma como referencia son RODRÍGUEZ PÉREZ, Ana M., *et al.* Validez de contenido de una escala para medir mediación parental en el uso de tecnologías adolescentes. En: *Campus Virtuales*. 2020. Vol. 9, nro. 1, pp. 9-16. Recuperado de: <http://uajournals.com/ojs/index.php/campusvirtuales/article/view/505/391>; ZAMORA, María S., *et al.*

⁴⁵, en el cual se proponen cuatro categorías desde las cuales se pueden hacer juicios de los ítems son:

- SUFICIENCIA - Los ítems que pertenecen a una misma dimensión bastan para obtener la medición de ésta.
- CLARIDAD - El ítem se comprende fácilmente, es decir, su sintáctica y semántica son adecuadas.
- COHERENCIA - El ítem tiene relación lógica con la dimensión o indicador que está midiendo.
- RELEVANCIA - El ítem es esencial o importante, es decir, debe ser incluido.

Adicionalmente, conviene tener algunos criterios que orienten la valoración de la claridad del ítem en términos formales y de contenido. Aiken, por ejemplo, establece que no deben usarse contextos, enunciados de ítem y opciones ambiguos o capciosos. ⁴⁶

En el caso particular del ítem 23, se tiene que, por lo menos, no se cumplen los criterios de coherencia y relevancia (también relativos al denominado *principio de discriminación*); y, además, en esa medida, su contexto resulta ambiguo y capcioso. Según la prueba, los ítems del 1 al 50, correspondían con el componente de aptitudes. Desde esa perspectiva, no es dable que se requiera conocimiento especializado para la resolución de los problemas que se plantean. Sin embargo, las tablas de verdad requeridas sí constituyen conocimiento especializado, el cual no se anuncia previamente, ni en el instructivo de la prueba, ni el contexto, ni en el enunciado del ítem.

Téngase presente que no se puede asumir como un principio metafísico que la comprensión semántica de los textos que expresan razonamientos se debe dar, por regla general, en el marco de la lógica formal. Éste es un debate que se viene dando desde hace 25 siglos y, desde el siglo XX, se viene inclinando hacia la comprensión de que la lógica formal clásica es, más bien, un modelo artificial del razonamiento, por demás, sin sustento empírico disponible. El propio John Dewey, en 1933, ya decía que “el pensamiento real tiene su propia lógica; es ordenado, razonable y reflexivo”.⁴⁷

Ahora bien, en el presente siglo, los avances de las neurociencias y de las ciencias cognitivas han permitido obtener evidencia empírica (científica) de que el razonamiento natural o real no es como “lo pinta” la lógica formal:

Validez de contenido del modelo didáctico P-VIRC (preguntar, ver, interpretar, correr, contar) mediante el juicio de expertos. En: Formación Universitaria. 2020. Vol. 13, nro. 3, pp. 43-54. Recuperado de: <https://www.scielo.cl/pdf/formuniv/v13n3/0718-5006-formuniv-13-03-43.pdf>; GALICIA ALARCÓN, Liliana, et al. Validez de contenido por juicio de expertos: propuesta de una herramienta virtual. En Apertura. 2017. Vol. 9, nro. 2, pp. 42-53. Recuperado de: <http://www.udgvirtual.udg.mx/apertura/index.php/apertura/article/view/993/821>; MORENO LÓPEZ, Nidia y MONROY GONZÁLEZ, José Daniel. Validez de contenido por juicio de expertos del inventario de respuestas de afrontamiento CRI-A dirigido a víctimas del conflicto armado colombiano. En: *Cátedra Villareal Psicológica*. 2016. Vol. 1, nro. 2, pp. 129-148. Recuperado de: <https://revistas.unfv.edu.pe/CVFP/article/view/1378/1456>; DORANTES-NOVA, Judith Araceli, et al. Juicio de expertos para la validación de un instrumento de medición el síndrome de burnout en la docencia. En: Ra Ximhai. 2016. Vol. 12, nro. 6, pp. 327-346.

⁴⁵ ESCOBAR-PÉREZ, Jazmine y CUERVO-MARTÍNEZ, Ángela. Validez de contenido y juicio de expertos: una aproximación a su utilización. En: Avances en Medición. 2008. Vol. 6, pp. 27-36. Recuperado de: https://www.researchgate.net/publication/302438451_Validez_de_contenido_y_juicio_de_expertos_Una_aproximacion_a_su_utilizacion, p. 35.

⁴⁶ AIKEN, Lewis. Diseño y elaboración de los tests. En: Diseño y elaboración de los tests. México: Pearson Educación, 2003. p. 31.

⁴⁷ DEWEY, John. How We Think: A Restatement of the Relation of Reflective Thinking to the Educative Process. Boston: Heath & Co Publishers, 1933. p. 75.

En la vida real, la gente tiene una razón [o motivación] pragmática para el razonamiento, y, a veces, las leyes de la lógica no se ajustan al contexto, las consecuencias, y las razones y reglas comúnmente acordadas [o aceptadas] para la derivación de conclusiones. En la vida real, agregamos nuestras propias creencias y conocimiento a los hechos que se nos dan para determinar si una conclusión se soporta en unas premisas. En la mayoría de los contextos diarios, se da un enfoque pragmático para el razonamiento de los problemas.⁴⁸

Así las cosas, este ítem no cumple con los principios de coherencia y relevancia (discriminación en relación con la sección del instrumento), dado que estaría asumiendo un marco especializado de una postura de la filosofía (la lógica formal). Como se ve con los avances de las ciencias en los últimos años, una valoración de las aptitudes verbales y de razonamiento se deberían dar en el marco de procesos realistas, por demás, descritos de manera más adecuada por la lingüística teórica y la lingüística cognitiva, con apoyo de las neurociencias. Incluso, si no nos vamos tan lejos, y consultamos un diccionario no especializado como el de la RAE, la definición de la conjunción *si* se da en un marco totalmente alejado de la interpretación de tablas de verdad que propone la lógica formal; a saber, la acepción número 1 para esta entrada dice lo siguiente:

1. conj. Denota condición o suposición en virtud de la cual un concepto depende de otro u otros. *Si llegas el lunes, llegarás a tiempo. Estudia, si quieres ser docto.*⁴⁹

Para finalizar, no sobra recordar que las premisas se han presentado de manera inconsistente en este ítem. En esa medida, su contexto resultaría ambiguo y capcioso.

CONCLUSIÓN Por los argumentos anteriores, solicito se tenga dicha pregunta como válida y sea imputada para efectos de calificación y se realice la adecuación del puntaje obtenido

PREGUNTA 28 (COMPONENTE DE APTITUDES)

Para comenzar, es importante aclarar que, si bien el numeral 8 del protocolo de exhibición “prohíbe” la conducta de copia literal de las preguntas, en ningún momento, prohíbe la memorización o el uso de técnicas de reconstrucción de los datos: llámese taquigrafía, nemotecnia o cualquier recurso habido o por haber en aras de recuperar el contenido de los ítems aplicados en el examen. Adicionalmente, la Corte Constitucional, a través de la SU-067 de 2022 (la cual versa, precisamente, sobre esta Convocatoria 27), citando la T-1023 de 2006, la T-180 de 2015 y la T-227 de 2019, ha establecido que “la reserva no le puede ser oponible al directamente implicado, pues de ser así se le impediría obtener los elementos necesarios para efectuar las reclamaciones o adelantar las acciones judiciales que considere

⁴⁸ HALPERN, Diane. Thought and Knowledge. An Introduction to Critical Thinking. New York: Psychology Press, 2013.

⁴⁹ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Diccionario de la lengua española. 23a ed. Madrid: Real Academia Española, 2014.

pertinentes”.⁵⁰

En la medida de lo anterior, manifiesto que apliqué una serie de técnicas de reconstrucción y recuperación de la información con el fin de obtener la versión más fidedigna posible de los ítems que pretendo objetar. Por demás, insisto en que sería anticonstitucional que se me prohibiese o sancionase de manera alguna por el hecho de transcribir aquí la reconstrucción que logré de los ítems en discusión. De nuevo, me asiste ese derecho (por demás, fundamental) con el fin de adelantar ésta y futuras acciones relacionadas con la convocatoria.

Análisis del ítem

Copia textual

Según la reconstrucción más fidedigna que logré, el ítem 28 del cuestionario aplicado (en la sección de aptitudes) presenta el siguiente contexto, enunciado, opciones de respuesta y clave:

Parafraseo

Según lo recuperado con la exhibición, el ítem 26 hablaba de un gerente de un proyecto quien presenta dos premisas condicionales:

- Si se aumenta el presupuesto de un proyecto, se contratarán más personas.
- Si se contratan más personas, disminuye la tasa de desempleo.

Según el contexto, no se contrataron más personas en el proyecto. El enunciado solicitaba identificar lo que se podía concluir.

Según la Universidad, la clave de respuesta era aquella según la cual no se aumentó el presupuesto, pero la tasa de desempleo pudo disminuir.

Identificación y análisis del marco de referencia

Una vez visualizado este ítem, se hace evidente que su marco de referencia es la lógica formal clásica. Se están presentando dos premisas con condicional simple. Si revisamos las convenciones establecidas por esta disciplina⁵¹, se podrían reconstruir las tablas de verdad de las premisas así:

Si se aumenta el presupuesto de un proyecto, se contratarán más personas.

P: Aumenta el presupuesto.	C: Contratarán más personas.	$P \rightarrow C$
V	V	V
V	F	F
F	V	V

⁵⁰ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia SU-067. (24, febrero, 2022). M.P.: Paola Andrea Meneses Mosquera

⁵¹ COPI, Irving M. y COHEN, C. Introducción a la lógica. México: Limusa, 2013.

F	F	V
---	---	---

Si se contratan más personas, disminuye la tasa de desempleo.

C: Contratan más personas.	A: Disminuye la tasa de desempleo.	$C \rightarrow A$
V	V	V
V	F	F
F	V	V
F	F	V

Si la respuesta que considera correcta la Universidad es la A, es decir, no se aumentó el presupuesto, pero la tasa de desempleo pudo disminuir, ésta sólo sería válida en el marco de las tablas de verdad (presentadas anteriormente), establecidas como convención por parte de la lógica formal. Particularmente, se tiene que la línea 4 de la primera tabla verdad determinaría que el no contratar más personas implica que no se haya aumentado el presupuesto. Por su parte, la línea 3 de la segunda tabla de verdad dejaría abierta la posibilidad de que, de todas formas, baje el desempleo.

La anterior descripción, en principio, validaría el ítem. Sin embargo, se deben tener cuenta los siguientes principios que invalidarían, de manera definitiva, este ítem:

Falta adecuación a principios de validez de los instrumentos de medición

Dentro de la psicometría uno de los principales conceptos relacionados con los instrumentos de medición es el de validez. Según la *American Educational Research Association* –AERA–, la *American Psychological Association* (APA) y el *National Council on Measurement in Education*, la validez es el “grado en que la evidencia y la teoría respaldan las interpretaciones de los puntajes de una prueba para los usos propuestos de la prueba”⁵². AERA *et al.* proponen cinco factores que configuran la evidencia de validez: (1) la evidencia basada en el contenido de la prueba, (2) la evidencia basada en los procesos de respuesta, (3) la evidencia basada en la estructura interna, (4) la evidencia basada en relaciones con otras variables, (5) y la evidencia basada en las consecuencias de uso de las pruebas.⁵³

La *evidencia basada en el contenido de la prueba* está relacionada con las especificaciones de la prueba, así como con la redacción y el formato de los ítems, de tal manera que se haga un análisis de la relación entre el contenido de la prueba y el marco teórico propuesto para la evaluación⁵⁴. Como lo mencionan Pedrosa *et al.*,

⁵² American Educational Research Association [AERA] *et al.* Standards for educational and psychological testing. Washington: American Educational Research Association, 2014, p. 11.

⁵³ *Ibid.*

⁵⁴ *Ibid.*

el concepto de validez de contenido se ha incluido en la literatura de la medición desde la década de 1940 y ha estado ligado con el sustento teórico de una prueba, dada la conexión lógica que se debe demostrar entre el contenido del instrumento y la teoría sobre la que está construido ⁵⁵. En otras palabras, se debe demostrar que los ítems representan todos los componentes del dominio a medir, así como que cada uno tiene una relación evidente con el dominio para el cual fue construido.

Uno de los referentes más citados, en lengua hispana⁵⁶, es el artículo de Escobar y Cuervo ⁵⁷, en el cual se proponen cuatro categorías desde las cuales se pueden hacer juicios de los ítems son:

- SUFICIENCIA - Los ítems que pertenecen a una misma dimensión bastan para obtener la medición de ésta.
- CLARIDAD - El ítem se comprende fácilmente, es decir, su sintáctica y semántica son adecuadas.
- COHERENCIA - El ítem tiene relación lógica con la dimensión o indicador que está midiendo.
- RELEVANCIA - El ítem es esencial o importante, es decir, debe ser incluido.

Adicionalmente, conviene tener algunos criterios que orienten la valoración de la claridad del ítem en términos formales y de contenido. Aiken, por ejemplo, establece que no deben usarse contextos, enunciados de ítem y opciones ambiguos o capciosos.
⁵⁸

En el caso particular del ítem 28, se tiene que, por lo menos, no se cumplen los criterios de coherencia y relevancia (también relativos al denominado *principio de discriminación*); y, además, en esa medida, su contexto resulta ambiguo y capcioso. Según la prueba, los ítems del 1 al 50, correspondían con el componente de aptitudes. Desde esa perspectiva, no es dable que se requiera conocimiento especializado para la resolución de los problemas que se plantean. Sin embargo, las

⁵⁵ PEDROSA, Ignacio, *et. al.* Evidencias sobre la validez de contenido: avances y métodos para su estimación. En: *Acción Psicológica*. 2013. Vol. 10, nro. 2, pp. 3-18. Recuperado de <https://scielo.isciii.es/pdf/acp/v10n2/02monografico2.pdf>

⁵⁶ Algunos de los artículos donde se toma como referencia son RODRÍGUEZ PÉREZ, Ana M., *et al.* Validez de contenido de una escala para medir mediación parental en el uso de tecnologías adolescentes. En: *Campus Virtuales*. 2020. Vol. 9, nro. 1, pp. 9-16. Recuperado de: <http://uajournals.com/ojs/index.php/campusvirtuales/article/view/505/391>; ZAMORA, María S., *et al.* Validez de contenido del modelo didáctico P-VIRC (preguntar, ver, interpretar, correr, contar) mediante el juicio de expertos. En: *Formación Universitaria*. 2020. Vol. 13, nro. 3, pp. 43-54. Recuperado de: <https://www.scielo.cl/pdf/formuniv/v13n3/0718-5006-formuniv-13-03-43.pdf>; GALICIA ALARCÓN, Liliana, *et al.* Validez de contenido por juicio de expertos: propuesta de una herramienta virtual. En *Apertura*. 2017. Vol. 9, nro. 2, pp. 42-53. Recuperado de: <http://www.udgvirtual.udg.mx/apertura/index.php/apertura/article/view/993/821>; MORENO LÓPEZ, Nidia y MONROY GONZÁLEZ, José Daniel. Validez de contenido por juicio de expertos del inventario de respuestas de afrontamiento CRI-A dirigido a víctimas del conflicto armado colombiano. En: *Cátedra Villareal Psicológica*. 2016. Vol. 1, nro. 2, pp. 129-148. Recuperado de: <https://revistas.unfv.edu.pe/CVFP/article/view/1378/1456>; DORANTES-NOVA, Judith Araceli, *et al.* Juicio de expertos para la validación de un instrumento de medición el síndrome de burnout en la docencia. En: *Ra Ximhai*. 2016. Vol. 12, nro. 6, pp. 327-346.

⁵⁷ ESCOBAR-PÉREZ, Jazmine y CUERVO-MARTÍNEZ, Ángela. Validez de contenido y juicio de expertos: una aproximación a su utilización. En: *Avances en Medición*. 2008. Vol. 6, pp. 27-36. Recuperado de: https://www.researchgate.net/publication/302438451_Validez_de_contenido_y_juicio_de_expertos_Una_aproximacion_a_su_utilizacion, p. 35

⁵⁸ AIKEN, Lewis. *Diseño y elaboración de los tests*. En: *Diseño y elaboración de los tests*. México: Pearson Educación, 2003. p. 31.

tablas de verdad requeridas sí constituyen conocimiento especializado, el cual no se anuncia previamente, ni en el instructivo de la prueba, ni el contexto, ni en el enunciado del ítem.

Téngase presente que no se puede asumir como un principio metafísico que la comprensión semántica de los textos que expresan razonamientos se debe dar, por regla general, en el marco de la lógica formal. Éste es un debate que se viene dando desde hace 25 siglos y, desde el siglo XX, se viene inclinando hacia la comprensión de que la lógica formal clásica es, más bien, un modelo artificial del razonamiento, por demás, sin sustento empírico disponible. El propio John Dewey, en 1933, ya decía que “el pensamiento real tiene su propia lógica; es ordenado, razonable y reflexivo”.⁵⁹

Ahora bien, en el presente siglo, los avances de las neurociencias y de las ciencias cognitivas han permitido obtener evidencia empírica (científica) de que el razonamiento natural o real no es como “lo pinta” la lógica formal:

En la vida real, la gente tiene una razón [o motivación] pragmática para el razonamiento, y, a veces, las leyes de la lógica no se ajustan al contexto, las consecuencias, y las razones y reglas comúnmente acordadas [o aceptadas] para la derivación de conclusiones. En la vida real, agregamos nuestras propias creencias y conocimiento a los hechos que se nos dan para determinar si una conclusión se soporta en unas premisas. En la mayoría de los contextos diarios, se da un enfoque pragmático para el razonamiento de los problemas.

60

Así las cosas, este ítem no cumple con los principios de coherencia y relevancia (discriminación en relación con la sección del instrumento), dado que estaría asumiendo un marco especializado de una postura de la filosofía (la lógica formal). Como se ve con los avances de las ciencias en los últimos años, una valoración de las aptitudes verbales y de razonamiento se deberían dar en el marco de procesos realistas, por demás, descritos de manera más adecuada por la lingüística teórica y la lingüística cognitiva, con apoyo de las neurociencias. Incluso, si no nos vamos tan lejos, y consultamos un diccionario no especializado como el de la RAE, la definición de la conjunción *si* se da en un marco totalmente alejado de la interpretación de tablas de verdad que propone la lógica formal; a saber, la acepción número 1 para esta entrada dice lo siguiente:

1. conj. Denota condición o suposición en virtud de la cual un concepto depende de otro u otros. *Si llegas el lunes, llegarás a tiempo. Estudia, si quieres ser docto.*

61

Téngase presente, además, que el razonamiento natural no validaría la línea tres de la segunda tabla de verdad. Desde esta perspectiva, se podría validar la opción *C* también como correcta: no se aumentó el presupuesto y la tasa de desempleo no disminuyó. Así, estaríamos ante contexto y enunciado capciosos y ambiguos.

⁵⁹ DEWEY, John. *How We Think: A Restatement of the Relation of Reflective Thinking to the Educative Process*. Boston: Heath & Co Publishers, 1933. p. 75.

⁶⁰ HALPERN, Diane. *Thought and Knowledge. An Introduction to Critical Thinking*. New York: Psychology Press, 2013.

⁶¹ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. *Diccionario de la lengua española*. 23a ed. Madrid: Real Academia Española, 2014.

CONCLUSIÓN

Existe una duda razonable que tiene dos respuestas acertadas, las cuales son A. y C. Lo único que se puede afirmar es que: “EL PRESUPUESTO PUDO O NO HABER AUMENTADO Y LA TASA DE DESEMPLEO PUDO O NO HABER DISMINUIDO” Por los argumentos anteriores, solicito se tenga dicha pregunta como valida y sea imputada para efectos de calificación y se realice la adecuación del puntaje obtenido

2. PRETENSIONES

PRIMERO: En todo caso y sin consecuencia del criterio de la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura y la Universidad Nacional de Colombia sobre la reposición elevada de carácter general, se conceda lo siguiente:

Revisar nuevamente y de forma manual el formato de respuesta del examen que presenté, el pasado domingo 24 de julio de 2022, correspondientes a las pruebas de aptitudes y conocimientos, que se encuentra bajo el nombre de **DIANA YOLIMA VERA RAMIREZ**, con la finalidad de retomar las claves de las UNAL, las opciones marcadas por la suscrita y reconsiderar en los casos donde tenga la opción correcta, que no haya sido tomada en cuenta en la calificación comunicada y notificada el 1° de septiembre de 2022, haciendo énfasis en las preguntas 53, 63, 70, 77, 82, 84, 51, 62, 65, 69, 100, 101, 103, 129, 126, 130. Del componente de aptitudes: 32, 28 y 23

- a) Se proceda a **REALIZAR RECALIFICACIÓN** del examen aplicando la fórmula establecida en el Acuerdo de la convocatoria.
- b) Se me **CALIFIQUEN COMO VÁLIDAS** las preguntas que ofrecían dos opciones de respuesta.
- c) Se me **CALIFIQUEN COMO VÁLIDAS** las preguntas mal formuladas, ambiguas o erradas.
- d) Se **CALIFIQUEN COMO VÁLIDAS** las preguntas que contenían un tema que fue **EXPRESAMENTE** excluido del instructivo o aquellas que no tenían relación con el cargo al cual aspiré.

SEGUNDO: Conceder a la suscrita las demás modificaciones o reconsideraciones que acepte la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura y/o Universidad Nacional de Colombia, sin desconocer el principio de no reformatio in peius.

TERCERO: En consecuencia, **MODIFICAR** parcialmente la Resolución No. CJR22-0351 del 01 de septiembre de 2022 2022 “*Por medio de la cual se publican los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los*

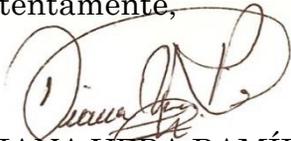
cargos de Funcionarios de la Rama Judicial” y sus anexos, en el apartado que me notificó el puntaje total de 759,13 (Aptitudes 203,40 Conocimiento 555,73), obtenido en las pruebas de conocimiento y de aptitud, para en su lugar fijar el puntaje que se produzca como efecto de la recalificación, debiendo entonces expedirse una nueva resolución rectificándose mi puntaje y aplicando el correcto superior a 800 puntos y con ello a incluir mi nombre e identificación dentro de los concursantes **APROBADOS**, con la finalidad de continuar con la segunda fase del concurso de funcionarios de la rama judicial.

3. NOTIFICACIÓN

Para efectos de notificaciones, solicito las mismas sean realizadas en la calle 36 No. 38-23 Miracampestre Abierto de la ciudad de Santa Marta, Celular: 3103027592, correo electrónico: dyvera@gmail.com

Agradeciendo su atención.

Atentamente,



DIANA VERA RAMÍREZ
Cc 53.095.119



CJO23-332

Bogotá, D. C., 31 de enero de 2023

Profesor
EDUARDO AGUIRRE DAVILA
Director Proyecto
Contrato 096 CSJ-UN
Facultad de Ciencias Humanas
Universidad Nacional de Colombia
eaquirred@unal.edu.co

Asunto: Ausencia de respuesta frente interrogantes realizados por aspirantes al cargo de Juez Promiscuo Municipal en los recursos de reposición contra los resultados de la prueba de conocimientos y aptitudes publicados mediante CJR22-0351 - Convocatoria 27

Profesor Aguirre Davila:

En el marco de lo establecido en el Contrato 096 y teniendo en cuenta los recursos de reposición presentados por los aspirantes al cargo de juez promiscuo municipal contra la Resolución CJR22-0351 de 2022, que publicó los resultados de la prueba de conocimientos y aptitudes de la Convocatoria 27, me permito solicitar, de manera urgente y responsable, la información requerida por los recurrentes contra la Resolución CJR23-0042 de 2023, dado que a través de acciones de tutela están solicitando información.

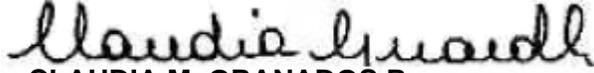
Es necesario recordar, que ni el Consejo Superior de la Judicatura, ni la unidad a mi cargo, tienen acceso a las pruebas, ni conocimiento sobre la diagramación de los cuadernillos, formulación de los ítems, calificación a través de la máquina de lectura óptica, entre otras, pues las actividades y actuaciones que se deben surtir en la convocatoria 27 fueron contratadas con la Universidad Nacional de Colombia, que, en garantía de la transparencia, es la única que conoce las pruebas, las respuestas y demás documentos técnicos.

Por tanto, le solicito más diligencia y cuidado, así como la respuesta completa, correcta y confiable a los interrogantes planteados por los recurrentes.

Lo anterior porque en caso de los aspirantes al cargo de juez promiscuo municipal, como se evidenció en el trámite de acciones de tutela, sólo se hizo referencia a la pertinencia de la opción de respuesta válida, respecto del contenido de la pregunta, dejando de lado el objeto del recurso.

Por tanto, se requiere a la Universidad para que en cumplimiento de los numerales 26¹ y 29² de las obligaciones generales y específicas del contratista, establecidas en el citado contrato, dé respuesta inmediata para poder complementar la Resolución CJR23-0042 de 2023.

Cordialmente,



CLAUDIA M. GRANADOS R.

Directora

Unidad de Carrera Judicial.

UACJ/CMGR/MCVR

¹ *"26. Proyectar y dar respuesta técnica y jurídica a los derechos de petición, reclamaciones, recursos en sede administrativa, acciones constitucionales y legales presentadas por los aspirantes o autoridades relacionadas con el objeto y obligaciones del contrato, durante todas las etapas del concurso, de conformidad con los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de la Unidad de Carrera Judicial. Esta obligación va hasta la liquidación del contrato se suscriba."*

² *"29. Suministrar a la Unidad de Carrera Judicial, la información de carácter técnica con la oportunidad y las condiciones y características requeridas."*



RESOLUCIÓN CJR23-0019
(16 de enero de 2023)

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución CJR19-0680 de 7 de junio de 2019, con la cual se publicaron los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos supletoria correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial”.

**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de la facultad conferida, en el artículo 256-1 de la Constitución Política, los artículos 160, 164 y 165 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Acuerdo PCSJA18-11077 de 2018 y teniendo en consideración los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Mediante el Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018 *“Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial”*, norma obligatoria y reguladora del proceso de selección, el Consejo Superior de la Judicatura, convocó a los interesados en vincularse a los cargos de funcionarios de la Rama Judicial, para que se inscribieran en el concurso de méritos destinado a la conformación de los correspondientes Registros Nacionales de Elegibles.

Con fundamento en el artículo 164 de la Ley 270 de 1996, y en el artículo 3.º del acuerdo de convocatoria, se estableció que en la primera fase del concurso de méritos está incluida con carácter eliminatorio, la prueba de aptitudes y conocimientos, mientras que el componente psicotécnico hace parte de la etapa clasificatoria. En consecuencia, a quienes no superaron el examen de aptitudes y conocimientos, no les será calificada la prueba psicotécnica.

Vale precisar que, los instrumentos de evaluación tienen el propósito de identificar y medir atributos relacionados con las funciones de los cargos convocados, de tal forma que permitan la clasificación de los candidatos en relación con las calidades requeridas para el desempeño satisfactorio de las funciones.

En desarrollo de la convocatoria, el 25 de septiembre de 2018 se publicó el listado de inscritos y el 15 de noviembre del mismo año, fue dado a conocer el instructivo para la presentación de las pruebas escritas.

El día 02 de diciembre del 2018, fueron aplicadas las pruebas de conocimientos, aptitudes y psicotécnicas, jornada a la cual el aspirante Diego Alejandro Baracaldo Amaya no se presentó; sin embargo, justificó la existencia de una causal de fuerza mayor o caso fortuito que le impidió asistir, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo 166 de 1997, por lo que se aceptó su solicitud de presentar la prueba paralela mediante la Resolución CJR19-0604 de fecha 20 de febrero de 2019, la cual se llevó a cabo el día 14 de abril de 2019.

Hoja No. 2 Resolución CJR23-0019 de 16 de enero de 2023. *“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución CJR19-0680 de 7 de junio de 2019, con la cual se publicaron los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos supletoria correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial”.*

El 10 de junio de 2019 fue publicada la Resolución CJR19-0680 de 7 de junio de 2019, *“Por medio de la cual se publican los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos supletoria correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial”*, notificada, mediante su durante cinco (5) días hábiles en la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), a partir del once (11) de junio y hasta el diecisiete (17) de junio de 2019. El término para la interposición de recursos en sede administrativa¹, transcurrió entre el dieciocho (18) de junio y el tres (3) de julio de 2019, inclusive.

En síntesis, en desarrollo de la prueba aplicada el 2 de diciembre de 2018, fueron evidenciados varios errores, lo que culminó con la expedición de la Resolución CJR20-0202 de 27 de octubre de 2020 *“Por medio de la cual se corrige una actuación administrativa en el marco de la convocatoria 27”* que enmendó la actuación adelantada a partir de la citación a la prueba de aptitudes, conocimientos generales y específicos y psicotécnica, para ajustar el trámite a derecho dando continuidad a la convocatoria. En la mencionada resolución se precisó lo siguiente:

“ARTÍCULO 1.º CORREGIR la actuación administrativa contenida en las resoluciones CJR19-0679 y CJR19-0877 de 2019; CJR20-0185, CJR20- 0187, CJR20-0188, CJR20-0189 y CJR20-0200 de 2020, junto con los demás actos administrativos expedidos durante el procedimiento que se corrige, desde la citación a las pruebas de conocimientos generales y específicos, de aptitudes y psicotécnicas, para ajustar todo el trámite a derecho, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de esta resolución, y en consecuencia, CONTINUAR el trámite de la convocatoria, para lo cual, oportunamente se publicarán las citaciones y se aplicarán las pruebas”.

Atendiendo lo mencionado, la Resolución CJR19-0680 de 7 de junio de 2019 correspondiente a las pruebas aplicadas el 14 de abril de 2019, no se encuentra dentro de las actuaciones administrativas sujetas a la corrección realizada mediante la Resolución CJR20-0202 de 2020.

II. RECURRENTE

El participante Diego Alejandro Baracaldo Amaya, identificado con cédula de ciudadanía 79.780.471, aspirante al cargo de Magistrado de Tribunal Administrativo dentro del término previsto para el efecto, interpuso recurso de reposición contra la calificación asignada a la prueba supletoria de aptitudes y conocimientos contenida en la Resolución CJR19-0680 de 7 de junio de 2019, en el cual señaló sus razones de inconformidad, indicando que al momento de presentar el examen observó diversas inconsistencias como problemas de redacción que afectaban la comprensión del enunciando o la inclusión de interrogantes que jurídicamente pueden tener respuestas diferentes.

Manifestó que el 17 de mayo de 2019 se publicó un comunicado en el cual se informaron unos errores evidenciados y que para enmendarlos se calificaría nuevamente la prueba de

¹ De conformidad con lo establecido en el CPACA, el Acuerdo PCSJA18-11077 del 2018 y en el artículo 4.º de la Resolución CJR19-0680 de 7 de junio de 2019, contra el resultado de las pruebas de aptitudes y conocimientos, procedía el recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a la desfijación de la citada resolución, el cual debía ser presentado en escrito dirigido a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

Hoja No. 3 Resolución CJR23-0019 de 16 de enero de 2023. *“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución CJR19-0680 de 7 de junio de 2019, con la cual se publicaron los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos supletoria correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial”.*

aptitudes, por lo cual se expidió la Resolución CJR19-0679 de 2019, en la que no solo se recalificó el componente de aptitudes sino también el de conocimientos, que existe codependencia entre estos resultados y que la fórmula de calificación no se ajusta a lo establecido en el acuerdo de convocatoria, afirmando que los resultados de la prueba quedaron “ atados a la suerte de una fórmula matemática mal aplicada, en desconocimiento de las reglas del concurso.”, lo que no le genera confianza en la recalificación realizada.

Finalmente, argumentó que tanto los resultados, como la elaboración, diseño, estructuración, impresión y aplicación del examen le causan dudas y en consecuencia, solicitó acceso al material de la prueba y a las respuestas que fueron tenidas como correctas.

Debido a que fue citado y asistió a la jornada de exhibición celebrada el día 11 de agosto de 2019, en la que los aspirantes tuvieron la oportunidad de conocer el cuadernillo de preguntas, la hoja de respuestas y las claves de respuesta asignadas a cada pregunta; el día 26 de agosto de 2019 el señor Baracaldo Amaya presentó escrito de adición al recurso de reposición, en el cual realizó un recuento de los hechos planteados en su primer escrito y presentó reparos frente a las preguntas 107, 106, 104, 100 y 92 del componente de conocimientos específicos, y 81, 80, 79, 78, 76, 75, 73, 72, 71, 70, 68, 67, 66, 65, 64, 63, 59, 58, 57, 56, 55, 54 y 53 del componente de conocimientos generales.

Como consecuencia, solicitó tener como válidas todas las respuestas a las preguntas cuestionadas en el escrito de adición, por considerar incorrecta las indicadas por la Universidad Nacional de Colombia y revocar parcialmente la Resolución CJR19-0680 de 2019 respecto a su calificación y puntaje.

Así mismo requirió se precise cuál fue la metodología de evaluación, fórmula empleada, valor porcentual de las preguntas y si alguna de las preguntas de su cuestionario no fue objeto de calificación.

Los soportes para resolver el recurso fueron suministrados por la Universidad Nacional de Colombia, como operador técnico de la prueba y, en cumplimiento de las obligaciones contractuales en el marco del contrato 096 de 2018 - convocatoria 27, dado que las inconformidades expuestas por el recurrente, competen a asuntos técnicos concernientes al diseño, estructuración, impresión y aplicación de la prueba de aptitudes y conocimientos, para los cargos de funcionarios; así las cosas, los textos suministrados por la Universidad fueron incorporados textualmente de conformidad con las tipologías proporcionadas y se señalan entre comillas.

III. EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA:

En cuanto a los cuestionamientos del recurrente respecto de preguntas con problemas de redacción o con respuestas jurídicamente diferentes, de acuerdo con lo expresado por la Universidad Nacional de Colombia, “para la construcción de la prueba de conocimientos tuvo en cuenta los perfiles y funciones de los cargos convocados, así como la estructura de la prueba avalada por el Consejo Superior de la Judicatura, y en este sentido, no fueron considerados rasgos de personalidad para evaluar conocimientos, toda vez que son dos aspectos de naturaleza distinta.

Hoja No. 4 Resolución CJR23-0019 de 16 de enero de 2023. *“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución CJR19-0680 de 7 de junio de 2019, con la cual se publicaron los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos supletoria correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial”.*

Las valoraciones en torno a la estructura, contenido, tipos de ítems, indicadores de medida, claves o respuestas correctas que los expertos definieron en sesiones conjuntas de trabajo, garantizan que los ítems seleccionados reúnen todas las condiciones de pertinencia, calidad de medida, estructura y forma.

Los procedimientos de análisis estadístico aplicados a cada aspecto del examen, mostraron resultados que permiten concluir que las pruebas aplicadas responden a las exigencias psicométricas de este tipo de concursos, cuyo propósito de evaluación fue, identificar a través de instrumentos estructurados, quienes tienen las mejores cualidades profesionales y personales para ocupar los cargos de funcionarios judiciales a nivel nacional, sin que este proceso meritocrático pueda interpretarse como una práctica restrictiva para el ingreso a la función judicial.

Asimismo, la prueba se construyó con base en criterios técnicos sobre los componentes de medida, temas, contexto, estructura de la pregunta, y tipo de razonamiento o proceso(s) psicológico(s) implícitos. Igualmente, los ítems fueron contruidos, atendiendo criterios de discriminación y niveles de dificultad diferenciados para guardar estricta concordancia con las funciones esenciales de los cargos convocados.

Hubo una distribución normal entre el número de preguntas más difíciles y menos difíciles para cada grupo evaluado; así mismo, el tiempo de respuesta para la prueba se estimó a partir del número de preguntas, la naturaleza de cada componente y el nivel de dificultad. Así los informes de la aplicación de la prueba a nivel nacional mostraron que el tiempo otorgado (4 horas y media) fue suficiente para resolver las 200 preguntas.

Adicionalmente, durante el análisis para determinar la validez de la prueba, se aplicó la técnica multivariada del análisis factorial sobre la matriz de correlaciones entre ítems, para identificar estadísticamente las variables o dimensiones subyacentes (factores) a la covariación entre los elementos.

Posterior a la aplicación de las pruebas, se realizó la revisión del comportamiento de los ítems con la finalidad de tomar decisiones frente a la inclusión, modificación de clave o eliminación; aunado al análisis cualitativo y estadístico del comportamiento psicométrico de cada uno de los ítems, la revisión integral de los componentes de aptitudes y conocimientos de la prueba previo a la calificación definitiva y el estándar técnico de validez de contenido de la misma, arrojando como resultado la no exclusión de ítems, por lo tanto no hubo eliminación de preguntas.

En este sentido y luego de la revisión detallada de los ítems incluidos, se concluye que cumplen con todos los requisitos y estándares técnicos de construcción, verificación, dificultad, metodología y confidencialidad requeridos para la elaboración de pruebas en esta clase de procesos de selección, por lo que los mismos no son susceptibles de modificación, exclusión o invalidación, por no ser ambiguos, confusos, capciosos o faltos de pertinencia.

De conformidad con lo anterior los puntajes reflejados en la Resolución CJR19-0680 de 2019, se obtuvieron de la calificación de la totalidad de las preguntas efectuadas, en tanto no hubo exclusión de ítems.”

Hoja No. 5 Resolución CJR23-0019 de 16 de enero de 2023. *“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución CJR19-0680 de 7 de junio de 2019, con la cual se publicaron los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos supletoria correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial”.*

En cuanto a las referencias que realiza el recurrente de los errores y la recalificación de la prueba aplicada el 2 de diciembre de 2018 mediante la Resolución CJR19-679 de 2019; es necesario indicar que no guardan relación directa con el resultado individual del concursante en la prueba supletoria, publicado mediante la Resolución CJR19-0680 de 2019, razón por la cual estos temas no son susceptibles de ser discutidos mediante el presente acto administrativo, toda vez, que de conformidad con el principio de congruencia no existe identidad jurídica, entre el acto recurrido y la motivación del recurso o pregunta planteada.

Según lo manifestado por la Universidad Nacional de Colombia “Los resultados obtenidos por cada aspirante en la prueba supletoria han sido producto de procedimientos técnicos, regulados y confiables materializados en la calificación publicada a través de la Resolución CJR19-0680 de 2019, para la que se llevó a cabo una revisión integral del examen” y aclara “que la prueba de aptitudes aplicada a los concursantes que presentaron prueba supletoria, no fue objeto de error en la diagramación como quiera que el cuadernillo que contenía las preguntas, correspondía a cabalidad con la hoja de respuestas y las claves asignadas por la Universidad, a diferencia de lo sucedido con las pruebas que dieron lugar al resultado contenido en la Resolución CJR18-559 de 2018.

El proceso para obtener las respuestas marcadas en cada hoja de respuestas fue realizado con lectores ópticos calibrados y programados para convertir las marcas de lápiz en registros digitales, para su posterior procesamiento y análisis. Esta información fue entregada por la empresa Thomas Greg & Sons a la Universidad Nacional de Colombia bajo estrictos protocolos de seguridad y luego se procesó a través de un software especializado en la confrontación de las respuestas correctas para un alto volumen de información. En el procesamiento de los datos y generación de resultados se utilizaron varios programas, entre ellos, el SPSS y Jmetrik.

Ahora bien, es preciso señalar que con ocasión a la publicación de los resultados de la prueba supletoria, se permitió a los concursantes interponer recurso de reposición contra la Resolución CJR19-0680 de 2019, por tanto, a los concursantes que presentaron en debida forma y oportunamente su reclamación y solicitaron la revisión manual de la hoja de respuestas, así como la verificación mediante lector óptico, con el ánimo de subsanar cualquier irregularidad presentada, dicha actividad se realizó de manera integral con la empresa de seguridad Thomas Greg & Sons, encontrando que la lectura corresponde con la realidad de las hojas de respuesta”.

Frente a las inquietudes sobre la metodología de evaluación, fórmula empleada, valor porcentual de las preguntas, “debe señalarse que para obtener la calificación final en las pruebas escritas se siguen procedimientos psicométricos validados que permiten comparar el desempeño en cada componente. Es importante resaltar que este modelo no implica sólo un conteo de respuestas correctas, sino que, partiendo de modelos estadísticos confiables, se logra asignar numéricamente un valor de acuerdo con el desempeño que cada aspirante tiene en la prueba y con relación al promedio y desviación estándar de la población que aspira al mismo cargo. Este valor se transforma posteriormente en una escala estándar de calificación que tiene un máximo de 1.000 puntos y con un puntaje aprobatorio de 800, según lo establecido en el acuerdo de convocatoria. Así las cosas, el resultado de la prueba en su totalidad está expresado en una escala de 1 a 1.000, la cual discrimina

Hoja No. 6 Resolución CJR23-0019 de 16 de enero de 2023. “Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución CJR19-0680 de 7 de junio de 2019, con la cual se publicaron los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos supletoria correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial”.

proporcionalmente dos valores: el 30% que corresponde a la calificación de la prueba de aptitudes, y el 70% a la calificación de la prueba de conocimientos.

El procedimiento para obtener el puntaje final, así como un ejemplo de su aplicación, fue publicado el 20 de junio de 2019 en la página web de la Rama Judicial por la Universidad Nacional de Colombia, mediante el comunicado de aclaración a los aspirantes de la Convocatoria 27, que puede ser objeto de verificación en el enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/7227621/19224448/COMUNICADO+DE+ACLARACION%CC%81N.pdf/dde058b2-98ed-470d-9455-792b01ccd8dd>.

Aplicada la fórmula, el resultado total obtenido se discrimina proporcionalmente en dos valores: el 30% que corresponde a la calificación de la prueba de aptitudes, y el 70% a la calificación de la prueba de conocimientos. El puntaje aprobatorio es de 800 puntos sobre 1000, según se establece en la convocatoria.

También se precisa que el procedimiento de calificación no toma en consideración un valor para cada pregunta, sino un conteo de respuestas correctas que posteriormente se estandariza de acuerdo con el desempeño que cada aspirante tiene en una prueba y con relación al promedio y la desviación estándar de la población que aspira al mismo cargo.

El modelo de calificación no define un valor constante para cada acierto, porque el puntaje se obtiene a partir de la comparación del desempeño individual con el grupal. El modelo de puntaje directo que asigna valores constantes para cada acierto sólo aplica para escalas de calificación lineal y no para escalas normalizadas o estandarizadas, tal como lo estableció el Acuerdo de Convocatoria.

En este orden, la escala aplicada se elaboró en concordancia con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11077 de 2018, el cual señala que la calificación de las pruebas de aptitudes y conocimientos se hará a partir de una escala estándar entre 1 y 1.000 puntos. La prueba de aptitudes se calificará entre 1 y 300 puntos y la de conocimientos entre 1 y 700 puntos, y para aprobar se requerirá obtener un mínimo de 800 puntos, sumando los puntajes de las dos pruebas.

Así las cosas, el acuerdo de convocatoria estableció la aplicación de una escala estándar, con fundamento en una fórmula estadística que arroja como resultado un puntaje individual, en relación con los obtenidos por los aspirantes al mismo cargo, con lo cual se garantiza, entre otros derechos, el de igualdad y el principio de legalidad que orienta la convocatoria”.

Análisis de las preguntas objetadas en el recurso.

A continuación, se exponen las preguntas cuestionadas por el recurrente con argumentación de las respuestas correctas para cada una, de acuerdo con la información proporcionada por la Universidad Nacional de Colombia, así:

“

- Pregunta 53: No procede el recurso contra esta pregunta porque el aspirante marcó la opción correcta.

- Pregunta 54: No procede el recurso contra esta pregunta porque el aspirante marcó la opción correcta.
- Pregunta 55: La respuesta correcta es la B) no la A) como aduce en el escrito. La ambigüedad corresponde a un fenómeno del lenguaje en el cual una misma palabra tiene pluralidad de significados, en ese mismo sentido la polisemia se refiere al hecho de que una expresión lingüística tiene una pluralidad de significados.
- Pregunta 56: La respuesta correcta que es la C). La ponderación es un esquema argumental cuyo objetivo es resolver conflictos entre principio frente a una situación de hecho particular, esta herramienta se aplica porque no hay jerarquías previas entre los principios constitucionales, porque todos tienen el mismo valor jurídico. La Sentencia 425 de 1995 confirma esta concepción de la ponderación.
- Pregunta 57: La respuesta correcta es la B) Sentencia T684A de 2011: *“La jurisprudencia de esta Corporación al respecto ha señalado que en la Constitución “ha sido consignada la obligación en cabeza del Estado según la cual éste se encuentra llamado a emprender actuaciones positivas en virtud de las cuales se logre la integración de sectores de la sociedad que, por una antigua e irreflexiva tradición que hunde sus raíces en oprobiosos prejuicios, han sido separados de manera ilegítima del pleno desarrollo de sus libertades. En tal sentido, el texto constitucional ha asumido un compromiso expreso a favor de los sectores de la población que requieren atención especial por el cual se encuentra obligado a desarrollar acciones afirmativas que avancen en la realización de un orden social más justo y permitan el ejercicio completo de las libertades para todos los ciudadanos”*
- Pregunta 58: No procede el recurso contra esta pregunta porque el aspirante marcó la opción correcta.
- Pregunta 59: No procede el recurso contra esta pregunta porque el aspirante marcó la opción correcta.
- Pregunta 63: No procede el recurso contra esta pregunta porque el aspirante marcó la opción correcta.
- Pregunta 64: No procede el recurso contra esta pregunta porque el aspirante marcó la opción correcta.
- Pregunta 65: No procede el recurso contra esta pregunta porque el aspirante marcó la opción correcta.
- Pregunta 66: No procede el recurso contra esta pregunta porque el aspirante marcó la opción correcta.
- Pregunta 67: El recurrente marcó la B) no la A) como aduce en el escrito. La respuesta correcta es la A), “unitario” ... el carácter unitario de la jurisdicción en el marco de la organización de las institucionales estatales, no impide la posibilidad del establecimiento de diferentes tipos de procedimientos. Este tipo de organización no afecta la unidad de jurisdicción.
- Pregunta 68: La respuesta correcta es la A). De acuerdo con el inciso 1 del artículo 210 del Ley 1564 de 2014 (CGP) *“Son inhábiles para testimoniar en todo proceso los que se hallen bajo interdicción por causa de discapacidad mental absoluta y los sordomudos que no puedan darse a entender”.*

- Es preciso señalar que esta era la norma vigente en la fecha de aplicación del examen (14 abril 2019). Esta disposición fue posteriormente derogada por el art. 61 de la Ley 1996 de 2019 (promulgada el 26 de agosto)
- Pregunta 70: No procede el recurso contra esta pregunta porque el aspirante marcó la opción correcta.
- Pregunta 71: La respuesta correcta es la B pues como se ha advertido en la jurisprudencia *“No toda irregularidad procesal que involucre la obtención, recaudo y valoración de una prueba implica la violación del debido proceso. Los defectos procesales relativos a la prueba pueden ser de diversa índole y distinta intensidad y es claro que no todos tienen la potencialidad de dañar el debido proceso del afectado. La Corte Constitucional ha establecido como regla inicial que la simple transgresión de las normas procesales que regulan la inclusión de pruebas en las diligencias no implica afectación del debido proceso”* (Sentencia T-233/07)
- Pregunta 72: No procede el recurso contra esta pregunta porque el aspirante marcó la opción correcta.
- Pregunta 73: No procede el recurso contra esta pregunta porque el aspirante marcó la opción correcta.
- Pregunta 75: Clave correcta es la D) por lo que no le asiste razón al recurrente
- Pregunta 76: No procede el recurso contra esta pregunta porque el aspirante marcó la opción correcta.
- Pregunta 78: No procede el recurso contra esta pregunta porque el aspirante marcó la opción correcta.
- Pregunta 79: No procede el recurso contra esta pregunta porque el aspirante marcó la opción correcta.
- Pregunta 80: No procede el recurso contra esta pregunta porque el aspirante marcó la opción correcta.
- Pregunta 81: No procede el recurso contra esta pregunta porque el aspirante marcó la opción correcta.
- Pregunta 82: No procede el recurso contra esta pregunta porque el aspirante marcó la opción correcta.
- Pregunta 92: La respuesta correcta es la A). De acuerdo con el Ley 1437 de 2011 (CPCA) en el artículo 3 numeral 3. *“En virtud del principio de imparcialidad, las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin discriminación alguna y sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva.”*
- Pregunta 100: La respuesta correcta es la B). El objeto de la pregunta no consiste en identificar el régimen jurídico aplicable a los contratos estatales, sino que busca definir la relación entre la naturaleza jurídica de un contrato con la entidad que lo celebra.
- Pregunta 104:
- La respuesta correcta es la A y B). *“La notificación personal para dar cumplimiento a todas las diligencias previstas en el inciso anterior también podrá efectuarse mediante una cualquiera de las siguientes modalidades: (...) 2. En estrados. Toda*

Hoja No. 9 Resolución CJR23-0019 de 16 de enero de 2023. *“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución CJR19-0680 de 7 de junio de 2019, con la cual se publicaron los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos supletoria correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial”.*

decisión que se adopte en audiencia pública será notificada verbalmente en estrados, debiéndose dejar precisa constancia de las decisiones adoptadas y de la circunstancia de que dichas decisiones quedaron notificadas. A partir del día siguiente a la notificación se contarán los términos para la interposición de recursos.” Por lo anterior le asiste razón al recurrente.

- Pregunta 107: No le asiste razón al recurrente, toda vez que la respuesta correcta es la D, pues el control abstracto de constitucionalidad *“ (...) a cargo de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo no se restringe a los cargos planteados en la demanda, sino que tiene por objeto garantizar y preservar la supremacía constitucional y, para tales efectos, cuenta con los poderes y facultades necesarios que, llegado el caso, pueden ejercerse en forma oficiosa, sin atender el principio de congruencia. Como ya se advirtió, el control recae sobre actos de contenido general dictados por autoridades del orden nacional cuya revisión no corresponda a la Corte Constitucional. (...) la procedencia del medio de control se encuentra condicionada, tanto por el contenido del acto, como por la necesaria confrontación con la Carta Política para resolver el reparo. Si la razón de la censura no tiene que ver con la vulneración directa de la Carta Política, no procede la acción. Lo anterior, por cuanto la finalidad que inspira e informa al medio de control no es otra distinta a la de preservar la guarda e integridad de los preceptos constitucionales y garantizar la supremacía constitucional”* (Consejo de Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejera ponente: STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil dieciocho (2018) Radicación número: 11001-03-24-000-2016-00480-00(AI)”

En virtud de lo anterior, de los cuestionamientos efectuados por el concursante dentro del recurso respecto de las respuestas a las preguntas específicas, advirtió la Universidad Nacional de Colombia que la respuesta a la pregunta 104 es válida y debe tomarse como acertada, asistiéndole razón al recurrente únicamente respecto de dicho ítem, lo que da lugar a la modificación de su puntaje.

En consecuencia, al señor **DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA** identificado con cedula de ciudadanía 79.780.471, aspirante al cargo de Magistrado de Tribunal Administrativo, se le modificará la calificación de 795,51 a 804,79 y por ende su situación dentro de la convocatoria cambiará de **No Aprobó** a **Si Aprobó**, como se indicará en la parte resolutive del presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, la Directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º MODIFICAR la decisión contenida en la Resolución CJR19-0680 de 7 de junio de 2019 *“Por medio de la cual se publican los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos supletoria correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial”*, respecto del puntaje obtenido por el aspirante **DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA** identificado con cédula de ciudadanía

Hoja No. 10 Resolución CJR23-0019 de 16 de enero de 2023. “Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución CJR19-0680 de 7 de junio de 2019, con la cual se publicaron los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos supletoria correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial”.

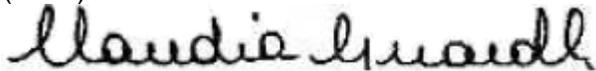
79.780.471 para asignarle 804,79 puntos, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución. Así las cosas, el estado del aspirante cambia de No Aprobó a Si aprobó.

ARTÍCULO 2º NO PROCEDEN RECURSOS en contra de la presente resolución en sede administrativa.

ARTÍCULO 3º NOTIFICAR la presente decisión al señor **DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA** identificado con cédula de ciudadanía 79.780.471, a través del correo electrónico suministrado en el recurso², en los términos previstos en los Artículos 56 y 67-1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y mediante su fijación, durante el término de cinco (5) días hábiles, en el Consejo Superior de la Judicatura. De igual manera se informará a través de la página web de la Rama Judicial, www.ramajudicial.gov.co y en los Consejos Seccionales de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C., a los dieciséis (16) días del mes de enero de dos mil veintitrés (2023).



CLAUDIA M. GRANADOS R.

Directora

Unidad de Carrera Judicial.

UACJ/CMGR/DLLB/GARV/MFLA

² diegobaracaldo@gmail.com



RESOLUCIÓN CJR23-0042
(16 de enero de 2023)

“Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición presentados contra la Resolución CJR22-0351 de 1° de septiembre de 2022, mediante la cual se publicaron los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos, correspondientes al concurso de méritos para la provisión del cargo de Juez Promiscuo Municipal de la Rama Judicial.”

**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de la facultad conferida, en el artículo 256-1 de la Constitución Política, los artículos 160, 164 y 165 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Acuerdo PCSJA18-11077 de 2018 y teniendo en consideración los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Mediante el Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018, el Consejo Superior de la Judicatura convocó a los interesados en vincularse a los cargos de funcionarios de la Rama Judicial, para que se inscribieran en el concurso de méritos destinado a la conformación de los correspondientes Registros Nacionales de Elegibles.

En síntesis, en desarrollo del concurso de méritos, fueron evidenciados varios errores en las pruebas realizadas el 2 de diciembre de 2018, y por tal razón, el Consejo Superior de la Judicatura, con fundamento en los informes técnicos de la Universidad, mediante la Resolución CJR20-0202 de 27 de octubre de 2020 *“Por medio de la cual se corrige una actuación administrativa en el marco de la convocatoria 27”* corrigió y adecuó la actuación a partir de la citación a la prueba de aptitudes, conocimientos generales y específicos y psicotécnica, para ajustar el trámite a derecho dando continuidad a la convocatoria.

El día 10 de mayo de 2022, la Sala Quinta de Revisión de la Corte Constitucional¹ notificó la sentencia SU-067-2022, que respaldó la corrección de la actuación administrativa, efectuada a través de la Resolución CJR20-0202 de 27 de octubre de 2020; por lo tanto, se reactivó el proceso y se publicó el nuevo cronograma de la convocatoria. Así, con base en éste los concursantes fueron citados para el día 24 de julio de 2022, a la presentación de la prueba de aptitudes, conocimientos generales y específicos y psicotécnica.

Por medio de la Resolución número CJR22-0351 de 1° de septiembre de 2022, se publicó el listado contentivo de los resultados obtenidos por los concursantes en las citadas pruebas, contra la cual procedía el recurso de reposición de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), las reglas de la convocatoria y la parte resolutoria del acto administrativo.

¹ Procesos de Tutela T-8.252.659, T-8.258.202, T-8.374.927 y T-8.375.379

Hoja No. 2 Resolución CJR23-0042 de 16 de enero de 2023 “Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición presentados contra la Resolución CJR22-0351 de 1° de septiembre de 2022, mediante la cual se publicaron los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos, correspondientes al concurso de méritos para la provisión del cargo de Juez Promiscuo Municipal de la Rama Judicial.”

La anterior Resolución fue publicada a través de la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co) y notificada mediante su fijación durante cinco (5) días hábiles, en la secretaría del Consejo Superior de la Judicatura, a partir del dos (2) y hasta el ocho (8) de septiembre de 2022. El término para la interposición de recursos en sede administrativa², transcurrió entre el nueve (9) y el veintidós (22) de septiembre de 2022, inclusive.

A fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción de los concursantes, el día 30 de octubre del año 2022 se adelantó la jornada de exhibición de la prueba³, jornada ésta donde pudieron revisar en detalle las pruebas, las respuestas que cada concursante que asistió y las claves de respuestas estimadas como correctas por el constructor y calificador de las pruebas, actividad que se cumplió bajo los parámetros señalados por el Consejo de Estado, dando lugar así a la adición de los recursos, dentro del término de 31 de octubre a 15 de noviembre de 2022⁴.

Los aspirantes que se relacionan e identifican en los anexos de la presente resolución, interpusieron recurso de reposición, dentro del término previsto para el efecto, contra las calificaciones asignadas a la prueba de aptitudes y conocimientos, contenidas en la Resolución número CJR22-0351 de 1° de septiembre de 2022, para el cargo de Juez Promiscuo Municipal.

Considerando los principios contemplados en el artículo 209 de la Constitución Política, en especial los de eficiencia, celeridad y economía⁵, este último desarrollado en el numeral 12 del artículo 3.º CPACA y lo dispuesto en el artículo 22 *ibidem*, sustituido por el artículo 1.º de la Ley 1755 de 2015, “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, se realizó un estudio de las solicitudes planteadas por los recurrentes y los argumentos esbozados, los cuales se agruparon temáticamente de la siguiente manera:

1. Procedencia del recurso de apelación - Término para la interposición del recurso de reposición.
2. Recurso sin sustentar - Sin adjunto - Sin motivación.
3. Exhibición - Acceso al material de prueba - Uso de medios tecnológicos en la jornada de exhibición.
4. Copia - Entrega material o digital de prueba – Copia de actas de sala – Informes o documentos técnicos - Documentos con carácter reservado.

² De conformidad con lo establecido en el CPACA, el Acuerdo PCSJA18-11077 del 2018 y en el artículo 4.º de la Resolución CJR22-0351 de 1° de septiembre de 2022, contra el resultado de las pruebas de aptitudes y conocimientos, procedía el recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a la desfijación de la citada resolución, el cual debía ser presentado en escrito dirigido a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

³ El 4 de diciembre de 2022 se adelantó segunda jornada de exhibición.

⁴ Excepcionalmente de 5 a 19 de diciembre de 2022 (Quienes asistieron a segunda jornada de exhibición)

⁵ “La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley”.

5. Datos de terceros (constructores de preguntas, personal de logística, funcionarios, calificadores de la prueba)
6. Repetir la prueba - Realizar un nuevo examen - Cambiar operador técnico de la prueba - Rehacer convocatoria - Copia del contrato 096 de 2018 - Aplicación del Acuerdo 34 de 1994.
7. Solicitudes de revisión - Lector óptico.
8. Revisión por parte de terceros, apoderados, peritos, o por segundo calificador.
9. Fórmula y metodología de calificación - Cálculo e información de los datos estadísticos - Fundamento de la fórmula de calificación - Teoría o modelo estadístico utilizado para calificar - Valor de cada pregunta- Aciertos propios - Método para conocer aciertos a partir del puntaje.
10. Aciertos de otros aspirantes.
11. Aproximar puntajes, aplicación de decimales, redondeo, aplicación aritmética – Expresar el puntaje en números enteros - Disminuir la curva o promedio que se tuvo para calificar la prueba - Disminuir el puntaje mínimo aprobatorio.
12. Calificar usando otras fórmulas aplicadas con anterioridad en la misma convocatoria o en otras convocatorias - Justificación del uso de una fórmula distinta en este concurso.
13. Índices psicométricos de la prueba (validez, confiabilidad, discriminación, dificultad, efectividad) -Análisis psicométrico de la prueba.
14. Justificación de la prueba de aptitudes - No tener en cuenta el componente de aptitudes.
15. Verificación previa de requisitos mínimos- Participantes ausentes - Cómo afecta la calificación.
16. Número de aspirantes en los diferentes cargos y calificación individual.
17. Proceso de construcción de la prueba - Controles de calidad - Diseño de la prueba Idoneidad y pertinencia de las temáticas e ítems - Inexistencia de errores en el ensamblaje y diagramación de la prueba.
18. Preguntas capciosas, ambiguas, confusas - Solicita excluir preguntas - Informar si fue excluido algún ítem – Recalificar.
19. Revocatoria de la calificación – Dejar sin efecto la Resolución CJR22-0351 del 1° de septiembre de 2022 -- Revocar puntaje – Nulidad – Reponer el resultado o la Resolución.
20. Tiempo de la prueba insuficiente.
21. Situaciones logísticas en la aplicación de la prueba.
22. Nulidad o suspensión del contrato Universidad Nacional – Consejo Superior de la Judicatura.
23. Suspensión del concurso.
24. Declarar desierto el concurso.
25. Permitir actualizar documentos de inscripción – Cambios de cargo.
26. Informar vacantes para cargos que serán cubiertos por los aspirantes de la convocatoria 27.
27. Responder recurso de manera individual- Notificación personal - Ampliación del término para interponer recurso.
28. Vulneración de la confianza legítima por repetición de la prueba - Explicación de errores en la construcción de la prueba inicial (de 2 de diciembre de 2018) - Derechos adquiridos - Situación particular consolidada. Mantener calificación anterior (prueba 2 de diciembre de 2018).

29. Mayor valor a algún componente de los que integran la prueba.
30. Aplicar los aspectos favorables concedidos a otros participantes en virtud de los recursos presentados.
31. Fecha de elaboración de prueba - Actualidad de ítems aplicados.
32. Custodia de la prueba y Protocolos de seguridad.
33. Mayor y menor puntaje en el componente de aptitudes y conocimientos del cargo.
34. Accesibilidad al examen para personas en situación de discapacidad.
35. Objeciones a preguntas de aptitudes y conocimientos generales y específicas.

II. RECURRENTES

En archivos anexos se relacionan los recurrentes, enmarcados dentro de las categorías de criterios descritas anteriormente. Sea preciso señalar que se tomaron en cuenta las peticiones principales, no sin antes referir que los demás argumentos son aplicables para todos los recurrentes sin excepción alguna, así:

REVISAR ARCHIVOS ANEXOS

III. EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA:

El Consejo Superior de la Judicatura, en el numeral 5.2 del artículo 3° del Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018 *“Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial”*, delegó en la Unidad de Administración de Carrera Judicial la resolución de los recursos derivados de la presente convocatoria.

Con fundamento en el artículo 164 de la Ley 270 de 1996 y en el citado acuerdo de convocatoria, se estableció que en la primera fase del concurso de méritos están incluidas con carácter eliminatorio, las pruebas de aptitudes y conocimientos.

Los soportes para resolver los recursos fueron proporcionados por la Universidad Nacional de Colombia, como operador técnico de la prueba y, en cumplimiento de las obligaciones contractuales en el marco del contrato 096 de 2018 - convocatoria 27, dado que las inconformidades expuestas por los recurrentes, competen a asuntos técnicos concernientes al diseño, estructuración, impresión y aplicación de la prueba de aptitudes y conocimientos, para los cargos de funcionarios; así las cosas, los textos suministrados por la Universidad fueron incorporados textualmente de conformidad con las tipologías proporcionadas y se señalan entre comillas.

Con el fin de atender los cuestionamientos efectuados por los recurrentes, se relacionan a continuación las temáticas de inconformidad planteadas con sus respectivas respuestas, así:

1. Procedencia del recurso de apelación - Término para la interposición del recurso de reposición.

Respecto de la interposición del recurso de Apelación contra la Resolución CJR22-0351 de 1° de septiembre de 2022, éste es improcedente, teniendo en cuenta que la Ley 489 del 29

Hoja No. 5 Resolución CJR23-0042 de 16 de enero de 2023 *“Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición presentados contra la Resolución CJR22-0351 de 1° de septiembre de 2022, mediante la cual se publicaron los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos, correspondientes al concurso de méritos para la provisión del cargo de Juez Promiscuo Municipal de la Rama Judicial.”*

de diciembre de 1998 en su artículo 12, reguló el Régimen de los Actos del Delegatario, indicando que “estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas”; razón por la cual en el artículo 3° numeral 5.3 del Acuerdo de Convocatoria PCSJA18-11017 se precisó que sólo procede recurso de reposición contra el *“Resultado de las pruebas de aptitudes y conocimientos, el cual será resuelto por la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, por delegación.”*

En este orden de ideas, las actuaciones derivadas de la delegación efectuada por el Consejo Superior de la Judicatura a esta Unidad, mediante el citado acuerdo de convocatoria, serán objeto de los recursos procedentes contra los actos de dicha Corporación, es decir únicamente el de reposición, como quiera que no existe superior administrativo, que haga procedente el subsidiario recurso de apelación, quedando de esta manera agotados los mecanismos en sede administrativa.

No obstante lo anterior, en prevalencia del derecho sustancial sobre el formal y en aplicación del principio de favorabilidad, a quienes interpusieron sólo el recurso de apelación en contra del acto que publica los resultados de las pruebas de aptitudes y conocimientos, les será tramitado y resuelto de fondo, como recurso de reposición, por ser el único procedente.

En cuanto al término para interponer recursos contra la resolución que publicó los resultados de las pruebas de aptitudes y conocimientos, es preciso aclarar que este fue fijado por el legislador en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Al respecto el mencionado numeral 5.3 del acuerdo de convocatoria indica que:

“(…) El recurso deberá presentarse por escrito, por parte de los interesados, ante la Unidad de Administración de la Carrera Judicial o la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, según sea el caso, dirigido al correo electrónico dispuesto para el efecto, dentro de los diez (10) días siguientes a la desijación de la respectiva resolución y de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. No procederá recurso contra los puntajes que, de conformidad con este reglamento, ya hubieren sido objeto de un recurso anterior.”
(…)”.

Los términos para la interposición del recurso, deben ser acatados tanto por la administración como por los administrados, con el fin de garantizar la seguridad y certeza jurídica, el debido proceso, el principio de celeridad, igualdad y la eficacia. Situación que se materializa con el cumplimiento efectivo de los límites temporales fijados, los cuales transcurrieron entre el 9 y el 22 de septiembre de 2022 conforme al cronograma publicado en la página web de la Rama Judicial, por lo que los recursos allegados con posterioridad a esta fecha son extemporáneos.

Bajo esta línea, es importante enfatizar que a quienes asistieron a la actividad de exhibición del examen, además de garantizarles la revisión individual de las pruebas aplicadas, cuadernillos, hojas de respuesta, claves de respuesta y de manera física todos los

documentos pertinentes, les fue ampliado el término para adicionar el recurso de reposición, para lo cual contaron con diez (10) días, siguientes a la precitada jornada, esto es del 31 de octubre al 15 de noviembre de 2022.

2. Recurso sin sustentar - Sin adjunto - Sin motivación.

De conformidad con lo establecido en los artículos 77 numeral 2° y 78 de la Ley 1437 de 2011, las solicitudes de los aspirantes que no sustentaron o motivaron el recurso de reposición, serán rechazadas por incumplimiento de los requisitos para presentarlo, en particular por no expresar de manera concreta los motivos de inconformidad y, en algunos casos porque pese a que mencionaron anexar un archivo que contenía el escrito del recurso, no fue adjuntado.

3. Exhibición - Acceso al material de prueba - Uso de medios tecnológicos en la jornada de exhibición.

“De conformidad con lo establecido en el numeral 5.1 del artículo 3° del acuerdo de convocatoria, el día 14 de octubre de 2022, fue publicado en la página web de la Rama Judicial, www.ramajudicial.gov.co, el protocolo de exhibición de la prueba y el listado de citación. Actividad que fue destinada a todos los aspirantes que así lo solicitaron dentro del término establecido y, desarrollada el día 30 de octubre del mismo año, atendiendo al cronograma de convocatoria.

Se debe resaltar que se adelantó la jornada de exhibición en la ciudad donde el aspirante presentó la prueba del 24 de julio del 2022, y por el mismo tiempo concedido para su aplicación, esto es, 4 horas y media, en cumplimiento de lo ordenado por el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, C.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas, en sentencia del 25 de septiembre de 2019, proceso No. 11001-03-15-000-2019-01310-01 (AC), en aplicación de los lineamientos señalados en esta providencia. Al respecto, se debe precisar que las accionadas elevaron solicitudes de aclaración, las cuales fueron resueltas por el Despacho mediante auto del 13 de diciembre de 2019, donde se especificó lo siguiente:

*“Para tal efecto, la providencia se refirió principalmente al hecho de que la prueba se había practicado en el territorio nacional, y que para muchas personas no era posible trasladarse a un sitio preciso, como era, exclusivamente, la ciudad de Bogotá. Así, dijo esta Sala, **la Unidad de Administración de Carrera Judicial podía contemplar la posibilidad de que la información fuera expuesta en los mismos lugares en donde cada persona había presentado la prueba.** Esto, porque esa medida guardaba entera correspondencia con la metodología usada para practicar el examen, por tanto, resultaría una fórmula proporcional y garantista, exhibir la documentación en las mismas condiciones **y, al menos, en el mismo tiempo que tuvieron para practicar las pruebas.**”*

*La anterior solución, puesta a evaluación de la Unidad de Administración de Carrera Judicial, **significaría una entera protección de los derechos fundamentales,** y haría inocuo contemplar otras soluciones alternativas, como podría ser el envío de la documentación a la residencia de cada persona, o que se concediera la posibilidad de hacer un registro digital o fotográfico. Sin embargo, como ya se dijo, el juez de tutela no impuso alguna forma concreta de cumplimiento, respetando la autonomía de la*

Hoja No. 7 Resolución CJR23-0042 de 16 de enero de 2023 “Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición presentados contra la Resolución CJR22-0351 de 1° de septiembre de 2022, mediante la cual se publicaron los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos, correspondientes al concurso de méritos para la provisión del cargo de Juez Promiscuo Municipal de la Rama Judicial.”

entidad y consciente de que es ella quien cuenta con los elementos de juicio y los recursos para cumplir la orden de tutela”.

En estos términos, resulta claro que la providencia no ofrece motivo de duda sobre la forma de cumplir con la exhibición de los documentos de las pruebas en el concurso de méritos, pues en la sentencia se le confirió, a la Unidad de Administración de Carrera Judicial, la posibilidad de elegir la medida que permitiera garantizar los derechos amparados (...)

(...)

*Por tanto, la providencia fijó un criterio de razonabilidad para que la Unidad de Carrera Judicial ponderara la forma de consultar los documentos de la prueba, de manera que, la vía que adoptara para cumplir con la orden de amparo, estaba directamente relacionada con la eficacia en términos de tiempo para la consulta. Evidentemente, en caso de que opte por la entrega definitiva de la documentación a cada persona, ello haría irrelevante este condicionamiento temporal, pero, **si la entidad establece que el mecanismo de exhibición ha de concretarse con la consulta presencial en los lugares donde se presentaron las pruebas, debe tener en cuenta un criterio de razonabilidad para que la consulta resulte eficaz, en el sentido de que el tiempo conferido para ello sea, como mínimo, el mismo que el otorgado para presentar los exámenes.**” (Resaltado fuera de texto original)*

De conformidad con lo anterior, los criterios para adelantar la jornada de exhibición, siguiendo los parámetros señalados por el juez de tutela dentro de un marco razonable, corresponde fijarlos a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, la cual garantizó con las medidas adoptadas, el acceso al cuadernillo; hoja de respuestas; claves de respuesta; número de aciertos; en fin, la información necesaria para que pudieran sustentar los recursos, cuando hubiera lugar a ello, respecto de cada concursante en la jornada programada en el cronograma de la convocatoria 27, para el 30 de octubre del año en curso.

Así las cosas, la jornada de exhibición se realizó acogiendo los lineamientos de la providencia del Consejo de Estado, por lo que no es factible la reproducción con uso de medios tecnológicos o digitales, o entrega física del material, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 164 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, la cual no contempla ninguna excepción.

De este modo, se proporcionó a los aspirantes que requirieron el acceso a la documentación de la prueba, la oportunidad de consultar personalmente la información, en condiciones que posibilitaran salvaguardar la cadena de custodia, al no permitir una disposición ilimitada de la información allí contenida, garantizando la conservación de la reserva frente a terceros, en un ámbito de igualdad, lo que hizo necesario imponer ciertas restricciones tales como impedir la reproducción del contenido de los documentos, es así que para tomar nota de los aspectos que consideraran relevantes se suministraron hojas en blanco y en el término razonable para la respectiva revisión.

Adicionalmente, como ya se señaló, durante la jornada de exhibición, se entregaron a todos los aspirantes los datos estadísticos (media y desviación estándar) correspondientes al cargo aplicado, así como el número de aciertos obtenidos de la prueba, la fórmula empleada

Hoja No. 8 Resolución CJR23-0042 de 16 de enero de 2023 “Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición presentados contra la Resolución CJR22-0351 de 1º de septiembre de 2022, mediante la cual se publicaron los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos, correspondientes al concurso de méritos para la provisión del cargo de Juez Promiscuo Municipal de la Rama Judicial.”

para determinar el resultado y el procedimiento para verificar el puntaje publicado en el anexo de la Resolución CJR22-0351 de 1º de septiembre de 2022.

Frente al uso de herramientas tecnológicas en la jornada de exhibición, para obtener la información del contenido del examen, se precisa que tanto la prueba como sus soportes tienen datos relacionados con la estructuración, construcción, apoyo técnico y contenido de las pruebas practicadas, los cuales están cobijados por la reserva legal de que trata el párrafo 2º del artículo 164 de la Ley 270 de 1996 y su aplicación no es una prerrogativa de la administración, sino una obligación de carácter legal de cumplimiento irrestricto, así:

“Las pruebas que se apliquen en los concursos para proveer cargos de carrera judicial, así como toda la documentación que constituya el soporte técnico de aquellas, tiene carácter reservado”.

Respecto de la citada reserva, la Corte Constitucional en sentencia T-180 de 2015 aclaró que el acceso de los concursantes a los documentos de la prueba no implica permitir la captura de fotografías, escaneados o cualquier reproducción de estos:

“Para tal efecto, el mecanismo diseñado por la CNSC para garantizar que los inscritos en las convocatorias puedan conocer directamente el contenido de las pruebas que les hayan sido aplicadas y sus calificaciones, debe consagrar la posibilidad de que a través de otra institución pública que tenga presencia en el lugar de presentación del examen, el aspirante pueda consultar personalmente los documentos reseñados, ante un funcionario competente que garantice el registro de la cadena de custodia. En ningún caso se podrá autorizar su reproducción física y/o digital (fotocopia, fotografía, documento escaneado u otro similar) para conservar la reserva respecto de terceros”. (Resaltado fuera de texto original)

En ese orden, con la jornada de exhibición se garantizó el acceso a su prueba y a los soportes correspondientes respecto de cada aspirante, como ya se precisó; pero permitir el uso de herramientas tecnológicas en dicha jornada, sí vulnera la reserva frente a terceros, puesto que facilita la reproducción digital y/o física de las mismas, desconociendo lo establecido por el legislador estatutario en la ley 270 de 1996.

De otra parte, en cuanto a la solicitud de realizar una nueva exhibición, se precisa que, como se definió con anterioridad en el cronograma de la convocatoria, se estableció una sola jornada en garantía del derecho de defensa y contradicción de los concursantes, dado que efectuar otra genera costos adicionales que no se encuentran previstos en el contrato, como el pago de los traslados de la documentación a las ciudades en donde se aplicaron los exámenes, gastos administrativos, de logística, de seguridad y de custodia, en cumplimiento de los protocolos requeridos para garantizar la reserva legal que pesa sobre las pruebas.

Adicional a lo anterior, se debe tener en cuenta el instructivo publicado en la página web de la Rama Judicial, en el cual se exponen las condiciones para permitir el acceso a los documentos del examen, el cual puede ser consultado mediante el link <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/7227621/63321370/Protocolo+Exhibicion.pdf/de06a33d-313e-42a3-a0d5-fc0d3e189b46>

4. Copia - Entrega material o digital de prueba – Copia de actas de sala – Informes o documentos técnicos - Documentos con carácter reservado.

“Respecto de las solicitudes relacionadas con la entrega física o digital del material de la prueba aplicada el 24 de julio del año 2022, copias de actas de sala, informes técnicos y/o de psicometría, así como aquellos requerimientos de transcripción literal, parcial o total del contenido del examen, se advierte que el artículo 24 de la Ley 1755 de 30 de junio de 2015 *“Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, dispone:

“Artículo 24: Información y Documentos Reservados. Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución y la Ley”

Adicionalmente, con el objeto de proteger la confidencialidad e integridad de la prueba, el párrafo segundo del artículo 164 de la Ley 270 de 1996, prevé la reserva de la prueba, así:

“Las pruebas que se apliquen en los concursos para proveer cargos de carrera judicial, así como toda la documentación que constituya el soporte técnico de aquellas, tiene carácter reservado”.

Respecto de esta normativa, la Corte Constitucional en la sentencia C-037 de febrero 5 de 1996⁶ precisó:

“La presente disposición acata fehacientemente los parámetros fijados por el artículo 125 superior y por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en el sentido de que el concurso de méritos, como procedimiento idóneo para proveer los cargos de carrera, debe cumplir una serie de etapas que garanticen a las autoridades y a los administrados que el resultado final se caracterizó por la transparencia y el respeto al derecho fundamental a la igualdad. (Art. 13 C.P.). Por ello, al definirse los procesos de convocatoria, selección o reclutamiento, la práctica de pruebas y la elaboración final de la lista de elegibles o clasificación, se logra, bajo un acertado sentido democrático, respetar los lineamientos que ha trazado el texto constitucional. Con todo, debe advertirse que “las pruebas” a las que se refiere el Parágrafo Segundo, son únicamente aquellas relativas a los exámenes que se vayan a practicar para efectos del concurso”.

Igualmente, la Corte Constitucional en la sentencia SU-067 de 2022, mediante la cual resolvió algunas acciones de tutela en sede de revisión dentro del presente concurso, indicó que la información que integra el proceso de méritos ostenta carácter reservado por disposición legal:

“176. Información reservada en los procesos de la Rama Judicial. Tratándose de la carrera judicial, la LEAJ contiene una serie de disposiciones que regulan los concursos de méritos que se adelanten con el propósito de proveer los cargos de magistrados de tribunal, de las salas de los extintos consejos seccionales de la judicatura, jueces y empleados que por disposición expresa de la ley no sean de libre nombramiento y remoción. En cuanto a la información que integra este proceso de mérito, el parágrafo

⁶ Corte Constitucional, sentencia C-037 de febrero 5 de 1996

Hoja No. 10 Resolución CJR23-0042 de 16 de enero de 2023 “Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición presentados contra la Resolución CJR22-0351 de 1° de septiembre de 2022, mediante la cual se publicaron los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos, correspondientes al concurso de méritos para la provisión del cargo de Juez Promiscuo Municipal de la Rama Judicial.”

segundo del artículo 164 dispone que “[l]as pruebas que se apliquen en los concursos para proveer cargos de carrera judicial, así como también toda la documentación que constituya el soporte técnico de aquellas, tienen carácter reservado”.

Así mismo, la Corte Constitucional en sentencia T-180 de 2015 aclaró que el acceso de los concursantes a los documentos de la prueba no implica permitir su reproducción física o digital, así:

*“Para tal efecto, el mecanismo diseñado por la CNSC para garantizar que los inscritos en las convocatorias puedan conocer directamente el contenido de las pruebas que les hayan sido aplicadas y sus calificaciones, debe consagrar la posibilidad de que a través de otra institución pública que tenga presencia en el lugar de presentación del examen, el aspirante pueda consultar personalmente los documentos reseñados, ante un funcionario competente que garantice el registro de la cadena de custodia. **En ningún caso se podrá autorizar su reproducción física y/o digital (fotocopia, fotografía, documento escaneado u otro similar) para conservar la reserva respecto de terceros**”.* (Resaltado fuera de texto original)

Adicionalmente, debe indicarse que la información que sirvió de base para la elaboración y calificación de la prueba, así como las actas de reuniones realizadas y los informes psicométricos de análisis de ítems, están sujetos a reserva, tal como se prevé en el párrafo segundo del artículo 164 de la Ley 270 de 1996; por tanto, no es posible entregar a los aspirantes el material del examen o los documentos técnicos que lo soportaron.”

5. Datos de terceros (constructores de preguntas, personal de logística, funcionarios, calificadores de la prueba).

Este punto es necesario indicar que estas peticiones no guardan relación directa con el resultado individual de los recurrentes, los cuales fueron publicados mediante la Resolución CJR22-0351 de 1° de septiembre de 2022, razón por la cual estos temas no son susceptibles de ser discutidos mediante el presente acto administrativo, toda vez, que de conformidad con el principio de congruencia no existe identidad jurídica, entre el acto recurrido y la motivación del recurso o pregunta planteada.

“No obstante, es preciso señalar que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial celebró el contrato 096 de 2018 para “Realizar el diseño, estructuración, impresión y aplicación de pruebas psicotécnicas, de conocimientos, competencias, y/o aptitudes para los cargos de funcionarios” con la Universidad Nacional de Colombia, como persona jurídica y no con personas particulares, y en desarrollo de dicho contrato la Universidad estableció protocolos de seguridad, aplicados durante todo el proceso de elaboración, aplicación y calificación de la prueba escrita; bajo este entendido, no es posible referir de forma específica los procesos, documentos y pasos que se desarrollan en las mencionadas etapas, debido a que dicha información goza de reserva, así como también lo es la información personal de los diferentes profesionales y auxiliares que intervinieron en cada una de las actividades comentadas.

Por tal razón, la información personal de los diferentes profesionales y auxiliares que intervinieron en las actividades relacionadas con la ejecución de la convocatoria 27, no puede entregarse sin previa autorización del titular, de conformidad con lo dispuesto en la

Hoja No. 11 Resolución CJR23-0042 de 16 de enero de 2023 “Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición presentados contra la Resolución CJR22-0351 de 1º de septiembre de 2022, mediante la cual se publicaron los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos, correspondientes al concurso de méritos para la provisión del cargo de Juez Promiscuo Municipal de la Rama Judicial.”

Ley 1581 de 2012 y demás normas aplicables. Así las cosas, es preciso señalar que, para garantizar la seguridad de la documentación, mantener la reserva de los procesos que se desarrollan en todas las fases del concurso y evitar un uso indebido del tratamiento de datos personales, no es posible suministrar ningún tipo de información personal de terceros.”

6. Repetir la prueba - Realizar un nuevo examen - Cambiar operador técnico de la prueba - Rehacer convocatoria - Copia del contrato 096 de 2018 - Aplicación del Acuerdo 34 de 1994.

Este punto es necesario indicar que estas estas peticiones no guardan relación directa con el resultado individual de los recurrentes, los cuales fueron publicados mediante la Resolución CJR22-0351 de 1º de septiembre de 2022, razón por la cual estos temas no son susceptibles de ser discutidos mediante el presente acto administrativo, toda vez, que de conformidad con el principio de congruencia no existe identidad jurídica, entre el acto recurrido y la motivación del recurso o pregunta planteada. Sin embargo, se precisa que, de conformidad con las competencias atribuidas por la Constitución Política al Consejo Superior de la Judicatura, en sus artículos 256-1 y 257-3, reguladas a su vez por la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, en los artículos 85 numerales 17 y 22, 162 y 164, esta Corporación se encuentra facultada para reglamentar la forma, clase, contenido, alcances y demás aspectos de los concursos de méritos, así como los procedimientos de cada una de sus etapas.

“Frente a la solicitud de que sea realizada otra prueba con una entidad diferente, se aclara que el proceso contractual, por el sistema de selección por concurso de méritos abierto 01 de 2018, se abrió mediante Resolución 4491 del 7 junio de 2018, y fue adelantado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, el cual concluyó con la adjudicación a la Universidad Nacional de Colombia, mediante Resolución 4939 del 5 de julio de 2018, teniendo en cuenta, entre otras, la capacidad jurídica, experiencia, capacidad financiera y organizacional, oferta económica, oferta técnica, equipo de trabajo, apoyo a la industria nacional, custodia de la información, impresión y calificación de prueba paralela, contenidas de manera precisa en los pliegos de condiciones. Información que es de acceso público, al igual que el contrato adjudicado, documentos que pueden ser consultados en el SECOP.

Por tal razón, la Universidad Nacional de Colombia, en atención a las obligaciones derivadas del contrato 096 de 2018 y fungiendo como operador técnico de la prueba de aptitudes y conocimientos, llevó a cabo el diseño, estructuración y construcción del examen, acatando los protocolos y exigencias técnicas psicométricas requeridas. De esta manera, se asegura que, los requerimientos necesarios para la adecuada formulación de los diferentes ítems han sido considerados, lo que garantiza el cumplimiento de los parámetros y la metodología establecida en el acuerdo de convocatoria.

Respecto al cambio de operador técnico para la realización de la nueva prueba, se indica que, conforme a lo informado por el supervisor del contrato, se adoptaron entre otros, el siguiente acuerdo: “2. *La repetición se realizará por parte de la Universidad Nacional de Colombia, en idénticas condiciones técnicas a las pactadas originalmente en el contrato 096 de 2018 y a su costo.* (...), (negrilla fuera de texto). Sobre este aspecto, se resalta que, el operador técnico debe subsanar las inconsistencias con sus propios recursos, pues el Consejo Superior de la Judicatura, no cuenta con disponibilidad presupuestal, ni debe

Hoja No. 12 Resolución CJR23-0042 de 16 de enero de 2023 “Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición presentados contra la Resolución CJR22-0351 de 1° de septiembre de 2022, mediante la cual se publicaron los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos, correspondientes al concurso de méritos para la provisión del cargo de Juez Promiscuo Municipal de la Rama Judicial.”

asumir las inconsistencias en las que incurrió el contratista. Por lo anterior el operador técnico es el mismo. Adicionalmente, no se advierte causal que dé lugar a realizar nuevamente la prueba aplicada el 24 de julio de 2022.

De otra parte, en cuanto a las inquietudes referentes a la aplicación del Acuerdo 34 de 1994, debe señalarse que las convocatorias de los concursos de méritos para funcionarios y empleados de la Rama Judicial, se rigen por norma especial, como es el acuerdo que reglamenta la respectiva convocatoria y lo establecido en la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, que faculta al Consejo Superior de la Judicatura para definir las condiciones de los procesos de selección.”

7. Solicitudes de revisión - Lector óptico.

“En aras de garantizar la calificación de las pruebas escritas, la Universidad Nacional de Colombia, llevó a cabo varios procesos de control de calidad a la base de datos. En primer lugar, previo a la aplicación de la prueba, realizó la calibración de la máquina lectora de las hojas de respuestas, la cual reportó una alta sensibilidad y precisión en la captura de información. Con posterioridad a la aplicación de la prueba escrita se designó un equipo de trabajo el cual llevó a cabo la verificación de las respuestas capturadas por la lectora óptica, sin encontrar inconsistencias y confirmando la labor de la lectura entregada por el operador logístico encargado de realizar dicho procedimiento con las hojas de respuesta. Esta alta precisión del lector óptico permite garantizar la correcta obtención de las respuestas de los concursantes y por ende asegura los resultados procesados para la calificación.

Posteriormente, con motivo de los recursos recibidos contra los resultados de las pruebas escritas, la Universidad ejecutó una nueva revisión manual e individual de las respuestas registradas por los concursantes en la hoja de respuestas y, no se observó inconsistencia alguna en el proceso de calificación, por lo tanto, se confirman los puntajes comunicados mediante Resolución CJR22-0351 de 1° de septiembre de 2022.”

8. Revisión por parte de terceros, apoderados, peritos, o por segundo calificador.

“Como ya se ha dicho, el Consejo Superior de la Judicatura se encuentra facultado para reglamentar la forma, clase, contenido, alcances y demás aspectos de los concursos de méritos, así como los procedimientos de cada una de las etapas.

En el acuerdo de convocatoria no se estableció un mecanismo de revisión por parte de terceros a las pruebas aplicadas, y en este orden de ideas, es importante señalar que es la Universidad Nacional de Colombia, la encargada de dar el soporte técnico en la elaboración, aplicación y calificación de las pruebas, bajo protocolos de seguridad que garantizan la igualdad en el acceso a la función pública de administrar justicia, toda vez que es la universidad la única que conoce la construcción y calificación de las pruebas, bajo la consideración del mérito como fundamento principal para el ingreso.

Las pruebas que se apliquen en los concursos para proveer los cargos de carrera judicial, así como también toda la documentación que constituya el soporte técnico de aquéllas, tiene carácter reservado según lo establecido en el artículo 164 de la Ley 270 de 1996.

En ese orden de ideas, se aclara que no es posible permitir la participación de peritos o terceros ajenos a los procesos internos de la Universidad Nacional de Colombia, para elaborar peritajes o conceptos técnicos sobre el material contentivo de la prueba, dada la reserva que sobre ellos recae. De igual modo, no es viable tramitar los peritajes o conceptos técnicos allegados, toda vez que la integralidad de las preguntas fue auditada, y su contenido se ajustó a los criterios psicométricos definidos, concluyendo que eran adecuadas para evaluar las aptitudes, habilidades, capacidades y los conocimientos que se requieren para el ejercicio del cargo al que se aspira.

Finalmente, se hace necesario precisar que las metodologías y procedimientos empleados tuvieron una verificación posterior y objetiva por parte de expertos que fueron previamente seleccionados y capacitados en la construcción de preguntas para procesos de selección de estas calidades.”

9. Fórmula y metodología de calificación - Cálculo e información de los datos estadísticos - Fundamento de la fórmula de calificación - Teoría o modelo estadístico utilizado para calificar - Valor de cada pregunta- Aciertos propios Método para conocer aciertos a partir del puntaje.

“El Acuerdo de convocatoria PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018, acto administrativo mediante el cual se fijaron las reglas generales del concurso y se determinaron las etapas del proceso, fue expedido por Consejo Superior de la Judicatura en ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias, de conformidad con el artículo 85 de la Ley 270 de 1996, y señala que la calificación de las pruebas de aptitudes y conocimientos se hace a partir de una escala estándar entre 1 y 1.000 puntos. La prueba de aptitudes se califica entre 1 y 300 puntos y la de conocimientos entre 1 y 700 puntos. Para aprobar se requerirá obtener un mínimo de 800 puntos, sumando los puntajes de las dos pruebas.

En consecuencia, es importante recordar que el mencionado acuerdo es norma obligatoria y reguladora del proceso de selección, y por consiguiente de obligatorio cumplimiento tanto para la administración como para los participantes, quienes al momento de inscribirse aceptan las condiciones y términos señalados en el mismo.

Ahora bien, frente a las inquietudes relacionadas con la escala estándar, si esta significa dependencia de una prueba sobre la otra, y en particular de la prueba de aptitudes sobre la prueba de conocimientos, así mismo, si alguna pregunta tiene un peso o valor definido, es importante indicar que en ningún caso la norma prevé la ponderación de las pruebas o un peso diferencial por pregunta, en este sentido, no existe un valor previamente determinado para cada pregunta de las que conforman la prueba escrita, toda vez que el puntaje informado se establece a partir del desempeño mostrado por los concursantes durante la evaluación y se determina a partir de la aplicación de la fórmula de calificación que a continuación se desarrolla.

Tanto para la calificación de la prueba de aptitudes como de la prueba de conocimientos, se empleó la siguiente fórmula:

- (a) Fórmula calificación: $((\text{Número de aciertos "concursante"} - \text{Media grupo referencia o cargo}) / \text{Desviación grupo referencia o cargo}) * \text{desviación de la escala} + \text{media de la escala}$

Hoja No. 14 Resolución CJR23-0042 de 16 de enero de 2023 “Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición presentados contra la Resolución CJR22-0351 de 1° de septiembre de 2022, mediante la cual se publicaron los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos, correspondientes al concurso de méritos para la provisión del cargo de Juez Promiscuo Municipal de la Rama Judicial.”

El número de aciertos o puntaje directo para cada aspirante se obtiene a partir de la suma de los aciertos, es decir, el conteo de respuestas correctas para cada prueba; y la conversión de este puntaje a puntuaciones Z, lo cual muestra el rendimiento de cada participante en relación con los concursantes que aspiran al mismo cargo o grupo de cargos definido en la convocatoria.

La fórmula para obtener el puntaje z es la siguiente fórmula:

(b) $Z=(x-\mu)/s$; lo cual equivale en la fórmula (a) a este apartado: (Número de aciertos “concurante” – Media grupo referencia o cargo) / Desviación grupo referencia o cargo)

Donde, x representa el puntaje de la persona y μ y s son la media y la desviación estándar del grupo con el que se compara el concursante.

En este caso la media o promedio es una medida de tendencia central que ubica el valor de la cantidad de preguntas acertadas según el cargo o grupo de cargos para el caso del presente concurso. La desviación estándar es una medida de dispersión que permite observar el rango en que la mayoría de los datos se alejan de la media.

El puntaje Z obtenido se transforma a una escala T a partir de la siguiente fórmula:

(c) $T=(Z * \sigma)+\mu$; lo cual equivale en la fórmula (a) al apartado: Z (ver fórmula (b)) * desviación de la escala) + media de la escala

Esta fórmula permite expresar los puntajes en la escala definida en la convocatoria, de máximo 700 puntos para la prueba de conocimientos y máximo 300 puntos para la prueba de aptitudes. En ese contexto no se produjo ningún cambio en la fórmula en tanto se respetaron los parámetros antes descritos y que se encuentran establecidos en el acuerdo de la convocatoria, el cual definió los estándares de calificación.

Es importante aclarar que el uso de esta transformación no cambia la distribución de los aciertos de los concursantes, sino que permite interpretarlos sobre la escala de medición definida en la convocatoria 27. Esta conversión permite, en un proceso meritocrático, identificar aquellas personas que resaltan entre su grupo por su nivel de conocimientos y de aptitudes, asegurando que en el proceso se seleccionan las personas más idóneas.

Para el efecto, los datos estadísticos para el cargo de Juez Promiscuo Municipal se describen como sigue:

Variables para el componente de aptitudes:

Número de personas evaluadas: 29038

Media de grupo referencia: 22,132

Desviación grupo referencia: 6,417

Desviación de la escala: 30

Variables para el componente de conocimientos:

Código de cargo: 270024

Número de personas evaluadas: 6762

Media grupo referencia o cargo: 31,819

Desviación grupo referencia o cargo: 6,171

Desviación de la escala: 30

A. Puntaje prueba de aptitudes

Como se informó previamente. para obtener el puntaje de aptitudes se utilizó la fórmula (a), así:

$$\text{Puntaje aptitudes} = ((\text{Número de aciertos "concurante"} - \text{Media grupo de referencia o cargo}) / \text{Desviación grupo referencia o cargo}) * \text{desviación de la escala} + 190$$

Ahora bien, para obtener el número de aciertos a partir del puntaje publicado en la prueba de aptitudes se da aplicación del siguiente método:

$$\text{Número de aciertos} = ((\text{Puntaje aptitudes} - 190) / \text{desviación de la escala}) * \text{Desviación grupo referencia o cargo} + \text{Media grupo de referencia o cargo}$$

Ejemplo:

Si en la prueba de aptitudes una persona obtuvo un puntaje publicado de: 189,38

Se aplica la fórmula y se reemplazan los datos, teniendo en cuenta que:

La media grupo de referencia o cargo de la prueba de aptitudes fue de: 22,132

La desviación grupo referencia o cargo de la prueba de aptitudes fue de: 6,417

La desviación de la escala para este cargo fue de: 30

Número de aciertos = $((189,38 - 190) / 30) * 6,417 + 22,132$

Número de aciertos = $((-0,62 / 30) * 6,417) + 22,132$

Número de aciertos = $(-0,0206 * 6,417) + 22,132$

Número de aciertos = $-0,1326 + 22,132$

Número de aciertos = 21,999

Debido a la extensión de los decimales calculados para la calificación, en los valores informados se limita el número de decimales por razones de edición, por tal motivo, se debe aproximar el resultado al número entero cercano.

Número de aciertos = 22

B. Puntaje prueba de conocimientos

Para obtener el puntaje de conocimientos se utilizó la fórmula (a), así:

$$\text{Puntaje conocimientos} = ((\text{Número de aciertos "concurante"} - \text{Media grupo referencia o cargo}) / \text{Desviación grupo referencia o cargo}) * \text{desviación de la escala} + 550$$

Ahora bien, para obtener el número de aciertos en la prueba de conocimientos a partir del puntaje publicado se da aplicación del siguiente método:

$$\text{Número de aciertos} = ((\text{Puntaje conocimientos} - 550) / \text{desviación de la escala}) * \text{Desviación grupo referencia o cargo} + \text{Media grupo referencia o cargo}$$

Hoja No. 16 Resolución CJR23-0042 de 16 de enero de 2023 “Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición presentados contra la Resolución CJR22-0351 de 1° de septiembre de 2022, mediante la cual se publicaron los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos, correspondientes al concurso de méritos para la provisión del cargo de Juez Promiscuo Municipal de la Rama Judicial.”

Ejemplo:

Si en la prueba de conocimientos del cargo Juez Administrativo una persona obtuvo un puntaje publicado de: 534,59

Se aplica la fórmula y se reemplazan los datos, teniendo en cuenta que

La media grupo referencia o cargo fue de: 33,705

La desviación grupo referencia o cargo fue de: 7,216

La desviación de la escala para este cargo fue de: 30

Número de aciertos = $((534,59 - 550) / 30) * 7,216) + 33,705$

Número de aciertos = $((-15,41) / 30) * 7,216) + 33,705$

Número de aciertos = $(-0,5137) * 7,216) + 33,705$

Número de aciertos = $(-3,7066) + 33,705$

Número de aciertos = 29,998

Se aproxima el resultado al número entero:

Número de aciertos = 30

De acuerdo con la fórmula previamente informada, cada prueba (aptitudes y conocimientos) se califica de manera independiente, sin que exista dependencia entre estas ni ponderación alguna de una prueba con referencia a la otra. También se observa que no existe un peso previamente determinado para establecer el valor de una pregunta.

Con respecto al valor asignado a cada pregunta de la prueba en sus diferentes componentes, para el cargo al cual se empleó una transformación lineal de la suma de los aciertos de los concursantes lo cual permite ubicarlos en función del desempeño general de quienes presentaron la prueba de su respectivo cargo o grupo de cargos conforme lo estipula la convocatoria.

Frente al valor de las preguntas dentro de la estimación total, se reitera que la normatividad del concurso no prevé ni establece ponderación entre las pruebas o un peso diferencial o un valor determinado por pregunta, por lo anterior, es importante señalar que el puntaje no es algo que se establezca a priori, sino que se determina después de la aplicación de las pruebas escritas teniendo en cuenta el desempeño de los concursantes, y se establece a partir del análisis del comportamiento estadístico de las preguntas, por lo que estas se analizan tanto a nivel psicométrico como estadístico, determinando una escala de calificación que garantiza la igualdad para todos los concursantes y la adecuada evaluación de cada uno de ellos.

La transformación del puntaje es necesaria para establecer los puntajes en la escala definida en la normatividad del concurso, en este caso, la prueba de conocimientos se expresa en un rango de valores entre 1 y 700 puntos, por otra parte, la prueba de aptitudes, se expresa en un rango que va de 1 a 300 puntos. Se hizo la conversión de dicho puntaje a puntuaciones Z, el cual muestra el rendimiento de cada aspirante en relación con los concursantes que aspiran al mismo cargo o grupo de cargos definido en la convocatoria, por lo que es inexacto expresar que exista un valor asignado a cada pregunta.

Hoja No. 17 Resolución CJR23-0042 de 16 de enero de 2023 “Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición presentados contra la Resolución CJR22-0351 de 1° de septiembre de 2022, mediante la cual se publicaron los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos, correspondientes al concurso de méritos para la provisión del cargo de Juez Promiscuo Municipal de la Rama Judicial.”

Por otra parte, respecto a la calificación de las personas que presentaron la prueba supletoria, es importante indicar que su aplicación consistió en nuevos cuadernillos elaborados a partir del mismo banco de ítems construido por la Universidad Nacional. Una vez aplicada la prueba supletoria, para su calificación se llevó a cabo un procedimiento de equiparación de puntajes el cual permite establecer una correspondencia entre las puntuaciones de ambas pruebas, con lo cual no se altera ni modifica el resultado de las personas ya calificadas por la prueba del 24 de julio de 2022, pues quienes realizaron la prueba supletoria se ven sometidos a los estándares y criterios del grupo poblacional estadísticamente significativo.”.

10. Aciertos de otros aspirantes.

“Respecto a las solicitudes encaminadas a obtener la información relativa al número de aciertos y datos estadísticos de otros aspirantes, se recuerda que de conformidad con el numeral 3.º del artículo 24 de la Ley 1755 de 2015, dicha información tiene carácter reservado en los siguientes términos: “3. Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica”

Señala el párrafo de la misma norma que “Para efecto de la solicitud de información de carácter reservado, enunciada en los numerales 3, 5, 6 y 7 sólo podrá ser solicitada por el titular de la información, por sus apoderados o por personas autorizadas con facultad expresa para acceder a esa información.” (Declarado exequible condicionalmente por la Corte Constitucional mediante sentencia C-951-14).

Así mismo, el artículo 3º de la Ley Estatutaria 1266 de 2008 en su literal h define dato privado como “(...) el dato que por su naturaleza íntima o reservada sólo es relevante para el titular”, razón por la cual, la información relacionada con su solicitud, por su naturaleza, sólo resulta relevante para el titular de la información”.

En virtud de lo anterior, dado el carácter reservado de la información solicitada, no es viable atender de manera favorable la entrega de la información.”

11. Aproximar puntajes, aplicación de decimales, redondeo, aplicación aritmética – Expresar el puntaje en números enteros - Disminuir la curva o promedio que se tuvo para calificar la prueba - Disminuir el puntaje mínimo aprobatorio.

“Con respecto a la solicitud de aproximación de los puntajes, se advierte que el uso de decimales en la calificación fue limitado a dos dígitos, pues de esta manera se permite establecer diferencias aritméticas entre los concursantes. Los puntajes son objetivos y su cálculo se da en aplicación de la fórmula empleada en la calificación. Bajo este entendido, la aproximación o redondeo de los decimales no sería un procedimiento objetivo, ni garantiza la aplicación del mérito, por lo cual no es viable emplearlo, ni acceder a ello.

Ahora bien, frente a la disminución de las curvas o de los promedios arrojados, se señala que la calificación de la prueba de conocimientos y de aptitudes depende exclusivamente del desempeño de los concursantes, por lo que no es posible alterar o modificar la curva y

Hoja No. 18 Resolución CJR23-0042 de 16 de enero de 2023 *“Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición presentados contra la Resolución CJR22-0351 de 1° de septiembre de 2022, mediante la cual se publicaron los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos, correspondientes al concurso de méritos para la provisión del cargo de Juez Promiscuo Municipal de la Rama Judicial.”*

el promedio obtenido objetivamente, pues desconocerlo quebrantaría la garantía del mérito y el principio de igualdad.

En cuanto a la modificación o disminución del puntaje aprobatorio de la prueba de aptitudes y conocimientos, el acuerdo que regula la convocatoria estableció que se hace a partir de una escala estándar entre 1 y 1.000 puntos, que la prueba de aptitudes se califica entre 1 y 300 puntos y la de conocimientos entre 1 y 700 puntos, y para aprobar se requiere obtener un mínimo de 800 puntos, sumando los puntajes de las dos pruebas. Por lo tanto, al ser este acuerdo norma de obligatorio cumplimiento tanto para la administración como para los participantes no es dable acceder a esta solicitud.”

12. Calificar usando otras fórmulas aplicadas con anterioridad en la misma convocatoria o en otras convocatorias - Justificación del uso de una fórmula distinta en este concurso.

“La fórmula empleada por la Universidad para la calificación de las pruebas escritas dentro de la convocatoria 27, corresponde a un procedimiento ampliamente utilizado en concursos de méritos, en el cual se efectúa una transformación lineal de la suma de los aciertos de los concursantes que contiene variables como el puntaje directo de la persona (sumatoria del número de aciertos en la prueba), la media y la desviación estándar del grupo; de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11077 de 2018 que en el artículo 3° numeral 4.1. estableció que *“la calificación de las pruebas de aptitudes y conocimientos se hará a partir de una escala estándar entre 1 y 1.000 puntos.”*

Sumado a lo anterior, es importante aclarar que, los parámetros de calificación pueden ser diferentes para cada convocatoria y prueba a aplicar, dependiendo de lo establecido para cada una de ellas en particular, por lo tanto, se deben respetar las directrices definidas en cada acuerdo de convocatoria. Adicionalmente, no son equiparables, toda vez que los resultados son variables, y dependen del desempeño en la prueba del grupo de referencia sobre el cual se hace la medición. Así las cosas, no es procedente calificar con directrices o reglas definidas en una convocatoria anterior o diferentes a las definidas y conocidas por los concursantes para el concurso que nos ocupa.”

13. Índices psicométricos de la prueba (validez, confiabilidad, discriminación, dificultad, efectividad) -Análisis psicométrico de la prueba.

“Como se mencionó en líneas previas, la totalidad de los ítems incorporados en el examen, fueron creados con la participación de destacados expertos en las diferentes materias y áreas del conocimiento jurídico de acuerdo con la normatividad y jurisprudencia aplicable para validar los conocimientos de los aspirantes al concurso.

Por ello, cada una de las preguntas diseñadas fue realizada bajo estrictos protocolos de diseño técnico y metodología especializada para este tipo de procesos, además de atender las condiciones de confidencialidad requeridas para este proceso en particular. Así mismo, con miras a la construcción final del banco de preguntas clasificadas por grado de dificultad, se contó con la verificación posterior y objetiva de expertos idóneos, previamente seleccionados y capacitados en la construcción de preguntas para procesos de selección, con iguales o superiores criterios de calidad y confidencialidad, así como con la

Hoja No. 19 Resolución CJR23-0042 de 16 de enero de 2023 *“Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición presentados contra la Resolución CJR22-0351 de 1° de septiembre de 2022, mediante la cual se publicaron los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos, correspondientes al concurso de méritos para la provisión del cargo de Juez Promiscuo Municipal de la Rama Judicial.”*

coordinación y supervisión permanente del área de psicometría del operador técnico y científico del concurso, de manera tal que se garantizara la seguridad de la información y la absoluta confidencialidad del contenido de las pruebas. El área de psicometría está a cargo del diseño, la validación, los análisis psicométricos y la calificación de las pruebas escritas que hacen parte del presente proceso de selección.

Una vez aplicadas las pruebas se realizó un análisis psicométrico completo con fundamento en las respuestas de los examinados, siguiendo estándares técnicos internacionalmente aceptados como los estándares para pruebas educativas y psicológicas (Standards for Educational and Psychological Testing, en inglés) de American Educational Research Association -AERA-, American Psychological Association – APA- y National Council on Measurement in Education - MNCE – edición del año 2014, que incluyen procedimientos estadísticos y análisis de contenido con el grupo de expertos encargados de la validación previa. Para tal efecto se revisaron los indicadores de confiabilidad, validez y se hicieron análisis de dificultad.

En términos generales, la validez hace referencia al uso de los resultados obtenidos a través de la prueba y la confiabilidad a los factores que afectan la calidad de la evaluación de manera consistente mediante la prueba aplicada. La dificultad analiza el grado de facilidad/dificultad de la prueba a partir del desempeño de los concursantes. Al respecto, lo ideal en procesos de evaluación es balancear entre ítems difíciles y fáciles que permitan generar diferencias entre concursantes, por ello una prueba de nivel medio es adecuada para la evaluación.

Así mismo los datos estadísticos psicométricos observados dan cuenta de la calidad de la prueba evidenciando que la misma fue adecuada para la evaluación tanto de los conocimientos como de las aptitudes.

Ahora bien, la prueba de aptitudes tuvo una dificultad media y una confiabilidad o consistencia interna alta, por lo que la Universidad puede garantizar que los datos obtenidos son altamente confiables y la medición de las aptitudes de los participantes fue precisa. Con relación a la prueba de conocimientos fue una prueba de dificultad media, la confiabilidad fue buena y adecuada para cada una de las pruebas desarrolladas según el cargo o conjunto de cargos agrupados.”

14. Justificación de la prueba de aptitudes - No tener en cuenta el componente de aptitudes.

“La prueba de aptitudes busca evaluar la capacidad para resolver problemas de diferente naturaleza y complejidad, que requiere de cierta habilidad cognitiva para el procesamiento de la información que se presenta.

En primer lugar, la prueba de conocimientos y de aptitudes son instrumentos de medida de ejecución máxima que buscan valorar el dominio de los participantes en unas áreas temáticas bien definidas normativamente, por considerarse relevantes para los principios institucionales o requeridas para el desempeño de la función asignada al cargo.

En consecuencia, los ítems que las componen tienen una única respuesta correcta y puede ser calificado de manera dicótoma con calificación de 1 o 0 o de acierto o desacierto. De igual forma, en el apartado de "Tipos de preguntas y ejemplos", se informó que para las preguntas de selección múltiple con única elección el "tipo de pregunta tiene un enunciado que puede ser una frase incompleta, un texto o una gráfica y cuatro opciones de respuesta identificadas con las letras A, B, C y D, para las pruebas de aptitudes y conocimientos; en todo caso, solo una opción de respuesta es la correcta, mientras que la prueba psicotécnica consta de tres opciones de respuesta identificadas con las letras A, B y C, “de respuesta graduada”.

Como se observa, la Universidad Nacional de Colombia y el Consejo Superior de la Judicatura informaron con antelación la manera en que sería evaluada la prueba de aptitudes, por lo que no estamos en presencia de vulneración alguna de la confianza legítima y buena fe de los participantes, toda vez que las condiciones de la prueba de aptitudes y su calificación se realizó conforme a lo indicado, según los parámetros del acuerdo de la convocatoria vigente y de obligatorio cumplimiento, y hace parte integral de los aspectos a evaluar, motivo por el cual deben ser valorados de conformidad con las reglas previamente establecidas.”

15. Verificación previa de requisitos mínimos - Ausentes. Cómo afecta la calificación.

El acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018 fijó las reglas generales del concurso y determinó las etapas del proceso, en las cuales se estableció como fase I de la etapa de selección la prueba de aptitudes y conocimiento y en la Fase II, la verificación de requisitos mínimos, respecto de quienes aprobaran con un mínimo de 800 puntos .

Así mismo, el acto administrativo señaló como requisito de inscripción, la afirmación bajo la gravedad de juramento del cumplimiento de los requisitos mínimos del cargo so pena de las investigaciones a que haya lugar y el rechazo de plano de la inscripción⁷, por tanto, sólo las personas que cumplan con las condiciones establecidas podrán continuar en el concurso, manifestación que se entiende surtida con el diligenciamiento del formulario correspondiente.

Al respecto, es preciso señalar que la realización de la prueba escrita, previo a la verificación de requisitos mínimos de cada aspirante para el cargo respectivo, ha generado la optimización del tiempo de desarrollo de la convocatoria y una reducción en la gestión respectiva, pues al efectuarse el proceso de verificación únicamente a los aspirantes que aprobaron el examen y no a la población total de inscritos, se logran disminuir los plazos para culminar el proceso de firmeza de los registros de elegibles y el nombramiento en los cargos ofertados.

Lo anterior ha sido respaldado por el Consejo de Estado al señalar que el Consejo Superior de la Judicatura ostenta la potestad para reglamentar las etapas del concurso de méritos, lo que no implica una transgresión de los derechos de los concursantes:

⁷ Numeral 2.2 artículo 3 Acuerdo PCSJA18-11077

Hoja No. 21 Resolución CJR23-0042 de 16 de enero de 2023 *“Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición presentados contra la Resolución CJR22-0351 de 1° de septiembre de 2022, mediante la cual se publicaron los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos, correspondientes al concurso de méritos para la provisión del cargo de Juez Promiscuo Municipal de la Rama Judicial.”*

“Al respecto, es necesario aclarar que el Consejo Superior de la Judicatura, en el Acuerdo PCSJA18-11077 de 2018, que convocó al concurso, determinó las etapas del proceso, estableciendo como Fase I de la Etapa de Selección, la prueba de aptitudes y conocimientos y en la Fase II, la verificación de requisitos mínimos, respecto de quienes aprobaran las pruebas de aptitudes y conocimientos. Luego era una regla del concurso disponer que primero se aplicaran las pruebas y luego se efectuará el análisis de los antecedentes y hojas de vida. La razón, no es otra que resultaba dispendioso analizar las hojas de vida de un número bastante significativo y amplio de inscritos que a la postre no terminarían aprobando los exámenes, lo cual constituía un trabajo innecesario. Además, del artículo 164 de la Ley 270 de 1996, que se considera desconocido no se infiere una regla de este orden. En tal sentido, el Consejo Superior de la Judicatura tenía la facultad de reglamentar las convocatorias, en aras de adelantar los concursos de méritos, para proveer los cargos de la Rama Judicial, de la forma como se hizo, sin violar ningún mandato legal. Por lo tanto, esta Sala concluye que, el orden de las etapas practicado en el concurso no transgredió el derecho fundamental al debido proceso de los participantes”⁸.

En ese orden de ideas, la realización de la prueba de aptitudes y conocimientos previo a la verificación de los requisitos mínimos de cada aspirante para el cargo respectivo, no vulnera el derecho a la igualdad, ya que todos los aspirantes se encuentran sujetos al acuerdo de la convocatoria, acto que tiene plena validez y está en firme, y en tanto solamente serán admitidas las personas que además de haber aprobado el examen, cumplan con los requisitos exigidos para el cargo de aspiración.

“Las solicitudes destinadas a que se recalifiquen las pruebas luego de excluidos quienes no acrediten el cumplimiento de los requisitos mínimos, no es posible atenderlas de manera favorable, toda vez que con la metodología adoptada en el Acuerdo de Convocatoria no se contradice ni vulnera lo establecido en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. En el mismo sentido, no es dable responder a cuestionamientos que plantean escenarios hipotéticos no previstos o con base en calificaciones que resultan de una metodología diferente a la ya ejecutada conforme a la normatividad del proceso.”

16. Número de aspirantes en los diferentes cargos y calificación individual.

“En relación a las solicitudes orientadas a obtener el número de aspirantes en los diferentes cargos, así como su calificación individual, se recuerda que dicha información es de carácter público y puede ser consultada en el anexo de la Resolución CJR22-0351 de 1° de septiembre de 2022. *“Por medio de la cual se publican los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial”,* en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/7227621/63321370/CJR22-0351+-+Anexo.pdf/65ffb5a-7eb7-488c-b8d5-9174664886ff> “

⁸ Consejo de Estado. S.5. Sentencia de 2 de julio de 2020. Rad. 11001031500020190473100. M.P. Luis Alberto Álvarez Parra

17. Proceso de construcción de la prueba - Controles de calidad - Diseño de la prueba - Idoneidad y pertinencia de las temáticas e ítems - Inexistencia de errores en el ensamblaje y diagramación de la prueba.

“En cumplimiento de la Resolución CJR20-0202 de 2020, la Universidad Nacional de Colombia elaboró las nuevas pruebas escritas; y en igual sentido, fue publicado en el sitio web del concurso, la guía para informar a los aspirantes, su contenido. La elaboración, de la prueba escrita de conocimientos, aptitudes y psicotécnica se basó en el marco legal vigente que rige a convocatoria 27 de la Rama Judicial, así como, de la revisión de modelos de evaluación con soporte empírico como los estándares para pruebas educativas y psicológicas (Standards for Educational and Psychological Testing, en inglés) de American Educational Research Association -AERA-, American Psychological Association – APA- y National Council on Measurement in Education - MNCE – edición del año 2014. A partir de este marco teórico y normativo, la Universidad elaboró una estructura de prueba con temáticas según las diferentes especialidades del derecho, que permitieran evaluar los aspirantes a los diferentes cargos en concurso. Esta estructura de prueba fue aprobada por el Consejo Superior de la Judicatura.

Las pruebas desarrolladas para el presente concurso identificaron y midieron los atributos que están directamente relacionados con las funciones de los cargos convocados para Juez y Magistrado en sus diferentes especialidades, de tal forma que permiten la clasificación de los candidatos en relación con las calidades requeridas para el desempeño satisfactorio de las funciones. En esta misma línea, con el fin de facilitar el proceso de aplicación, se publicó en el sitio web del concurso, una guía dirigida a los aspirantes con los contenidos a ser evaluados el día 24 de julio de 2022, en un marco de igualdad de condiciones, para que los mismos desarrollaran de manera libre su estudio de cara a las pruebas escritas tanto de aptitudes, de conocimientos generales y específicos, así como para la prueba psicotécnica.

En ese orden, los ejes temáticos de la convocatoria 27 fueron ampliamente informados en el *“Instructivo para la Presentación de las Pruebas Escritas”* y en la *“Estructura de la prueba de conocimientos”*, publicados en el sitio web de la Rama Judicial.

Del mismo modo se relacionó el *“Componente Específico”* por cada uno de los cargos. Es preciso advertir que, para la organización de los ejes temáticos evaluados en el concurso de méritos, en las pruebas escritas de aptitudes y de conocimientos en sus dos componentes, fue empleada la taxonomía bidimensional de Anderson y Krathwohl (2006) que incorpora dominios de conocimiento y procesos cognitivos.

La taxonomía bidimensional permite tener en cuenta dos aspectos fundamentales en el aprendizaje: de una parte, el contenido sobre el que se aprende y de otra, la acción cognitiva sobre dicho contenido. Así, el contenido, se contempla en la dimensión de conocimiento y comprende el conocimiento factual, conceptual y procedimental, en tanto la acción, se hace evidente en la dimensión cognitiva en la cual se reconocen los procesos de recordar, comprender, aplicar y analizar. Los procesos cognitivos que se evaluaron permitieron identificar la habilidad del aspirante para comprender, aplicar y analizar conocimientos específicos. Así mismo, las dimensiones de conocimiento evaluadas hacían referencia al tipo de contenido o conocimiento que el examinado debía entender, aplicar o analizar, siendo evaluadas tres (3) dimensiones de conocimiento a saber: factual, conceptual y

Hoja No. 23 Resolución CJR23-0042 de 16 de enero de 2023 “Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición presentados contra la Resolución CJR22-0351 de 1° de septiembre de 2022, mediante la cual se publicaron los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos, correspondientes al concurso de méritos para la provisión del cargo de Juez Promiscuo Municipal de la Rama Judicial.”

procedimental. La estructura general de la prueba además de los principios psicométricos mencionados, tuvo en cuenta los requerimientos de tiempo y condiciones propias de la aplicación de la prueba en el presente concurso de méritos según su naturaleza y especificidad, ajustado al nivel de los cargos que se proveen, siendo estos, para magistrado y juez en las diferentes especialidades.

Cabe resaltar que a partir del análisis realizado por la Universidad no se eliminaron ítems en la prueba escrita aplicada, lo anterior al observar el adecuado comportamiento de los mencionados ítems en la evaluación, por esta razón no hay motivo para acceder a la petición de excluirlos.

Así las cosas, es claro que la prueba escrita aplicada en el concurso de méritos de la Rama Judicial, convocatoria 27, se adaptó en su contenido a los criterios psicométricos definidos, siendo adecuada para evaluar las aptitudes, habilidades, capacidades y conocimientos que se requieren para el ejercicio del cargo al que se aspira y es perfectamente ajustada a los procesos descritos en el instructivo de pruebas publicado.

Durante el proceso de construcción de la prueba, en cuanto al ensamblaje y diagramación, la Universidad garantiza que aplicó estrictos protocolos logísticos y de seguridad. En cuanto al diseño, elaboración, ensamblaje, diagramación e impresión de la prueba escrita la metodología y los procedimientos se ajustaron a los parámetros requeridos, razón por la cual no se evidenciaron errores de este tipo.

En consecuencia, y con base en los análisis realizados a las pruebas, así mismo, en la revisión detallada de los expertos se confirma la solidez de la prueba elaborada por la Universidad.”

18. Preguntas capciosas, ambiguas, confusas - Solicita excluir preguntas - Informar si fue excluido algún ítem – Recalificar.

“Como se ha señalado reiterativamente, las metodologías y procedimientos empleados en la construcción de ítems, contaron con la verificación posterior y objetiva de expertos previamente seleccionados y capacitados en la construcción de preguntas para procesos de selección, con iguales o superiores criterios de calidad y confidencialidad, y con la coordinación y supervisión permanente del área de psicometría del operador técnico y científico del concurso, con miras a la construcción final del banco de preguntas clasificadas por grado de dificultad.

En este sentido y luego de la revisión detallada de los ítems incluidos, se concluye que cumplen con todos los requisitos y estándares técnicos de construcción, verificación, dificultad, metodología y confidencialidad requeridos para la elaboración de pruebas en esta clase de procesos de selección, por lo que los mismos no son susceptibles de modificación, exclusión o invalidación, por no ser ambiguos, confusos, capciosos o impertinentes.

Se advierte que para el cargo de Juez Promiscuo Municipal, NO hay preguntas con varias opciones de respuesta o también denominadas multiclave.

Así las cosas, no es procedente recalificar los puntajes, toda vez que no se excluyó ninguna pregunta y no se evidencia razón alguna para proceder a la modificación de la calificación.”

19. Revocatoria de la calificación – Dejar sin efecto la Resolución CJR22-0351 del 1° de septiembre de 2022 — Revocar puntaje – Nulidad – Reponer el resultado o la Resolución.

De cara a la presunta vulneración de los principios alegados por los aspirantes, es importante aclarar, que todos los actos previos a la conformación de la lista de elegibles, incluyendo el que publica los resultados obtenidos en las pruebas, son actos de trámite o preparatorios, en tanto dan impulso al proceso de selección, pero no definen la actuación administrativa, ni tampoco consolidan situaciones jurídicas inamovibles. De modo que, no generan derechos consolidados, puesto que son meras expectativas orientadas a continuar en el concurso, ya que, con posterioridad a la publicación de los resultados, restan etapas clasificatorias adicionales, como lo son la verificación de requisitos mínimos y el curso de formación judicial; razón por la cual, no es susceptible de pretensión anulatoria y no resultan procedentes las solicitudes de efectuar la revocatoria directa del acto, así como tampoco la de tener en cuenta calificaciones obtenidas en pruebas anteriores.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia SU-067 de 2022 señaló que la publicación de los resultados de la prueba escrita son actos de trámite, que dan impulso a la actuación administrativa pero que no definen la actuación, así:

“223. En efecto, bajo el título «Revocación de actos de carácter particular y concreto», el artículo en cuestión establece que «[s]alvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular».

224. Este argumento tampoco está llamado a prosperar por cuanto parte de un supuesto equivocado: los actos que publican los resultados de las pruebas practicadas en los concursos de mérito no son actos administrativos de carácter particular, que reconozcan derechos de carácter subjetivo; son actos de trámite, que únicamente conceden la expectativa de continuar con las fases posteriores, mas no la de obtener la inclusión en el registro nacional de elegibles.

225. Con fundamento en la jurisprudencia del Consejo de Estado, esta corporación ha sostenido, de manera pacífica y reiterada, que los actos administrativos que dan a conocer los resultados de las pruebas son de mero trámite. En la Sentencia T-945 de 2009, la Corte manifestó que «los actos previos a la conformación de la lista de elegibles, entre los que se encuentra la publicación de los resultados obtenidos en las pruebas, son verdaderos actos de trámite en tanto que le dan impulso al proceso de selección, pero no definen la actuación». Este mismo criterio había sido expresado antes, en la Sentencia T588 de 2008, en la que el tribunal declaró que «[l]a publicación de resultados de las pruebas que se practiquen tiene por finalidad dar impulso y continuidad al proceso, mas no la de definir el resultado del concurso». Por último, de manera más reciente, en la Sentencia SU-617 de 2013, la Sala Plena de esta corporación expresó que «[l]a publicación de resultados de las pruebas que se practiquen tiene la finalidad de dar impulso y continuidad al proceso, mas no la de definir el resultado del concurso de méritos». En consecuencia, la solicitud de dar

Hoja No. 25 Resolución CJR23-0042 de 16 de enero de 2023 “Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición presentados contra la Resolución CJR22-0351 de 1° de septiembre de 2022, mediante la cual se publicaron los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos, correspondientes al concurso de méritos para la provisión del cargo de Juez Promiscuo Municipal de la Rama Judicial.”

aplicación a las reglas consignadas en el artículo 97 de la Ley 1437 de 2011 carece de fundamento, pues las resoluciones en cuestión no crearon ninguna «situación jurídica de carácter particular y concreta» ni reconocieron derecho subjetivo alguno.”

Por otra parte, se ha establecido que, de acuerdo con la verificación del examen, esto es, la revisión con lector óptico y manual del cuadernillo y las hojas de respuestas, realizada de manera individual por parte de la Universidad Nacional, no se observó inconsistencia alguna en el proceso de calificación y por lo tanto no es posible revocarlos, por el contrario se confirman los puntajes publicados mediante Resolución CJR22-0351 de 1° de septiembre de 2022.

A más de lo dicho, el acuerdo de convocatoria no establece la práctica de una nueva prueba, adicional a la realizada el día 24 de julio de 2022, máxime cuando es claro que, atendiendo al cronograma del concurso, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura y la Universidad Nacional Colombia llevaron a cabo la adecuada implementación de la prueba y la ejecución de la actividad de exhibición garantizando el debido proceso y la igualdad a todos los aspirantes.

20. Tiempo de la prueba insuficiente.

“En aplicación de estándares para pruebas educativas y psicológicas (Standards for Educational and Psychological Testing, en inglés) de American Educational Research Association -AERA-, American Psychological Association – APA- y National Council on Measurement in Education - MNCE – edición del año 2014, la Universidad Nacional de Colombia llevó a cabo un procedimiento riguroso para garantizar la evaluación de los constructos definidos en la convocatoria, estos procedimientos se aplican en las diferentes etapas de la construcción de las pruebas escritas desde el diseño, desarrollo, administración y la calificación de las pruebas.

En este sentido, con referencia al tiempo de duración de la prueba, de cuatro (4) horas y 30 minutos, la Universidad tuvo en cuenta el perfil de la población a evaluar, así como, el nivel de facilidad/dificultad del conjunto de preguntas que integran la prueba escrita, como quiera que esta se construyó con base en criterios técnicos sobre los componentes de medida, temas, contexto, estructura de la pregunta, y tipo de razonamiento o proceso(s) psicológico(s) implícitos. Igualmente, los ítems se elaboraron atendiendo criterios de discriminación y niveles de dificultad diferenciados para guardar estricta concordancia con las funciones esenciales de los cargos convocados. En tal sentido, en atención al análisis psicométrico de las pruebas efectuadas, se determinó que el tiempo otorgado de 4 horas y media, fue suficiente para resolver las 200 preguntas.

La experiencia en la aplicación de pruebas, de acuerdo con los análisis psicométricos, permitió establecer que el tiempo para resolver la totalidad de preguntas fue razonable y adecuado para el tipo de población a la cual está dirigida, de conformidad con los estándares utilizados y es el correcto para conservar un adecuado nivel de exigencia en la evaluación.”

21. Situaciones logísticas en la aplicación de la prueba.

“Con el propósito de garantizar que la igualdad y el mérito sean siempre los principios rectores del concurso; previo a la práctica de la prueba realizada el 24 de julio de 2022, fue publicado para conocimiento de los concursantes a nivel nacional el “Instructivo para la presentación de las pruebas escritas” y la “Estructura de la prueba de conocimientos”, a través de la página web de la Rama Judicial, así como el listado de los aspirantes citados y el lugar que le correspondía a cada uno, documentos en los cuales se dieron a conocer los lineamientos en torno a la presentación y el contenido general del examen.

En el instructivo, se comunicó que el tiempo para la presentación del examen sería de máximo cuatro (4) horas y treinta (30) minutos en una única sesión; condiciones que aplicaron para el universo de aspirantes de la Convocatoria. En consecuencia, se resalta que la Universidad Nacional de Colombia adoptó de forma apropiada los protocolos establecidos durante todo el proceso de elaboración, aplicación y calificación de la prueba, acatando de manera estricta, y en coordinación con cada una de las partes que intervienen en las diferentes actividades, los requerimientos que cada una de estas etapas exige. Así las cosas, el tiempo estimado para resolver el examen, se contabilizó a partir del momento en que los jefes de salón dieron la orden de empezar el examen, procedimiento que se llevó a cabo a en todas las sedes, sin excepción alguna.

En el mismo sentido, se realizó la verificación de las actas de asistencia correspondientes a los aspirantes que manifestaron inconformidad con respecto al tiempo otorgado para la práctica de la prueba; lo que permitió confirmar mediante la hora de inicio y fin de la sesión, que todos los aspirantes a nivel nacional contaron con el tiempo establecido en el “*Instructivo para la presentación de las pruebas escritas*” así como con las condiciones de logística comunicadas previamente.”

22. Nulidad o suspensión del contrato Universidad Nacional – Consejo Superior de la Judicatura.

Este punto es necesario indicar que estas peticiones no guardan relación directa con el resultado individual de los recurrentes, los cuales fueron publicados mediante la Resolución CJR22-0351 de 1º de septiembre de 2022, razón por la cual estos temas no son susceptibles de ser discutidos mediante el presente acto administrativo, toda vez, que de conformidad con el principio de congruencia no existe identidad jurídica, entre el acto recurrido y la motivación del recurso o pregunta planteada.

“Sin embargo se precisa que, en relación a la nulidad o suspensión del contrato, tanto el Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial como la Universidad Nacional de Colombia, carecen de competencia para pronunciarse frente a la nulidad del contrato 096 de 2018, la cual sólo puede ser declarada por un Juez de la República y, atendiendo a las causales previstas en el artículo 44 de la Ley 80 de 1993, que establece:

1. *Se celebren con personas incurras en causales de inhabilidad o incompatibilidad previstas en la Constitución y la ley;*
2. *Se celebren contra expresa prohibición constitucional o legal.*
3. *Se celebren con abuso o desviación de poder.*

Hoja No. 27 Resolución CJR23-0042 de 16 de enero de 2023 “Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición presentados contra la Resolución CJR22-0351 de 1º de septiembre de 2022, mediante la cual se publicaron los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos, correspondientes al concurso de méritos para la provisión del cargo de Juez Promiscuo Municipal de la Rama Judicial.”

4. *Se declaren nulos los actos administrativos en que se fundamenten; y*
5. *Se hubieren celebrado con desconocimiento de los criterios previstos en el artículo 21 sobre tratamiento de ofertas nacionales y extranjeras o con violación de la reciprocidad de que trata esta Ley”*

En consecuencia, dado que la Universidad Nacional de Colombia ni esta entidad tienen competencia para ello, ni se encuentran inmersas en las causales mencionadas, y que por parte del Consejo Superior de la Judicatura no se tiene conocimiento respecto a la existencia de declaraciones de nulidad de los actos administrativos relacionados con el citado contrato, no es posible acceder a este requerimiento de manera favorable.”

23. Suspensión del concurso.

Este punto es necesario indicar que estas peticiones no guardan relación directa con el resultado individual de los recurrentes, los cuales fueron publicados mediante la Resolución CJR22-0351 de 1º de septiembre de 2022, razón por la cual estos temas no son susceptibles de ser discutidos mediante el presente acto administrativo, toda vez, que de conformidad con el principio de congruencia no existe identidad jurídica, entre el acto recurrido y la motivación del recurso o pregunta planteada.

Sin embargo se precisa que, sobre las solicitudes de suspensión del concurso con fundamento en argumentos en contra del acuerdo de convocatoria, por la aplicación de las pruebas con anterioridad a la verificación de requisitos mínimos y se habilite la posibilidad de inscribirse para otros cargos porque cumplen los requisitos; ni la Universidad Nacional de Colombia, ni la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, se encuentran facultadas para realizar la suspensión; atendiendo a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto de la suspensión de un procedimiento o actuación administrativa, así como de los efectos de estos últimos.

De esta manera, la suspensión pretendida debe ser solicitada en el marco de un proceso ordinario promovido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y, en esa medida, le corresponde al funcionario competente, en caso de considerarla necesaria, decretarla provisionalmente mediante providencia motivada, en cumplimiento de las disposiciones legales contempladas en la Ley 1437 de 2011.

24. Declarar desierto el concurso.

Este punto es necesario indicar que estas estas peticiones no guardan relación directa con el resultado individual de los recurrentes, los cuales fueron publicados mediante la Resolución CJR22-0351 de 1º de septiembre de 2022. Además, es preciso señalar que, de conformidad con numeral 10 del del Acuerdo PCSJA18- 11077 de 2018 de convocatoria, el concurso será declarado desierto cuando se presenten alguna de las siguientes situaciones:

- Que ninguno de los aspirantes obtenga el puntaje mínimo aprobatorio en las pruebas de aptitudes y conocimiento;
- Que ninguno de los aspirantes cumpla con los requisitos mínimos exigidos para el cargo o;

- Que ninguno de los aspirantes apruebe el Curso de Formación Judicial Inicial.

Por lo anterior, teniendo en cuenta la fase en que se encuentra el concurso, y considerando la existencia de concursantes con una calificación aprobatoria del puntaje mínimo (800 o más), en listados en el Anexo de la Resolución CJR22-0351 de 2022, no es viable declarar desierto el concurso de méritos.

25. Permitir actualizar documentos de inscripción – Cambios de cargo.

Este punto es necesario indicar que estas estas peticiones no guardan relación directa con el resultado individual de los recurrentes, los cuales fueron publicados mediante la Resolución CJR22-0351 de 1º de septiembre de 2022, razón por la cual estos temas no son susceptibles de ser discutidos mediante el presente acto administrativo, toda vez, que de conformidad con el principio de congruencia no existe identidad jurídica, entre el acto recurrido y la motivación del recurso o pregunta planteada.

Además, se reitera que el acuerdo de convocatoria, norma obligatoria y reguladora del proceso de selección, estableció en el numeral 2º del artículo 3º, las reglas para la inscripción y determinó que el aspirante debía diligenciar el formulario electrónico dispuesto en el Portal de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, link concursos, y seleccionar el cargo de aspiración, dentro del término señalado para el efecto. Así mismo se indicó que las inscripciones se podrían hacer durante las 24 horas, desde el 27 de agosto hasta el 7 de septiembre de 2018, vía web, a través del Portal de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, y se estableció que la información allí reportada sería validada con la documentación digitalizada y reflejada en el aplicativo.

También contempló que sólo se podría realizar una inscripción, para lo cual el sistema arrojaba un código de inscripción como validador de que seleccionó el cargo en el aplicativo y en caso de que el aspirante requiera cambio de cargo, debía solicitarlo durante el término de las inscripciones al correo electrónico convocatorias@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por otra parte, estableció que con posterioridad se publicaría en la página WEB de la Rama Judicial, el listado de aspirantes inscritos, a efectos de conciliar las inscripciones, para lo cual los aspirantes podían solicitar durante los tres días hábiles siguientes a la fecha de publicación, las correcciones correspondientes.

En virtud de lo anterior, es preciso advertir que el sistema Kactus únicamente se habilitó para realizar inscripciones en las fechas definidas para ello, por lo que no es viable, actualizar, validar, modificar o adicionar documentos o la información, ya que solo se efectúa una vez se encuentren en firme los Registros de Elegibles y proceda la reclasificación, pues realizarlo ahora sería desconocer las reglas que regulan la convocatoria y vulneraría el derecho a la igualdad de quienes se encuentran participando en el concurso.

En consecuencia, en esta etapa no es viable acceder a esta solicitud, toda vez que las inscripciones ya se adelantaron y la Resolución CJR20-0202 retrotrajo la actuación desde la citación a las pruebas escritas para todos los concursantes inscritos al concurso de méritos, en igualdad de condiciones.

26. Informar vacantes para cargos que serán cubiertos por los aspirantes de la convocatoria 27.

Sobre este aspecto es necesario indicar que estas estas peticiones no guardan relación directa con el resultado individual de los recurrentes, los cuales fueron publicados mediante la Resolución CJR22-0351 de 1º de septiembre de 2022, razón por la cual estos temas no son susceptibles de ser discutidos mediante el presente acto administrativo, toda vez, que de conformidad con el principio de congruencia no existe identidad jurídica, entre el acto recurrido y la motivación del recurso o pregunta planteada.

Se señala que, los concursos de méritos de la Rama Judicial, no se convocan para un determinado número de vacantes específico, pues la finalidad es proveer las que se presenten durante la vigencia de los respectivos registros de elegibles. En virtud de los artículos 163, 164, 165 y 167 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, los procesos de selección, se realizan permanentemente con el fin de garantizar en todo momento, disponibilidad para la provisión de las vacantes que se presenten en vigencia del registro de elegibles, el cual se conforma con quienes hayan superado las etapas del concurso. Así mismo se precisa que, las vacantes existentes son publicadas en el portal web de la Rama Judicial los cinco (5) primeros días de cada mes.

El Acuerdo PCSJA18-11077 16 de agosto de 2018, establece las reglas de convocatoria y desarrollo del concurso de méritos, siendo una función reglada que se basa en el carácter profesional de los funcionarios, y está orientada a atraer y retener los servidores más idóneos; de manera que, lo que prima es el mérito y, en este sentido, los registros de elegibles, deberán conformarse con quienes aprueben la totalidad de las etapas y fases del concurso debiendo destacar sus conocimientos, aptitudes, experiencia y capacitación adicional, entre otros aspectos. En este sentido, el listado de candidatos para proveer los cargos, se integrarán en estricto orden del registro de elegibles vigente al momento en que se presenten las vacantes, de conformidad con establecido en los Acuerdos PSAA08-4536 de 2008 y PSAA13-9941 de 2013, modificados por el Acuerdo PSAA14-10269 de 2014.

27. Responder recurso de manera individual- Notificación personal - Ampliación del término para interponer recurso.

El Acuerdo de convocatoria PCSJA18-11077 estableció en el numeral 5 del artículo 3, las reglas para las citaciones, notificaciones y recursos, y determinó lo siguiente:

“La notificación de las decisiones que conlleven dicha diligencia, se realizarán mediante su fijación durante el término cinco (5) días hábiles, en el Consejo Superior de la Judicatura. De igual manera se informará a través de la página web de la Rama Judicial, www.ramajudicial.gov.co y en los Consejos Seccionales de la Judicatura.

De la misma forma se notificarán todos los actos de carácter particular y concreto que expidan, por delegación, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial y la “Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla”, en desarrollo del proceso de selección, incluidos los que resuelven los recursos.”

En este sentido, como se señaló en acápite precedente, en consideración a que las razones de inconformidad planteadas por los recurrentes son similares, serán atendidas en un mismo acto administrativo de acuerdo al cargo, conforme a los principios contemplados en el artículo 209 de la Constitución Política en especial el de economía, desarrollado en el numeral 12 del artículo 3.º del CPACA y lo dispuesto en el artículo 22 ibidem, sustituido por el artículo 1.º de la Ley 1755 de 2015, “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, así como en lo indicado por la Corte Constitucional en las sentencias SU-617 de 2013 y T-386 de 2016.

Por otro lado, la expedición del Acuerdo de convocatoria como acto administrativo de carácter general, se enmarca dentro de la “potestad reglamentaria de los órganos constitucionales”, como es el caso del Consejo Superior de la Judicatura, reconocido en el artículo 256 de la Constitución Política de Colombia.

Bajo estos parámetros se realizó el estudio particular de las diferentes solicitudes planteadas en los escritos de reposición y sus ampliaciones. Así mismo, para este análisis se tuvieron en cuenta los argumentos expuestos frente a cada pregunta específica.

28. Vulneración de la confianza legítima por repetición de la prueba - Explicación de errores en la construcción de la prueba inicial (2 dic-18) - Derechos adquiridos - Situación particular consolidada. Mantener calificación anterior (prueba 2 dic 2018).

“No se evidencia vulneración de principios o derechos de los concursantes, por las razones expuestas en ítems anteriores; sin embargo, se precisa, que el día 10 de mayo del año en curso, la Corte Constitucional notificó la sentencia SU-067-2022, en la cual sostuvo que “En criterio de la Sala Plena, la fundamentación fáctica que ofrece la decisión es satisfactoria desde la perspectiva constitucional. Tal argumentación demuestra que ocurrieron graves irregularidades tanto en la estructuración de las preguntas como en la evaluación de la prueba de aptitudes y conocimientos. Dichas falencias harían estrictamente necesaria la medida que fue adoptada en la Resolución CJR20-0202. La Sala Plena juzga esta argumentación como razonable y ajustada a los principios constitucionales del mérito, la igualdad, la legalidad y la confianza legítima”. En esta decisión, confirmó la procedencia de la corrección de la actuación administrativa efectuada, y también, conminó al Consejo Superior de la Judicatura y a la Universidad Nacional de Colombia a fijar con la mayor prontitud un nuevo cronograma de actividades del concurso, atendiendo los principios de la función administrativa, particularmente, los postulados de la eficacia y la celeridad. En consecuencia, el día 24 de julio de 2022, se realizó la aplicación de la prueba de conocimientos conforme al cronograma publicado el 12 de mayo del mismo año. Con base en lo anterior, se expidió la Resolución CJR22-0351 del 1° de septiembre de 2022; acto administrativo que goza de presunción legalidad.

Ahora bien, se recuerda que el Consejo Superior de la Judicatura expidió la Resolución CJR20-0202 del 27 de octubre de 2020, mediante la cual se resolvió corregir la actuación administrativa contenida en las resoluciones CJR19-0679 y CJR19-0877 de 2019; CJR20-0185, CJR20-0187, CJR20-0188, CJR20-0189 y CJR20-0200 de 2020, junto con los demás actos administrativos expedidos durante el procedimiento, desde la citación a las pruebas

Hoja No. 31 Resolución CJR23-0042 de 16 de enero de 2023 *“Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición presentados contra la Resolución CJR22-0351 de 1° de septiembre de 2022, mediante la cual se publicaron los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos, correspondientes al concurso de méritos para la provisión del cargo de Juez Promiscuo Municipal de la Rama Judicial.”*

de conocimientos generales y específicos, de aptitudes y psicotécnicas, para ajustar todo el trámite a derecho, y continuar con la convocatoria, razón por la cual actualmente carece de objeto emitir pronunciamiento alguno o acceder a las solicitudes de entrega de las pruebas aplicadas en el 2018 ya que no tienen validez y como ya se dijo no se encuentra en la órbita objeto de análisis dentro del recurso de reposición.

De otra parte, en lo que atañe a mantener las calificaciones anteriores, la pretensión no es de recibo como quiera que la repetición de la prueba se materializó con la finalidad precisamente de ajustar la actuación a los principios constitucionales del mérito, la igualdad, la legalidad y la confianza legítima, por lo que las únicas calificaciones a tener en cuenta son las publicadas en la resolución recurrida.”

29. Mayor valor a algún componente de los que integran la prueba.

“La presente convocatoria, está reglamentada por el acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018, el cual establece dos etapas generales para el desarrollo del concurso (Ciñéndose a lo establecido en los Artículos 164 - 4 y 168 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.), la de selección y la de clasificación. Respecto a la etapa de selección se indica que “Comprende la Fase I - Prueba de Aptitudes y Conocimientos, la Fase II – Verificación de requisitos mínimos y la Fase III – Curso de Formación Judicial Inicial, las cuales ostentan carácter eliminatorio”. El acuerdo prevé entonces una actuación administrativa previa a la expedición del acto definitivo, cuya estricta aplicación garantiza los derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad de los participantes.

A su vez, estableció que *“los aspirantes inscritos al concurso serán citados a presentar las pruebas, en la forma indicada en el numeral 5.1 del presente acuerdo, las cuales evaluarán los siguientes atributos: (i) aptitudes y (ii) conocimientos. La prueba de conocimientos se encuentra constituida por dos componentes: uno general y otro específico relacionado con la especialidad seleccionada. En esta etapa, la calificación de las pruebas de aptitudes y conocimientos se hará a partir de una escala estándar entre 1 y 1.000 puntos. La prueba de aptitudes se calificará entre 1 y 300 puntos y la de conocimientos entre 1 y 700 puntos. Para aprobar se requerirá obtener un mínimo de 800 puntos, sumando los puntajes de las dos pruebas.”* Por tanto, al ser el Acuerdo de Convocatoria norma obligatoria y reguladora del proceso de selección, es de obligatorio cumplimiento tanto para la administración como para los participantes, quienes al momento de inscribirse aceptan las condiciones y términos señalados en el mismo y no es dable realizar modificaciones a lo que en éste se estipula.”

30. Aplicar los aspectos favorables concedidos a otros participantes en virtud de los recursos presentados.

“De conformidad con el numeral 2.º del art. 77 del CPACA, el recurrente al interponer el recurso está en la obligación de sustentarlo con la expresión concreta de los motivos de inconformidad, por tanto, la respuesta al mismo depende de la carga argumentativa de cada uno y a lo alegado de manera particular y concreta.

Hoja No. 32 Resolución CJR23-0042 de 16 de enero de 2023 *“Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición presentados contra la Resolución CJR22-0351 de 1º de septiembre de 2022, mediante la cual se publicaron los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos, correspondientes al concurso de méritos para la provisión del cargo de Juez Promiscuo Municipal de la Rama Judicial.”*

Por lo anterior, los recursos interpuestos contra la Resolución CJR22-0351 de 2022, solo serán resueltos respecto de quienes lo presentaron y sustentaron, sin que tenga efectos frente a todos los concursantes.”

31. Fecha de elaboración de prueba - Actualidad de ítems aplicados.

“Todas las preguntas que integraron la prueba escrita, de aptitudes y conocimientos, aplicadas el 24 de julio de 2022, fueron formuladas a partir de la construcción de un banco de preguntas conformado para su aplicación inicialmente el 29 de agosto de 2021, fecha de aplicación de la prueba suspendida por la Corte Constitucional. Una vez reactivado el proceso, la Universidad Nacional de Colombia procedió a revisar la vigencia de todas las preguntas que conformaron las pruebas escritas, en la que participaron expertos en las diferentes materias y áreas del conocimiento jurídico de las temáticas definidas. Como consecuencia de esta revisión y previo a la aplicación de la prueba, se eliminaron las preguntas que no superaron el control de vigencia, razón por lo cual fueron ajustados los cuadernillos correspondientes.

Los núcleos temáticos de los componentes tanto generales como específicos dentro del examen, así como las normas tenidas en cuenta al momento de la aplicación de la prueba y base para la construcción de los diferentes ítems, fueron escogidas conforme a la legislación que se encontraba vigente al momento de su estructuración. De esta manera, debe considerarse el hecho de que la construcción de los cuestionarios conlleva un proceso extenso por las múltiples revisiones que se surten de forma previa a la aprobación de los ítems. Bajo esta línea, como bien se mencionó, previo a la aplicación del examen, se llevó a cabo un proceso de revisión de la integralidad del banco de preguntas, en aras de garantizar que la estructura y contenidos de los diferentes ítems cumplieran a cabalidad con las exigencias requeridas para este concurso, así como que los contenidos de los mismos estuviesen acordes al ordenamiento jurídico vigente.”

32. Custodia de la prueba y Protocolos de seguridad.

“Este punto es necesario indicar que estas estas peticiones no guardan relación directa con el resultado individual de los recurrentes, los cuales fueron publicados mediante la Resolución CJR22-0351 de 1º de septiembre de 2022, razón por la cual estos temas no son susceptibles de ser discutidos mediante el presente acto administrativo, toda vez, que de conformidad con el principio de congruencia no existe identidad jurídica, entre el acto recurrido y la motivación del recurso o pregunta planteada. Sin embargo, se precisa que, la Universidad Nacional de Colombia, cuenta con protocolos de seguridad, adoptados durante todo el proceso de elaboración, aplicación y calificación de la prueba escrita, los cuales se ejecutan de forma estricta y en coordinación con cada una de las partes que intervienen en las diferentes actividades. Se precisa que, no es posible referirse de forma específica a los procesos y pasos que se desarrollan en la estructuración de la prueba, debido a que es información reservada. Cabe señalar, que las herramientas y procedimientos utilizados durante las etapas aseguran que ningún constructor o experto en psicometría filtre información sobre los contenidos de los exámenes. Adicionalmente, la Universidad Nacional de Colombia a través de la contratación con una empresa de seguridad encargada de la custodia del material de la prueba, ha asegurado durante todo el proceso la garantía de la reserva exigida.

Hoja No. 33 Resolución CJR23-0042 de 16 de enero de 2023 “Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición presentados contra la Resolución CJR22-0351 de 1° de septiembre de 2022, mediante la cual se publicaron los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos, correspondientes al concurso de méritos para la provisión del cargo de Juez Promiscuo Municipal de la Rama Judicial.”

Los protocolos mencionados, junto con las prohibiciones dadas a conocer a los aspirantes, son mecanismos empleados a fin de que la prueba escrita sea segura en sus diversas fases para garantizar su carácter inédito previa a la aplicación, así como durante y con posterioridad a la misma.

En lo que respecta a lo sucedido con un participante que actuando indebidamente tomó registro fotográfico parcial durante la aplicación de la prueba, se adelantaron las investigaciones necesarias con el fin de ejecutar las acciones y medidas de responsabilidad conforme a las normas que rigen la convocatoria, que concluyeron con la exclusión del participante.”

33. Mayor y menor puntaje en el componente de aptitudes y conocimientos del cargo.

“Respecto a que se indique el rango de puntajes del componente de aptitudes y de conocimientos, para la prueba del 24 de julio en lo que se refiere al cargo de Juez Promiscuo Municipal, se tienen los siguientes valores:

- Puntaje mínimo aptitudes: 105,23
- Puntaje máximo aptitudes: 296,9
-
- Puntaje mínimo conocimientos: 400,16
- Puntaje máximo conocimientos: 677,28”

34. Accesibilidad al examen para personas en situación de discapacidad.

“Para las personas con baja visión o ceguera que manifestaron de manera previa esta condición, la Universidad Nacional de Colombia dentro de la logística desplegada, les asignó un solo salón, lectores especializados y un cuadernillo acondicionado para cada concursante.”

35. Objeciones a preguntas de aptitudes y conocimientos generales y específicas.

“A continuación, se relacionará en “Anexo 2” una a una las preguntas que fueron objetadas por los recurrentes, indicando su pertinencia, la justificación de la clave asignada, así como la razón de las opciones de respuesta no válidas, las cuales son el producto de la estructura y elaboración de las preguntas y se presentan conforme a lo sustentado por la Universidad Nacional de Colombia en su calidad de operador técnico y constructor de la prueba.”

IV. ANEXOS

Hacen parte integral de la presente resolución los siguientes anexos:

- Anexo 1: Listado de recurrentes y pretensiones por tema.
- Anexo 2: Listado de recurrentes y respuesta a las objeciones planteadas respecto de las preguntas de aptitudes y conocimientos generales y específicas para el cargo de Juez Promiscuo Municipal.

Hoja No. 34 Resolución CJR23-0042 de 16 de enero de 2023 “Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición presentados contra la Resolución CJR22-0351 de 1° de septiembre de 2022, mediante la cual se publicaron los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos, correspondientes al concurso de méritos para la provisión del cargo de Juez Promiscuo Municipal de la Rama Judicial.”

En mérito de lo expuesto, la directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: CONFIRMAR las decisiones contenidas en la Resolución CJR22-0351 de 1º de septiembre de 2022, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución y en consecuencia no reponer los puntajes obtenidos por los recurrentes relacionados en el “Anexo 1”, para el cargo de Juez Promiscuo Municipal.

ARTÍCULO 2º: RECHAZAR los recursos de apelación presentados de conformidad con la parte motiva de la presente actuación.

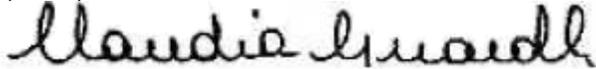
ARTÍCULO 3º: RECHAZAR los recursos de reposición presentados sin el cumplimiento del requisito previsto en el numeral 2 del artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 4º: NO PROCEDEN RECURSOS en sede administrativa contra la presente resolución.

ARTÍCULO 5º: NOTIFICAR esta decisión, mediante su fijación, durante el término de cinco (5) días hábiles, en el Consejo Superior de la Judicatura. De igual manera se informará a través de la página web de la Rama Judicial, www.ramajudicial.gov.co y en los Consejos Seccionales de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C., a los dieciséis (16) días del mes de enero de dos mil veintitrés (2023).



CLAUDIA M. GRANADOS R.

Directora
Unidad de Carrera Judicial.

UACJ/CMGR/DLLB/GARV/MFLA